

17 AGO 2020



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial del Departamento Central



CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO SEXUAL" CAUSA N°: N°2639/2016"

SENTENCIA DEFINITIVA N°

366

En la ciudad de San Lorenzo, a los diez días, del mes de Agosto del año dos mil veinte, siendo las *diecisiete horas y quince minutos*, se constituye ante la Sala de Juicios Orales del Palacio de Justicia, cito en las calles Vittorio Curiel esq./ Oscar Paciello de la ciudad de San Lorenzo, el Tribunal Colegiado de Sentencia Penal; presidido por la Jueza Penal de Sentencia N° 2 de San Lorenzo, Abog. LETIZIA DE GASPERI CAMACHO, y los Jueces Penales, Abogs. DINA MARCHUK y HUGO SEGOVIA, como Miembros Titulares, con objeto de dictar veredicto, en la CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO SEXUAL" CAUSA PENAL N°: N°2639/2016", seguida a SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, soltero, de 60 años de edad, con C.I. N° 687.993, de profesión sacerdote, nacido en la ciudad de Santa Elena en la fecha 26 de noviembre de 1959, domiciliado en Virgen de Guadalupe 110, de la ciudad de Villa Elisa, hijos de Don Idelfonso Olmedo y Doña Hectar Lezcano; en la que intervienen como partes: MINISTERIO PÚBLICO la ABG. LUIS CHAMORRO. QUERELLA ADHESIVA: ABG. SONIA VON LEPEL Y MIRTA MORAGAS. DEFENSA: Abg. RODRIGO YODICE Y ANTONIA SANCHEZ. El procesado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, se encuentra acusado por el Ministerio Público de ser autor penalmente responsable del hecho punible de ACOSO SEXUAL, en perjuicio de la Srita. ALEXANDRA TORRES. Seguidamente, y atento a lo prescripto en el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, el Tribunal ha resuelto plantear y resolver las siguientes cuestiones: -----

1. Es competente este Tribunal para resolver en estos autos y procede la acción penal planteada?
2. Se halla probada la existencia de los hechos punibles y la autoría de los acusados?
3. En su caso, ¿Qué calificación corresponde aplicar?
- 4.Cuál es la sanción aplicable?

A LA PRIMERA CUESTIÓN: Planteada, la Presidenta del Tribunal Colegiado de Sentencia Penal, dijo: Que, este Tribunal es competente para resolver en esta causa, fundado en las disposiciones de los Arts. 15, 31, 32, 33, 36, 37, inc. 1° y 41 in fine del Código Procesal Penal (Ley 1286/98), así como respecto de la Ley N° 3.151/06 y las acordadas que reglamentan la



Abog. Hugo Segovia Villasantu
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal

Letizia de Gasperi Camacho
Jueza Penal

organización territorial del Fuero Penal que pertenecen a la Circunscripción Judicial del Departamento Central con sede en esta ciudad (Resolución Nro. C. S. J. 2558/10), de las cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia Unipersonal. Primeramente el Tribunal de Sentencia fue conformado según A.I. N° 409, de fecha 08 de julio del año 2020, el cual en su parte resolutive deja establecido el tribunal con la Presidencia de la Abg. Letizia de Gásperi, y como primer miembro titular la Abg. Dina Marchuk; ordenando el sorteo del segundo Miembro Titular y un Suplente; siendo desinsaculacio para el efecto los jueces Abg. Hugo Segovia y Alicia Orrego, respectivamente, por sorteo de fecha 10 de julio de 2020 obrante a fs. 509 de autos. Quedando establecido el tribunal de la siguiente manera: Abog. LETIZIA DE GASPERI CAMACHO, como Presidente, y como miembros titulares los Jueces Penales de Sentencia de la Capital, Abg. DINA MARCHUK, y HUGO SEGOVIA, como miembro suplente la Abg. Alicia Orrego.-----

Por otro lado, los señores miembros del tribunal posterior a su designación no han sido recusados, ni ha existido causal de inhibición o excusación, una vez designados ni durante el desarrollo del juicio, por lo que éste Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifica su competencia para juzgar en la presente causa penal.-----

Asimismo la acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente. El juzgamiento de la causa se produce antes de los cuatro años que establece el Art.136 Código Procesal Penal, como plazo máximo para la extinción de la acción.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Presidenta del Tribunal Colegiado, expresó: Que, la causa que nos ocupa tiene como base la Acusación instaurada por el Ministerio Público contra *SILVESTRE OLMEDO LEZCANO*, que en su parte pertinente dice: "...Que, el día 21 de Septiembre del 2016, a las 16:00 horas aproximadamente, el Sr. Silvestre Olmedo Lezcano, cura párroco de la Capilla San José de Limpio, manoseo a Alexandra María Isabel Torres González en la parte de la espalda y los senos al momento de estar redactando una nota en la Secretaria de la Parroquia San José de Limpio, para la realización de un encuentro juvenil organizado por los jóvenes de dicha parroquia, donde la víctima se desempeñaba como Coordinadora de la Pastoral Juvenil..." y la Querella Adhesiva, en los términos del escrito obrante de fs. 240 a la 241 vltto .-----

ALEGATOS INICIALES:

I- MINISTERIO PUBLICO: "... Este Ministerio Público a lo largo de este Juicio Oral y Público va demostrar la responsabilidad penal del acusado por la comisión del hecho punible tipificado en el art. 133 Inc. 1º del C.P. en concordancia con el art.29 Inc. 1º del mismo cuerpo legal, de conformidad a las siguientes circunstancias fácticas; en fecha 21 de septiembre del 2016, el padre Silvestre Olmedo manoseó en la espalda y seno a la Srta. Alexandra Torres, en ese momento él era la máxima autoridad de la



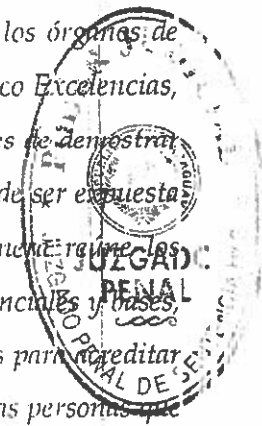
**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"-----**

Parroquia San José de Limpio y la Srta. Alexandra era coordinadora de la pastoral juvenil y se encontraba realizando una nota, para realizar un campamento juvenil en la secretaría de dicha Parroquia ocurrió este hecho, por esta conducta el Ministerio Público va solicitar la condena en virtud al Art. 133 Inc. 1° del Código Penal en concordancia con el art. 29 Inc. 1° del mismo cuerpo legal.-----

II- QUERELLA ADHESIVA: "...Esta querella adhesiva durante el desarrollo de este juicio oral y público con los elementos de prueba que oportunamente serán valorados por este Tribunal para poder sostener que el Sr. Silvestre Olmedo ha cometido el hecho punible de Acoso Sexual previsto y penado en el art. 133 Inc. 1° del Código Penal en concordancia con el art. 29 Inc. 1° del mismo cuerpo legal, los hechos que van a ser probados en este juicio oral y público consiste en que el Sr Silvestre Olmedo en fecha 16 de setiembre 2016, a las 16 hs aproximadamente en ese tiempo se desempeñaba como la autoridad máxima de la parroquia, era el cura párroco responsable de la parroquia junto con la Srta. Alejandra Torres en ese entonces quien se desempeñaba como coordinadora Pastoral Juvenil la convocó a su oficina a fin de realizar una nota y en un momento dado el mismo se acercó por detrás de la misma, la toca por la espalda sin consentimiento ni conocimiento bajando sus manos hasta sus senos, estos hechos van a ser probados mediante las testimoniales, instrumentales y periciales que van a ser escuchados por este Miembro del Tribunal y en la etapa procesal oportuna ésta querella adhesiva va solicitar la sanción correspondiente..."-----

III. DEFENSA: "...En este juicio oral y público quedará acreditado que el acusado es una persona que ostenta la condición de Presbítero de la iglesia católica y este será un aspecto fundamental para entender del porqué hoy día existe este enjuiciamiento, que de causalidad se refiere al Sr. Silvestre Olmedo, porque en realidad es una causalidad mucho mayor y que vendrá bien para el debate, para demostrar cómo puede ser manipulado el sistema de administración de justicia y hasta los órganos de persecución como han destacado. En efecto durante el transcurso de este juicio oral y público Excelencias, con las pruebas documentales, y testimoniales e informes, esta defensa está en condiciones de demostrar de manera absolutamente irrefutable, de que obviamente la conducta concreta que acaba de ser puesta por el representante del Ministerio Público y la querella adhesiva de ninguna manera reúne los elementos Objetivos y Subjetivos del tipo Penal de Acoso Sexual en sus aspectos más esenciales y bases, todo lo que ha acontecido en virtud a este proceso podría esta defensa abordar mucho más para acreditar del por qué esta circunstancia se ha generado; va quedar acreditado con el testimonio de las personas que van a comparecer que si tienen el conocimiento y la capacidad de determinar si verdaderamente el presbítero Olmedo tenía o no un poder, una relación jerárquica de autoridad o de funcionalidad en respecto a lo acusado; en sentido absolutamente contrario, los testigos van a demostrar de manera clara bajo documentos que en ningún momento es cierto de que la presunta víctima Alexandra Torres



Abog. Hugo Sepovia Villasari
Juez Penal

Juez Penal de Sentencia

Letitia G. Sney Camacho
Juez Penal

desempeñaba como coordinadora juvenil, tanto como lo han señalado y los documentos, son documentos que van a provenir del Arzobispado y tendrán que ser valorados por Vuestra Excelencias de manera amplia, y esto va permitir demostrar no solamente que esta causa se trata de una aventura procesal, sino que en realidad encierra una malicia mucho más profunda que la de posicionar al presbítero Olmedo en esta causa y atribuirle un hecho tan grave como el que se pretende convencer; finalmente Excelencias no solamente por la inexistencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal con relación al hecho concreto que acaban de describir los Sres. Representantes de la persecución penal pública se le tendrá cancelada a mi instituyente, sino que por la confrontación de los medios racional, y lógica analítica vuestra excelencias vamos a corroborar un sin número de circunstancias absolutamente irregulares que han perpetrado a los efectos de ganar esta causa penal y conseguir un objetivo ya anticipado, que es sentar a un presbítero de la iglesia aquí en calidad de supuesto autor de un hecho punible de acoso, de manera que me anticipo a señalar que la presunción de inocencia a favor de mi instituyente, será demostrada a pesar de que obviamente ello no corresponde. No obstante vamos a aceptar este desafío y Vuestras Excelencias, no solamente desde la perspectiva del conconminamiento que tienen en materia de Derecho Penal habrán de corroborar que no concurren los elementos que hoy se han manifestado sino que a su vez van a verificar esa colisión absolutamente es insuperable existe entre los medios de pruebas que van a ser producidos en este juicio oral y público que les impedirá llegar a una certeza positiva respecto a la supuesta materialidad del hecho que se le atribuye, de manera que me anticipo a sostener que al final de este juicio prevalecerá esa presunción de inocencia y anticipadamente solicitamos la absolución de reproche y sanción de mi instituyente porque eso es lo que quedará acreditado en el lapso de este juicio".-----

En este estado el Tribunal pregunta al acusado **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO**, si va a hacer uso de su derecho de declarar, siendo informado del hecho acusado y advertido de sus derechos procesales, en especial que podrá abstenerse de declarar y que se encuentra exonerado del juramento de decir verdad; el acusado, ha manifestado que no lo hará al final.---

Corresponde analizar si se dan los presupuestos necesarios para comprobar la existencia del hecho punible de **ACOSO SEXUAL**, que conforme a los alegatos iniciales del Ministerio Público y la Querella Adhesiva, fue cometido por **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO**.-----

Para tal análisis debemos dejar sentado que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquél versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable. Por lo que en cuanto a la producción de las pruebas, el Tribunal dio estricto



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

cumplimiento a las normas que la rigen, por ello fueron valoradas como legalmente producidas.-----

Así, durante el desarrollo del Juicio Oral y Público, fueron recepcionadas y producidas las siguientes pruebas:-----

TESTIMONIALES:

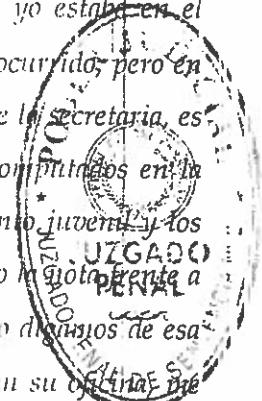
1- ALEXANDRA MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ: Con C.I N°4.925.865, nacida en fecha 25 de febrero de 1996, en la ciudad de Asunción, soltera, de profesión constructora civil, Domiciliada en las calles Cnel. Brizuela N° 23 c/ Tte. Irala, de la ciudad de Mariano Roque Alonso. Quien al ser preguntada por el conocimiento de partes, dijo; que si conoce al acusado por la causa; a los abogados querellantes por representarla, y a los Abgs., de la Defensa no. En cuanto a su interés sobre el presente juicio, será analizado minuciosamente puesto que se trata de la víctima. En su deposición refirió cuanto sigue; "...Más o menos para entender el contexto quisiera hacer una pequeña introducción, en el año 2012 me integré a la parroquia San José de Limpio, estaba como voluntaria, después ingresé a la pastoral juvenil por medio de una pascua joven, entonces allí me invitaron a formar parte de una comunidad juvenil y desempeñaba mi papel como miembro de la comunidad juvenil. En diciembre del año 2015 se llama a asamblea para un cambio de pastoral juvenil, no recuerdo el horario exacto, pero fue en diciembre de 2015, donde fui electa como Coordinadora de pastoral juvenil, la coordinación de la pastoral juvenil depende del párroco o sea de los sacerdotes que estén como miembros. Desde esa fecha fue que asumí la Coordinación de la pastoral juvenil, el objetivo de la pastoral juvenil es atraer jóvenes a la iglesia. El hecho ocurrió el día 21 de setiembre el 2016, ese día yo me encontraba redactando una nota en la secretaria parroquial, su excelencia será que puedo pedir agua?... Muchas gracias..., bueno en ese momento yo estaba en el despacho de la secretaria, que ahora mismo está totalmente remodelado después de lo ocurrido, pero en ese momento el despacho de la secretaria se encontraba al inicio en la entrada mismo de la secretaria, es el despacho de la secretaria. Yo me encontraba allí haciendo una nota frente a un computador en la secretaria, la nota era para un permiso del menor ya que íbamos hacer un campamento juvenil y los chicos que querían integrar ese campamento tenían entre 15 y 17 años, estaba haciendo la nota frente a la computadora y en una parte me trabe porque no sabía como unir las palabras en eso digamos de esa nota y solicite ayuda del sacerdote Silvestre Olmedo, él se encontraba se encontraba en su oficina me dijo que pase a su oficina me levante del asiento y su oficina queda detrás digamos de lo que era la secretaria, al pasar él se levanta para cerrar la puerta porque su puerta estaba abierta, yo camino más hacia adelante y él se acerca a mí y pone su mano por mi espalda y mete su mano entre un abrigo que yo tenía y me agarra de mi pecho y aprieta mi pecho, yo tenía un saquito encima y manosea mi pecho, en

Abog. Katiana E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Villalón
Juez Penal

Dr. Marchese Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Dr. Marchese Santacruz
Juez Penal



ese momento yo me quede muy shockeada porque era nuestro papa guazú de la iglesia verdad. Con el que compartíamos varios momentos misas juveniles, actividades pastorales y él me dice y veo su mano así apuntando "anga upeinte ja japota la nota" me dice y apunta su mano hacia la puerta para que yo salga de ahí. YO me voy directamente al sanitario, al baño y de tan asustada y de tan shockeada que estaba empecé a llorar y me quede ahí unos minutos hasta calmarme y hasta que se me pase o me tranquilice un poco más, ese día tenía yo también una reunión con los jóvenes y tenía que terminar si o si esa nota para poder entregar a los líderes de las demás comunidades juveniles, yo estaba en el baño y escuche que le dice a la secretaria que se iba a la parroquia, yo me quede como 20 minutos en el baño, yo salgo de ahí y él ya estaba de vuelta y me dice "mba'e ejapopama la nde nota? Y no todavía le voy a pedir ayuda a Andrea que era miembro de la pastoral juvenil y él me dice no ejukatu jajapo pero me hace sentar de tanto que me insistía yo le decía que no y me volví a sentar en el despacho de la secretaria en ese momento yo tenía mi pelo más largo, bastante largo, entonces yo trataba de tapar mi rostro para que la secretaria no se dé cuenta que yo había llorado, entonces para continuar la nota me senté frente a la computadora, después de eso y él me dictaba las cosas que tenía que poner en la nota y me dijo; "ejeimi upegui", salí y me puse a un acostado, y se sienta y me dice que va arreglar algunas palabras, "ya oimbaitema la ñande nota" y levanta ambas manos como para que yo le mire y me dice; "te enojaste pio" y le dije claro que sí, y me dice deja no más ahí la nota Santiago va imprimir la nota, Santiago era uno de los secretarios en ese momento le escribí a Diego Torres, la secretaria se llama Natividad me olvide de mencionar, yo le escribí a Diego Torres y le dije que quería renunciar, que me paso algo muy grave que necesito contarle, él era el representante de la pastoral juvenil frente al consejo pastoral de la parroquia, él me dijo que se iba junto a mí en la casa parroquial que queda a dos cuadras de la parroquia San José, la casa de la pastoral fue donada en una coordinación anterior a la mía y siendo las 18 hs más o menos llega Diego, venia de su trabajo, él llega y me abraza y yo empiezo a llorar él trata de calmarme y yo le comento lo que me sucedió entre llantos, luego me aconseja que conviene hablarle a mi superior que es la coordinadora del decanato de la pastoral juvenil se llama Vilma y también Diego me dice para hablar con su coordinador juvenil que se llama Francisco Contreras, yo le escribí también a Francisco y me dijo que estaría por la casa pastoral luego de eso, llegó Francisco y nos fuimos en una capillita que tenemos dentro de la casa y le conté también lo que me sucedió Francisco me apoya y me dice que le contemos también a Vilma para ver qué podemos hacer, ese día le escribí a Vilma y le comenté lo que me paso, recién al día siguiente ella leyó mis mensajes, ese día también me fui junto a una abogada que era mi profesora y le conté y pregunté qué podía hacer ella me da consejos que empiece por contarle a las personas de mi alrededor, luego de eso al día siguiente Vilma me respondió el mensaje, me dijo que me iba a apoyar y que me iba ayudar, me dijo para hablar con un sacerdote este sacerdote era asesor de la pastoral juvenil de canal se llama Cristhian Gatica, luego de eso yo me reúno con este sacerdote pero fue como 2 o 3 días después de lo ocurrido él me apoya, le conté todo lo que pasó, él me dice para hablar con el monseñor Dionisio Echague, y también me apoyó y me dijo para denunciar dentro de la iglesia, el 27 de setiembre nos fuimos a hablar con el Monseñor Dionisio Echague, era superior al sacerdote porque él



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°
N°2639/2016"**-----

era el decano, él me dijo que hacía bien en ir a hablar con él y me dijo que él estaba en el consejo de investigación canónica y que él ya iba estar moviendo algunas cositas, luego de eso yo seguía adentro de la pastoral pero prácticamente, ya no cumplía mi rol como coordinadora y Francisco Contreras estaba al frente, que era el sub coordinador, era muy difícil para mí porque yo tenía que asistir a la misa juvenil donde era Silvestre el que daba la homilía, luego de dos meses yo decidí renunciar, el 20 de noviembre expuse el motivo de mi renuncia, llame a asamblea en esa asamblea, estaban los representantes de los jóvenes y yo le dije a los que estaban ahí que fui acosada por el sacerdote, en esa asamblea se encontraba también, Eduardo Torres, aclaro que no es mi pariente él se acercó a mí y me dijo que él quería brindarme su apoyo y ayuda, porque él también conoce otros casos, en donde también una chica fue acosada por Silvestre Olmado posteriormente tuvimos una reunión con Diego Torres con Francisco Contreras y Eduardo Torres donde ellos me brindaron su apoyo y me propusieron que irían a hablar con él para ver el posible traslado de Silvestre, porque ellos ya no podían trabajar con él y más o menos el 26 de noviembre, van hablar Eduardo Torres, Francisco Contreras y Diego Torres, también en ese trayecto yo solicite una audiencia con el Monseñor Edmundo Valenzuela, para poder tener una reunión con él y explicarle lo sucedido y así poder agotar todas las instancias eclesásticas el 29 de noviembre recibí un mensaje del padre Oscar González él también era miembro de lo que es el consejo de investigación canónica, el me cita para el viernes 2 de diciembre y no recuerdo la hora, sé que era a la tarde me cito para hablar con el monseñor Edmundo Valenzuela, fui hablar con el Monseñor Edmundo, en Asunción fui con un amigo llamado Gustavo Benítez, el en ese entonces ya no era miembro de la pastoral juvenil pero me acompañó, también Eduardo iba ir pero ya no llegó, en esa reunión yo le expongo, él ya sabe el motivo por el cual yo estaba ahí, me dice también que él ya escuchó el audio, y me dijo: "el audio llegó a oídos míos, yo ya estoy al tanto de lo ocurrido", le dije que yo ya no puedo más seguir, "primeramente tenemos que cuidar la dignidad del sacerdote, yo les pido que recen por él oren por él", y nosotros le preguntamos y donde queda la dignidad de la víctima y nosotros vamos a ver como solucionamos esto y nos despedimos con una oración y nos dice para que nos vayamos de su oficina y le comente a Diego Torres y él me apoya para la denuncia de este proceso un lunes 5 de diciembre a las 19:00 estuvimos frente a la fiscalía de limpio, luego de la denuncia se acercaron a mí el padre Oscar González para que yo declare en la arquidiócesis, estaba otro sacerdote que investiga el caso ante el consejo de investigación canónica, ellos me citaron en la arquidiócesis para que pueda declarar estaba este sacerdote Oscar González y este sacerdote Martín y supuestamente nos citaron para hacer una declaración solamente a Eduardo Torres y a mí, declaramos, quiero agregar también que después de lo que me ocurrió es como que yo empecé a unir cabos, anteriormente Silvestre venía acariciándome el pelo y esta parte de la oreja y me dice; "iperaiterei co mitakua" me decía cuando me veía", a la pregunta del Ministerio Público, de cómo se sentía con los acercamientos del padre dijo "me sentía bastante incómoda, y por mi carácter

Abog. Hugo Segovia Vilasanti
Juez Penal

Juez Penal de Sentencia

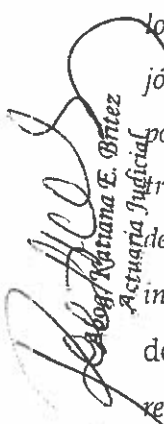
Juez Penal

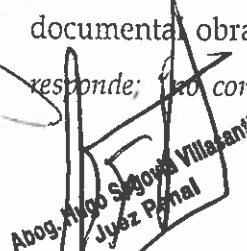
incomodidad ya no quería seguir ahí, yo no quería pensar mal de un sacerdote, yo pensaba que los sacerdotes eran santos para mí". A la pregunta del Ministerio Público de la forma de designación de la pastoral juvenil dijo; "se hace un llamado a todos los jóvenes y esa elección se hace por medio de una asamblea y, en caso de que haya un empate decide la parroquia, en mi caso de coordinación fue un empate donde el sacerdote Silvestre Olmedo decidió que yo sea la coordinadora de la pastoral, él tenía que aprobar la nota que yo hacía, todas las actividades que hacíamos dependía del él, era todo bajo su consentimiento, siguió refiriendo que después de lo acontecido cambió totalmente su vida, ella tenía 20 años en ese entonces. A la pregunta de la parte querellante si algunas personas se acercaron a ella manifestando situaciones similares dijo; si se acercaron dos chicas una se llama Cecilia y la otra se llama Shirley, una era catequista de la parroquia San José y la otra trabajan en el colegio que está ahí al lado de la oficina parroquial y de la oficina de Silvestre, la catequista me dijo que en varias ocasiones cuando iba a la oficina de Silvestre él le acariciaba sus manos y que hubo insinuaciones por mensajes, la catequista es Shirley y la otra Cecilia ella me dijo que silvestre intentaba besarle y que le hacía llamadas desde su oficina y que hasta inclusive, Eduardo Diego y Francisco fueron hablar con él, y a pesar de eso el según igual ellas, no quisieron hacer pública por temor a represalias, después de un cierto tiempo llegó una nota de Edmundo Valenzuela a la pastoral juvenil, quella nota hablaba sobre que el padre Silvestre cometió un acto indecoroso, decía a los jóvenes que no luguemos de "una piedrita" "una montaña", fue en una reunión realizada el padre Oscar González convocó a jóvenes electos de la pastoral juvenil, a ellos se les presentó la nota. A la pregunta de parte de la querella si tiene conocimiento si el padre Silvestre Olmedo fue removido dijo; "No sé si fue removido, no sé dónde se le traslado a él, se le quitó de la parroquia pero no sé dónde ahora ya no está ejerciendo ahí su sacerdocio. Lo que llegó a mis oídos que su sanción fue ir a la casa de retiro por seis meses, ahora recién estoy siguiendo un tratamiento psicológico con la Lic. Montserrat es una psicóloga, porque tengo trabajo y puedo pagar la profesional. A la pregunta de la Defensa si anteriormente fue evaluada por un profesional psicólogo del ministerio público y en cuantas veces dijo; "si me hice un estudio con una psicóloga no recuerdo las oportunidades. A la pregunta de la defensa si porque no pidió ayuda después de lo sucedido dijo; "cada persona reacción a de diferentes maneras, millones de cosas puedo decir ahora mismo, yo en ese momento me sentí shockeada no sabía qué hacer, y hacia esa puerta se encuentran en la oficina. su oficina tenía 3 puertas, una con salida al baño y una que salía al colegio y una que salía a la oficina donde estaba la secretaria, no recuerdo si estaba abierta o cerrada la que salía a la casa parroquial. A la pregunta del Tribunal si al momento en el que le aprieta los senos, si expresó algunas palabras, respondió; "el me estaba diciendo "nde poruteco" y me decía "Mafaldita" eso me dijo en ese momento, no me refiere nada más, fue un instante, no duro minutos, luego de eso en la asamblea del 20 de noviembre expuse el motivo de mi renuncia anterior a esto yo no sabía nada si él tenía o no estos comportamientos, la verdad que no me parecía normal pero no quería pensar mal de un sacerdote y a veces me esquivaba de él o me iba a otro lado, le evitaba después de eso él no se acercó, nunca más tuvimos contacto mis hermanitos también seguían la catequesis en esa Parroquia y yo no pude estar ahí e ese momento tan importante para ellos

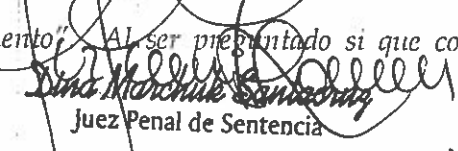
CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO SEXUAL" CAUSA N° 2639/2016"-----

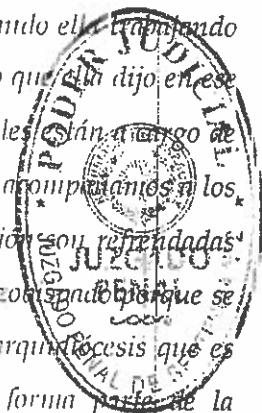
que era su primera comunión y le dije a mi mamá que no puedo estar allí, los casos de las chicas que mencione me dijeron que no tenían apoyo familiar porque sus familias eran muy conservadoras y no querían estar dentro de un "kilombo" y no querían exponerse ante la sociedad y fueron en varias ocasiones, yo les inste para reunirme y hacer la denuncia y me dijeron que no tienen apoyo familiar entonces por eso, la otra chica su papá había fallecido hace poco tiempo y ella era la que mantenía su casa". Siguió manifestando que; "Diego y Eduardo cuando fueron hablar con él, grabaron la conversación y en ese audio él decía que no podía trabajar en estas circunstancias a raíz del hecho ocurrido y Eduardo le dice que él era nuestro papá guasú y estaba muy dolido y le pregunta al padre Silvestre acerca de lo ocurrido él asume y dice; "si le toque" y es ahí donde ellos le solicitaron por su bien que hable con el Monseñor Edmundo para su traslado y él dijo; "bueno voy a ver".-----

2- DIONISIO ECHAGUE: Con C.I N° 405.729, paraguayo, soltero, nacido en fecha 24 de marzo de 1944 en la ciudad de Itá, de profesión Sacerdote, domiciliado en la calle Curupayty 406, B° San Blas de la ciudad de Itá, al ser preguntado por el conocimiento de las partes dijo; "que si conoce al acusado, si a los abogados, no al Ministerio Público, y no a las Abogadas de la querella, sin interés, siguió manifestando que: "Tuve conocimiento de la causa directamente por la Srta. que me visitó acompañada del padre Cristian que era padre asesor de la juventud y pidiendo orientaciones para el caso, en esa ocasión en primer lugar procedí con felicitándole por su valentía y le dije que ella tenía todo el derecho de presentar toda su denuncia ante lo ocurrido y ahí le orientamos de que para que se pueda oficializar era necesario un documento en la que ella escriba y firme para que la autoridad eclesiástica pueda tomar medidas y que el padre Cristian estaría con ella como para orientarle desde el primer momento, después de eso no se presentó más, luego meses después ya me entero por los medios de comunicación que ella decidió presentar en otras instancias su denuncia". A la pregunta de la querella si puede explicar que le refirió la Srta. Alejandra que había pasado dijo: "que ella se sintió como agredida en su condición de mujer ya que estando ella trabajando en la oficina de la parroquia el padre se le acerca y le haya tocado el pecho es todo lo que ella dijo en ese momento" continuo refiriendo que dentro de la parroquia las distintas áreas pastorales están a cargo de los párrocos o laicos y dentro de la pastoral juvenil estaba el párroco Cristian como acompañando a los jóvenes para cumplir su misión, la pastoral forma parte de la iglesia y la coordinación son refrendadas por la pastoral donde es el párroco la que refrenda y también es reconocido por el arzobispo porque se trabaja en forma coordinada, en el sentido de que el decano constituye una sola arquidiócesis que es designado un sacerdote para coordinar todas las actividades pastorales, yo no forma parte de la investigación canónica yo era decano en ese entonces". La querella solicita una exhibición de la documental obrante a fs. 139 del Ministerio Público noviembre de 2016, firmando por el a lo que responde; "no conozco este documento". Al ser preguntado si que conocimiento tiene acerca de la


Abog. Mariana E. Brito
Actuaria Judicial


Abog. Hugo S. Villalanti
Juez Penal


Juez Penal de Sentencia



investigación canónica en la iglesia católica dijo: " está compuesto por un tribunal eclesiástico, tiene un juez, y su secretaria y tiene que haber una denuncia para que pueda darle los tramites creo que depende mucho de la circunstancias, yo estuve muchos años asesorando con los jóvenes porque existía carencia de actividad que tienen los jóvenes y siempre ha sido una forma de aceptación de los jóvenes con un trato paternal que el sacerdote sea como un padre que tenga trato paternal en la parte afectiva que necesitan los jóvenes y el hecho que un sacerdote sea afectivo no está mal, si es que realmente existió una mala intención entonces es importante que si presente una denuncia y también en eso tiene derecho, siguió manifestando que: " Una vez que el arzobispo recibió esa acusación el mismo, tribunal ha investigado y ha hecho todos los pasos pero cuales fueron los pasos que hicieron ya no sé , no recuerdo quienes integraban el consejo de investigación , los hechos que yo conozco, es que como sanción se suspende sus actividades sacerdotales, en espera que resolución tiene el proceso judicial es por disposición del derecho canónico y apartándose de su cargo y hasta ahora está en esa situación y debe tener una causa resuelta para remover de su cargo. En cuanto al Sr Silvestre, no tengo conocimiento si el renunció o se le traslado el arzobispo es el que tiene la potestad de hacer los traslados, es el monseñor Edmundo Valenzuela, nosotros solamente estamos para coordinar en acciones judiciales y eso ya escapa de nuestra jurisdicción, la condición de la pastoral es un voluntariado no tiene remuneración alguna y con respecto a esta investigación es la primera vez que escucho una denuncia acerca del padre Silvestre".-----

3- NATIVIDAD CENTURION DE RODRIGUEZ; Con C.I N° 421.699, casada, nacida en fecha 24 de diciembre de 1952 en la ciudad de Santísima Trinidad, de profesión Bibliotecaria, domiciliada en las calles San Juan Bautista y Tte. Fariña de la ciudad de Limpio, quien al ser preguntada por el conocimiento de las partes dijo, si conocer al acusado porque trabaja en la casa parroquial, si conoce a los Abogados de la Defensa por este caso, no conoce al fiscal y tampoco a la querella. Sin Interés alguno, refiere cuanto sigue; "Recuerdo que me entere por la prensa de lo ocurrido en diciembre ya me entere, porque en ese día no sucedió nada, el 21 de septiembre y me sorprendió mucho, la casa pastoral de abre de 7:30 a 11:30 por la mañana y de 14:30 hs a 18:00 hs por la tarde, el padre hace oficina allí y no solo él está presente también los otros sacerdotes, la gente vienen a confesarse se hace la nota, vienen catequistas de la pastoral y a mi lado se hace porque en mi oficina está la computadora donde estaba la chica, ella vino a hacer la nota pegada a mi oficina, está la oficina del padre y la computadora está en mi misma oficina, ese día ella entro y me saludo porque me conoce, me dijo hola ña Naty me suele decir, yo le conozco a ella porque se iba mucho a mi casa, mi hija era la antecesora de ella como coordinadora de la pastoral juvenil, hasta altas horas de la noche compartía en mi casa, un día llevo a la oficina me saludó y me dijo que venía a hacer una nota para el padre para que me firme, ese día le felicite porque fue en el día de la juventud, hizo la nota y detrás mismo está la oficina del sacerdote, estaban todas abiertas las puertas ella se acercó, después salió y se despidió de mí no vi nada anormal en ella, salió de la oficina del sacerdote, después de eso en diciembre supe esto y me sorprendió porque no vi nada anormal en ese entonces, recuerdo bien lo que sucedió. No volvió se despidió y se fue, entro a la oficina del sacerdote para hacerle firmar una nota era



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

un pedido para un campamento, salgo y voy al otro portón para ir al baño de la escuela que está pegado a la casa parroquial, nunca entre al baño de los sacerdotes porque respetaba mucho eso, hacía calor, no recuerdo bien su vestimenta, ninguna vez oí que el padre acosara a nadie, con respecto a Alexa lo supe por la prensa en diciembre, posterior al hecho no hubo otra denuncia, el escritorio mira hacia afuera, yo también miro hacia afuera, veo todo porque hay muchas luces, vi todo cuando hablaban, un rato nomás estuvieron, el padre no tiene otra computadora en su escritorio, hay solo una, en su oficina no tiene, el padre nunca se puso a su lado para ayudarlo con la nota, siempre estuvo a mi lado, yo no vi nada anormal, el padre nunca abrazaba a los jóvenes, delegaba a los sacerdotes para que sean guías de ellos, él se encargaba de hacer confesiones, siempre fue serio y trataba a todos con mucho respeto, la secretaría siempre estaba cerrada, yo estoy hace 23 años en la parroquia, la iglesia me paga, el Sr. Silvestre era mi jefe, su relacionamiento era normal, nunca escuché ninguna molestia, ella compartía con nosotros en la casa nunca se quejó de nada, llevaba yo 20 años de ser secretaria en esa época, Alejandra estaba en la pastoral juvenil, ni un año hacía que estaba como coordinadora, como dije, se sentó a mi lado redactó la nota y fue a que le firme el sacerdote, el padre no fue a corregir la nota, el sacerdote se queda en la casa parroquial, Alexa no tenía apodo, nunca escuché que le llamen de otra manera, todos comentaban que Alexa declaró que el padre le acosó pero nadie le creyó, yo era la única presente en ese instante, en ese momento estaban esperando para la confesión 2 o 3 personas, no eran personas conocidas mías, Cecilia no es catequista es bibliotecaria en la escuela parroquial, renunció hace poco, cuando se fue el padre Aldo un año y algo 2018, renunció porque tenía otro trabajo mejor, Shirley nunca trabajó ahí, no le conozco, no era catequista del lugar, nunca hubo denuncia de ningún feligrés hacia el sacerdote, el Sr. Olmedo daba trabajo a los jóvenes en la casa parroquial, a Francisco por ejemplo en la computadora que iba a hacer en la misma oficina que yo, no creo que se quejen del sacerdote nunca maltrato a nadie, siempre tuvo trato amable con todos, nunca vi ninguna situación indecorosa con los jóvenes, Cecilia era una chica joven como de 25 años de edad aproximadamente en esa época, el lugar donde trabajo tiene una sola puerta de acceso, la oficina del Sacerdote queda detrás de la secretaría".-----

4- OSCAR ROMAN GONZALEZ CAÑIZA: Con C.I N° 492.800, soltero, nacido en fecha 03 de octubre de 1956 en la ciudad de Asunción, de profesión Sacerdote, domiciliado en las calles Senador Long Casi Pizarro, quien al ser preguntado por el conocimiento de las partes dijo; a Silvestre si lo conozco, porque es sacerdote de la diócesis, tiene unos años más ordenado, yo estuve como Vicario general y nos conocemos por los encuentros del clero y también por el deporte, a los abogados lo conozco a uno de Lambaré y a la Abogada por estas circunstancias, al fiscal le habré visto alguna vez pero no recuerdo bien, a las representantes de la querella no las conozco, no tengo interés, manifiesta cuanto sigue: "Vine solo a colaborar y esclarecer este hecho. Yo no soy testigo de esos hechos pero me tocó trabajar en uno"

Abog. Katiana E. Brites
Asistente Judicial

M. J. S. S. S. S.
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

O. Leizaola
Juez Penal

investigación preliminar con otros dos sacerdotes esa es nuestra costumbre, posteriormente esa investigación preliminar se suspendió porque tomó estado público y el Ministerio Público tomó a su cargo la causa, porque nosotros cuando es causa penal extra canónica suspendemos la investigación, después cuando concluya este proceso ha de continuar la investigación preliminar con los datos que se recaben de esta instancia, con los hechos nuevos que podemos recabar se le presenta al Arzobispo a ver si se hace un juicio penal en el ámbito canónico, o ve que determinaciones asume, a mí me tocó estar en esta investigación en el mes de noviembre cuando nos enteramos del hecho, fui inmediatamente a la casa parroquial para conversar con el padre Silvestre y la señorita Alejandra, comencé con el padre, ya que la señorita no respondía a la llamada telefónica, quería conversar con ella para averiguar qué fue lo que sucedió, luego averiguando di con una persona del colegio que tenía su número y la llamo, pudimos contactar y me puse a disposición de ella para que me relatara lo sucedido me ofrecí de parte del Arzobispado para escuchar su relato, su versión su acusación, le pregunté si quería encontrarse en la parroquia o donde o en su casa frente a sus padres donde y cuando quisiera, me dijo que no podría ser posteriormente quedamos en comunicación y accedió a ir al Arzobispado, ahí le tome la declaración fue acompañada del Señor Eduardo Torres, ella manifestó que el padre le había tocado la espalda y le deslizo la mano en los senos, no recuerdo donde ella estaba trabajando, creo que refirió que estaba al lado de la secretaria luego pasaron a unos 4 a 7, metros a otra mesa a hacer otra nota y ahí ocurrió eventualmente el hecho denunciado, entonces le pregunté si había antecedentes si tuvo otras ocasiones cual era la relación entre ellos y manifestó que nunca ocurrió hechos similares, pregunte también al padre Silvestre si tenían una oportunidad para encontrarse, y me refirió que nunca ocurrió otro hecho similar, el negó que tenga carácter sexual o intención immoral, insistí sobre ese hecho que no había correspondido, posteriormente lo calificamos como imprudente e indecoroso, que después la fiscalía pregunto y yo hice un informe sobre lo descrito, en ese tiempo en diciembre había tomado estado público, en la fiesta de Cancupé entonces la prensa también había preguntado todos estaban pendientes de que decía la iglesia entonces debíamos hacer toda la investigación, me enteré de parte de Alejandra que el muchacho Diego Torres fue quien le había acompañado a ella, porque al ocurrir al hecho fue a llorar y secarse las lagrimas al baño, ya que no quería que se enterase o supiese la secretaria, le pregunté quienes la acompañaron y fue siempre Diego. De septiembre a noviembre hubo una asamblea de los jóvenes donde ella tomó la decisión de hacer una denuncia luego me enteré que con precedencia a esa denuncia ella fue a hablar con un padre de nombre Cristian Gatica, quien era asesor de la pastoral juvenil, él le recomendó que fuera a presentar una denuncia con el Monseñor Echagüe y en entre ese momento la recomendación y el Monseñor pasaron dos meses hasta presentar la denuncia penal por escrito, nosotros actuamos cuando recibimos denuncias responsables, en esa ocasión en torno a Cancupé y las festividades había tema de debate sobre abuso sexual en menores, no sé si la prensa confundía abuso a menores y a la mayores, la episcopal tiene protocolo de cómo actuar ante abuso de menores, recabando informes máximo sería un acoso y no un abuso en consideración de la iglesia, presente informe preliminar al Arzobispo porque nosotros pagamos la investigación y en ese informe presentamos un dictamen y ahí manifestamos que



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"-----**

ocurrió un hecho indecoroso, entonces el Arzobispo tomando ese conocimiento dijo que esperaríamos a ver qué pasa en el juicio penal, fui a la parroquia y se celebró una misa para pedir oraciones, luego de llevar una nota a los jóvenes de parte del Monseñor donde pedía que de una piedrita no se haga una montaña, (se le exhibe el documentos) y manifiesta; "es mi firma la que obra al final del documento y también la firma del padre Gustavo Benítez", estos acontecimientos consideramos inadecuados por cuanto que nosotros en la espiritualidad y la moral tratamos de evitar las miradas con mala intención hacia las personas ese gesto es inadecuado, para un clérigo me refiero al hecho mencionado por la señorita Alejandra y el padre Silvestre de tocar la espalda y deslizar la mano hasta el seno, en primer lugar el hecho supe que se describe por todas las partes que requiere de una interpretación pero independientemente a lo que haya connotado ese gesto es una pena, requiere una justificación, la pena que nosotros otorgamos será un retiro espiritual, para aislarse de lo acontecido y retirarse a fin de que se encuentre con sus pensamientos del porque realiza o realiza ese gesto, si calificamos como un pecado, hacemos penitencia, confesión, penitencia que se nos impone un retiro espiritual es decir una pena medicinal, esa fue la recomendación que le dió al Arzobispo lo retira de la parroquia como ocurre con todos los casos en la investigación de hechos punibles, tengo entendido que el padre silvestre hizo un retiro, en lo que respecta al abrazo, si un abrazo fraternal es consentido no amerita una sanción, el que toque los senos si puede ser, pero no sé si hubo consentimiento, no sé si hubo otros hechos como es mayor de edad, ella manifestó que el padre es afectuoso en su trato, compartieron momentos en la cancha de Volley, no soy la persona directamente involucrada para decir la connotación que haya tenido ese gesto, para la iglesia una caricia, un manoseo es un pecado, además puedo decir que independientemente sea consentida o no de la otra parte hasta una relación sexual es pecado, hay que distinguir hechos pecaminosos de hechos ilegales o punibles, yo hago esa distinción porque la pena en ámbito jurídico no me corresponde, yo digo que es afectuoso porque lo conozco si ella menciona esos hechos, deben ser hechos ocurridos con ella, es lo que yo no sé, me acuerdo de una expresión que usó "Mafalda" o "Mafaldita", también recuerdo que ella mencionó que justo ocurrió eso cuando ella estaba teniendo problemas, después nunca más menciono que tipos de problemas eran, ese informe es informe preliminar puedo equivocarme la comisión puede equivocarse de hecho el padre Martín firmo el informe del Arzobispo, la materialidad de un abuso un acoso, entiendo también y esa materialidad tiene hechos específicos y no hemos encontrado esa materialidad aparte que quedan como indeterminados penalmente, todo pecado es ilícito y eso es lo que puedo decir al no encontrar materialidad de unos hechos o gestos de abuso y de acoso, no hay autoridad por parte del padre Silvestre puesto que los representantes de las pastorales se eligen entre los laicos, hemos mencionado que solamente el caso de los consejos de asuntos económicos y de pastoral se eligen por la monarquía del párroco los laicos y el Arzobispo quien firma la lista de las personas nominadas en el consejo pastoral y en asuntos económicos, no existe autoridad

Abog. Hugo Segovia Villasantu
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Abog. Carlos Camacho
Juez Penal

jerárquica entre el padre Silvestre y la señorita que era la coordinadora del grupo juvenil, dependencia tampoco, no hay relación laboral, negamos relación de dependencia tanto laboral como económica, retribución, el párroco y la iglesia católica, el derecho establece como se eligen los consejeros de asuntos económicos y pastoral todos los demás son voluntarios, la persona que ejerce el cargo de coordinadora no tiene relación de dependencia, algunos dicen que renunció en la asamblea por figuretismo, eso sería entrar en chismes, no sé en este caso, como fue elegida la persona, por lo general se suele hacer por ternas, las preguntas se le hizo a la señorita y no recuerdo haberle hecho preguntas a Diego, creo que le hice preguntas en la casa parroquial para el donde pudo haber ocurrido el relato que le ayudó a ella que estuvo preocupada, que no tenían intención de que adquiriera estado público y que no venía de parte de ellos, busque a las personas que estarían de parte de la Srta. Alejandra para no obtener versiones de gente desfavorable, escuche que hubo un encuentro no escuché el audio, habría sido bajo presión pero si le quisieron hacer jurar o no y era la pretensión de sacarlo de la parroquia, no puedo atestiguar si fue el móvil para hacer renunciar al padre de la parroquia, que él se negó a aceptar el requerimiento de los jóvenes y que él había reconocido que hizo un gesto imprudente, no me consta no son relatos de las persona directamente involucradas. No escuche ni en esa parroquia ni en otras parroquias otros hechos, similares en su contra, el es un padre organizador, que trabaja, que da participación a los fieles, le conozco del seminario, de la parroquia en Villa Elisa, luego en Nazareth y creo que de ahí fue a Limpio, yo fui Vicario General ahora soy Pastoral es como el tercer anillo del Arzobispo investigamos las quejas que recibimos, si hubiese habido una que amerite una sanción el sacerdote es advertido amonestado, se llega a la posibilidad de hacer un proceso, nunca ha ocurrido eso, no conozco quejas sobre el padre Silvestre Olmedo, suelen ser administrativas las quejas pero nunca ocurrió, no estuve presente en la reunión del Monseñor Valenzuela y Alejandra, me enteré que el Arzobispo le escuchó, las conversaciones sobre este hecho, al Arzobispo le llegó la información a través nuestra, fue en noviembre, yo nunca hice un audio, el Arzobispo se habría enterado de que hubo audio pero no sé si escuchó, no hable con ella de los audios, no sé si mintió, los hechos materiales que son externos o cuestiones tangibles hacer juicios sobre la intención de la persona no corresponde, no pensé mal no me concentre en si mentía o no, la conducta del sacerdote no fue objeto de la investigación, al momento de relatarme los hechos estaba tranquila, serena, le ayudó un tal Torres, por medio de la vía administrativa corresponde verificar si hay denuncia contra el padre y si es así hay que retirarle al párroco de la parroquia, se nombra otra persona en la parroquia se procede a nombrar comisión de investigación preliminar, espero que se pueda definir y que se haga justicia".-----

5- RAMONA VENERANDA PÉREZ DE ORTÍZ, con C.I. N° 493.885, casada, nacida en fecha 14 de noviembre de 1956 en la ciudad de Asunción, de profesión ama de casa, domiciliada en la calle San Juan Bautista N° 550 de la ciudad de Limpio. Sobre el conocimiento de las partes, refirió; "...conozco al padre porque trabajé con él en la parroquia de Limpio, yo formaba parte del consejo pastoral Grupo Ministros De La Comunión, a sus abogados los conozco por el juicio, al fiscal no lo conozco y a la querella tampoco, no tengo

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°
N°2639/2016"**-----

interés en este juicio". "Yo tuve conocimiento después de tres meses por la prensa y la verdad que me sorprendió mucho así como a todas las personas que le conocemos al padre, yo formaba parte del consejo donde Diego Torres, Francisco Contreras y Eduardo Torres se presentaron a pedir disculpas porque no quisieron hacer la denuncia ante la fiscalía, manifestando que se les descontroló y se les fue de las manos, que solo querían que el padre se retire de la iglesia, no recordamos por qué querían que el Padre se retire pero se arrepintieron de haber denunciado y lo que más me sorprendió fue que el 26 de noviembre era el cumpleaños del padre y este Eduardo Torres estaba como locutor, los jóvenes se tomaban fotos con el padre, le felicitaban y unos días después nomás se realizó la denuncia, con los jóvenes no hay relación de jerarquía, el padre Patricio era el encargado de la pastoral juvenil, no puedo conocer cómo funciona la pastoral juvenil porque no estoy en eso, soy representante de un grupo de la iglesia del consejo pastoral, el presidente del Consejo es el Párroco, siempre es el que dirige, luego están los secretarios, pro secretarios y el tesorero, en el consejo pastoral están los representantes de cada grupo, en ese entonces eran Eduardo Torres y Diego Torres, ellos representaban a la pastoral juvenil, el secretario no tiene cargo remunerado, en acta está asentado todo lo que sucedió ese día que fueron a pedir perdón que fue un 16 de febrero, el acta fue firmada por todos los presentes, no sé si ellos firmaron o no".-----

6- NUNILA VERONICA JARA DE AGUAYO, con C.I. N° 501.227, casada, nacida en fecha 19 de octubre de 1956 en la ciudad de Limpio, de profesión Docente (jubilada), domiciliada en la calle Roberto Benítez 125 de la ciudad de Limpio: quien manifestó que conoce a Silvestre Olmedo como sacerdote cuando la misma era feligresa; a sus abogados por la causa, al fiscal y a la querella no los conoce, y tampoco tiene interés alguno. Yo tuve conocimiento del hecho a través de la prensa, formo parte del consejo pastoral, era coordinadora, me consta la disculpa de Diego Torres, Eduardo Torres y Francisco Contreras, ellos llegaron cuando estábamos de reunión y consta en acta, manifestaron que se pasaron con la denuncia ante la fiscalía, que querían asustarle nomás al padre para que salga de la iglesia y esa situación se les fue de las manos, no manifestaron por qué querían asustar al sacerdote. La actividad pastoral es un voluntariado, yo personalmente ni le conocía a la víctima, la pastoral y la pastoral juvenil están aparte, conozco la actividad que desarrolla el padre en la parroquia, nunca escuche de ningún caso de acoso de parte del padre Silvestre, para nosotros era como un padre, nunca recibimos quejas, inclusive mi hijo de 22 años trabajaba directamente con el padre en el consejo económico y nunca refirió que haya sido intencioso o que haya hecho manifestación de connotación sexual, la máxima autoridad del consejo pastoral es el sacerdote, es el presidente, todo hacemos de forma coordinada, siempre presentamos nuestras inquietudes o dificultades al sacerdote para poder realizar las actividades luego se decide y se debate en el consejo, se llega a la decisión por mayoría, se vota y todos tienen voz y voto, la pastoral juvenil es aparte, están sus representantes, cada pastoral tiene su representante y ahí nosotros nos reunimos, no hay nada

Abog. Mariana E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Villasantí
Juez Pena

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Abog. Camacho
Juez Penal

que el padre deba autorizar, en el consejo se habla de todo, los feligreses designan miembros del consejo y después se manda a arquidiócesis donde sale una resolución, no tengo conocimiento de ningún conflicto anterior".-----

7- MARIA ANA BENITEZ NUÑEZ, con C.I. N° 931.893, casada, nacida en fecha 14 de junio de 1967 en la ciudad de Limpio, de profesión Docente, domiciliada en las calles 1° de marzo c/ Florida de la ciudad de Limpio; quien manifestó que conoce al acusado porque es sacerdote de la parroquia, no conoce a ninguna de las partes y tampoco posee interés en el presente juicio. "No sé nada del hecho sucedido en ese día, formo parte del consejo pastoral, recuerdo que en febrero en una reunión con el Padre Aldo, comparecieron a formular disculpas Francisco Contreras, Diego Torres y Eduardo Torres, les toco hablar y manifestaron que ese día se fueron a la reunión para pedir perdón al consejo pastoral porque no pensaban que con la denuncia que hicieron iban a llegar a esta instancia, y en ese momento le dijimos que no podíamos disculparles porque no estábamos enterados de lo que paso, yo me entere por la prensa después de 4 meses por allí acerca de la denuncia en la fiscalía contra el padre Silvestre por el supuesto acoso, fue por lo que pidieron disculpas, no refirieron si el hecho ocurrió, un hermano le dijo como vamos a disculparles si ni siquiera sabíamos que eso ocurrió, un diácono les pregunto qué paso y Eduardo Torres conto que hicieron la denuncia por supuesto acoso del Padre Silvestre a la Srta. Alexa en la fiscalía, en la Pastoral trabajamos todos libremente y voluntariamente o al menos yo voy a ayudar a mi comunidad, el padre no tiene una jerarquía superior y no puede imponer nada, yo estuve dos años en el consejo pastoral y no me consta ningún acoso de él a ningún joven, mucho tiempo trabaje con él es un sacerdote muy respetuoso, en la capilla estoy como delegada de capilla, catequista, organizo misas, celebraciones, reunión de catequesis, trabajamos por sector, los del sector tres tenemos nueve capillas y con esos nueve delegados tenemos que trabajar, necesitamos autorización del padre para realizar actividades, el día que los chicos pidieron perdón se labro acta, no recuerdo si ellos firmaron el acta también".-----

8- LOURDES BEATRIZ GALEANO CUELLAR, con C.I. N° 4.009.451, soltera, nacida en fecha 27 de junio de 1984 en la ciudad de Asunción, de profesión Docente, domiciliada en las calles Padre Emilio Montiel c/ Las Palmas del B° San Salvador de la ciudad de Limpio; quien al ser preguntada manifestó que conoce a Silvestre Olmedo, porque era coordinadora de un grupo de niños y también trabajaba con él en el colegio, a sus abogados no los conoce y a través del juicio conoce al fiscal y las querellantes, no tiene interés solo decir lo que sabe. "De fecha 21 no sé nada, solo lo posterior al hecho, el 15 de febrero a pedido del cura párroco el padre Aldo se realizó la reunión, aparte me solicito que ayude para la pascua joven, y como yo sé dinámicas juegos etc., me dijeron que ayude y en esa reunión Diego Torres me dijo que me pedía perdón por lo que le hicieron al padre Silvestre, que no era su intención y que querían que el padre se retire de la parroquia de forma voluntaria y que le dieron tres meses de plazo para que haga eso, que la grabación que tenían en sus manos, otras personas se aprovecharon de ellas, eran unas grabaciones difundidas en la prensa en ese



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

momento, Diego Torres refirió que se sintió usado porque no querían llegar a malas instancias con el sacerdote no le pregunte tampoco quienes fueron las personas que le utilizaron porque estaba por empezar la misa, yo estaba con Diego Torres y Francisco Contreras, Diego fue el que me estaba hablando, yo solo escuche la grabación por la prensa, percibí que ellos querían presionarle al padre por medio de esa grabación, no con mala intención, después nomas otras personas se involucraron, no sé por qué querían que salga el padre, no hablaba mucho con ellos, se comentaba que querían hacer un campamento de halloween y se les suspendió, había disconformidad de los jóvenes con el Padre por la prohibición de hacer el campamento, conozco a Alexandra como miembro del grupo juvenil de la parroquia, su trato era igual al de todos nosotros, el padre no tenía ninguna influencia sobre Alexandra que yo sepa, el trabajo en la Pastoral era un servicio, no necesitábamos autorización del padre para realizar las actividades pero siempre le comunicábamos todo, conozco la estructura del consejo pastoral, hay una persona con cargo de presidente, pero las decisiones se hacen en consenso, todos debemos estar de acuerdo".-----

9- ROBERTO CARLOS SALDIVAR GAONA, con C.I. N° 2.145.094, soltero, nacido en fecha 14 de mayo de 1974 en la ciudad de Asunción, de profesión Empleado, domiciliado en Piquete Cué de la ciudad de Limpio; quien al ser preguntado manifestó que conoce a Silvestre Olmedo desde que estuvo como párroco, a la defensa dentro del proceso, al fiscal no lo conoce y a la querella si por la causa; con relación a su interés, refirió que quiere que se haga justicia. "Me enteré solamente por los medios de comunicación, integro el consejo pastoral desde que el padre Silvestre estuvo como párroco, en el consejo se evalúan todas las situaciones pertinentes a la parroquia el consejo decide por mayoría y lo que más recomienda la iglesia, el padre nunca impuso nada, estaba en la reunión donde el padre Aldo Bernal comunicó que Diego Torres, Francisco Contreras y Eduardo Torres pidieron ir y donde pidieron perdón por la situación al padre Silvestre donde me opuse felicitemente y les dije que no se puede dar perdón a menos que ellos digan la verdad, ellos solo pidieron que nos abracemos y olvidemos la situación les pedí que digan la verdad para que haya olvido y perdón pero se llamaron al silencio en ese momento, Alexandra en teoría formaba parte del grupo juvenil, yo donde en dos oportunidades le vi, porque cada grupo tiene un encargado, yo era encargado de catequesis en ese momento yo a ella no le conocía, ella era representante del grupo juvenil, nunca escuché nada sobre el padre siempre fue respetuoso, tengo dos hijas grandes trabajando conmigo y nunca me dijeron nada, yo formaba parte de un grupo que se llama NIPAC. Mi trabajo consistía en obtener informaciones y presentarlas al consejo, yo soy responsable ante el consejo, después habían coordinadores que trabajaban conmigo, las actividades de la pastoral se realizan todas dentro de la parroquia, si el cura se niega no lo haríamos porque el consejo decide".-----

Abog. Kátiana E. Brito
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Villasant
Juez Penal

Dña Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Abog. Gaspari Camacho
Juez Penal

10- FRANCISCO ANDRES CONTRERAS JARA, con C.I. N° 3.233.295, soltero, nacido en fecha 11 de febrero de 1992 en la ciudad de Asunción, de profesión Informático, domiciliado en la calle Isla Aranda Avda. Italia de la ciudad de Limpio; quien al ser preguntado refirió que conoce a Silvestre Olmedo, no así a sus abogados, tampoco conoce al representante del Ministerio Público, a las querellantes sí a través del hecho; sobre su interés, refirió que ninguno.

"En esa fecha la Srta. Alexandra recurrió a la casa parroquial para redactar una nota de un campamento que teníamos pensado realizar, en el transcurso de la tarde, se anunció en la secretaría, le invitaron a redactar esa nota en el despacho del padre y en el transcurso de redactar esa nota nos comentó que el padre se le acercó a ella y ocurrió el manoseo de sus pechos, según nos comentó ella, ahí quedo shockeada y se retiró del lugar sin decir nada, recurrió a sus amigos más cercanos, la primera persona a quien recurrió fue a Diego Torres, él es mi amigo también, luego Alexa me llama a mí durante la noche y me acerco a hablar con ella ese mismo día donde me comenta también todo lo sucedido, luego de ello intentamos resolver esto en el ámbito eclesiástico, ella llora en todo momento, recurrimos a Vilma Maciel que era coordinadora del decanato 9, y después nos dijo que recurramos al decano el monseñor Dionisio Echague, Alexandra fue junto a él y él le pidió que labrara un acta de todo lo sucedido para poder posteriormente presentarlo al Monseñor Edmundo, en ese tiempo transcurrió dos meses y no tuvimos respuesta de la parte eclesiástica, luego el escrito al Monseñor Echague, y después con un grupo de amigos decidimos hablar con el padre Silvestre personalmente y creo que fue en fecha 23 de noviembre de 2016 en el transcurso de la tarde cuando Eduardo Torres, Diego Torres y yo nos acercamos y charlamos con él sobre ese tema, esa conversación quedo grabada en un audio con él, donde él admite que si hubo manoseo, lo grabamos en dos celulares, uno mío y otro de Diego Torres, donde admite que hubo un acto indecoroso, que si le tocó los pechos a la señorita, nosotros en ese entonces le mencionamos eso, él admitió y de su parte comentó que iba a pedir un traslado de la parroquia y que eso lo vería con el Monseñor Edmundo Valenzuela, y después de eso transcurrieron más o menos dos semanas, no tuvimos retorno y tampoco sucedió lo que dijo él dijo, seguía en la parroquia oficiando su trabajo como siempre y dos semanas después decidimos llevarlo al ámbito público a la fiscalía a hacer la denuncia oficial, antes de hablar con el padre el 20 de noviembre la Srta. Alexandra renunció a su cargo en una asamblea extraordinaria mencionando el motivo real ante todos los chicos que estaban ahí presentes, decía que el padre era muy mimoso con ella, con las chicas, que las abrazaba y con los hombres eso no pasaba, yo veía que abrazaba a las chicas pero como era nuestro párroco pensaba que era algo normal, yo recuerdo que ella quedo en shock y fue a la casa de la pastoral juvenil y ahí hablo con Diego Torres, ella participo en la reunión con el monseñor Echague, yo no estuve, en esa primera reunión creo que no presentaron la nota solo se fueron a comentar el hecho, estuve en una reunión con el padre Silvestre en fecha 23 de noviembre, nos dijo en guaraní que hubo manoseo de su parte hacia Alexa, no sé si quería pedir perdón pero menciono que iba a pedir su traslado por ese hecho. Nosotros no pedimos perdón por el hecho solo comentamos el hecho con el nuevo párroco que era el Padre Aldo, si pedimos disculpas por el daño ocasionado en el ámbito eclesial por todo el alboroto al hacer la denuncia, en ningún momento pedimos



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA Nº
Nº2639/2016"**-----

perdón por los hechos. Creo que se hizo un acta en esa reunión pero yo no firme, no teníamos ninguna diferencia con el Padre, siempre nos llevamos bien en las actividades que teníamos anteriormente, las decisiones son con autorización del cura, Alexandra hacia nuestro nexa con el por ser la coordinadora una vez que el autorizaba se hacían las actividades, tengo conocimiento de un caso más, la persona se llama Shirley es la novia de Eduardo Torres y también paso por lo mismo, no sé muy a fondo el hecho pero sé que fue víctima de acoso por el padre, no sé cuantos años tenía, ella tenía un rol dentro de la capilla San Rafael, esa capilla dependía de la parroquia, creo que por ese motivo se alejó, los abrazos largos no los das en lugares públicos como la parroquia, lo constataba visualmente en algunas ocasiones, cuando el padre lo hacía de forma pública, Shirley nunca refirió que venía siendo acosada, ella declaró eso posterior al hecho de Alexandra, tengo 28 años soy técnico en informática, no pedí permiso para realizar la grabación no tenía consentimiento del padre para realizar la grabación, el no sabía que estaba gravando, intención sexual no nos manifestó que tenía, no tiene influencia para tener ese comportamiento con Alexandra".-----

11- DIEGO RENE TORRES AQUINO, con C.I. Nº 4.830. 119, soltero, nacido en fecha 06 de agosto de 1989 en la ciudad de Asunción, de profesión Técnico Industrial, domiciliado en la calle General Aquino Km 26 de la ciudad de Limpio; quien al ser preguntado por el conocimiento de las partes, refirió: "conozco a Silvestre Olmedo, era el sacerdote de la parroquia, a sus abogados, y al fiscal no los conozco, a las querellantes sí por las redes sociales, no tengo interés en el presente juicio". Sobre las circunstancias que llegaron a su conocimiento, expresó: "...Alexa se comunica conmigo en esa fecha y me cita en la casa de la pastoral que es un lugar que se nos cedió en ese entonces, me dice que es urgente y que no quiere hablar por celular cuando me vio rompió en llanto, trate de calmarle y empieza a balbucear algunas palabras, me contó que fue a hacer la nota de permiso para menores al lado de la secretaria Nã Naty y que luego silvestre le dijo que pase a su oficina para corregirle y que él se puso detrás de ella y empezó a tocarle el pelo bajando hasta sus senos, me dijo que se quedo en shock no sabía qué hacer y salió y se fue al baño, Silvestre suele hacer sobrenombres cariñosos, en el baño empezó a llorar tratando de calmarse, en eso me dice que escuchó que sale el padre, entonces salió del baño tratando de arreglarse para que no se note lo que le paso que después vino de nuevo Silvestre y le pidió que pase de nuevo a su oficina y le preguntó si estaba enojada y ella le dijo obvio que si, ella terminó la nota y fue a la casa de la pastoral me llamó a mí y me empezó a contar lo que le paso, soy responsable de la pastoral juvenil, la estructura de la pastoral juvenil es una que baja de Latinoamérica, se usa en todos los países de Latinoamérica, al hacerse un núcleo pastoral se eligen grupos de jóvenes se elige un coordinador de grupo y que conforman un núcleo pastoral de ese núcleo se vuelve a elegir coordinador, sub coordinador, secretario y tesorero, todas las actividades debían ser aprobadas por el cura párroco, teníamos a un asesor laico y asesor religioso, Alexandra era la coordinadora

Abog. Mariana E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Benigno Villalón
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Abog. Gabriela Caspari
Juez Penal

de pastoral, Francisco el sub coordinador Alexa era la que labraba permisos, actas, actividades, cada reunión que hacíamos era bajo acta y debía estar firmada por el padre, la reunión con Francisco fue grabada de su celular y del mío, el audio formal es el de Francisco en el mío no se escuchaba bien, en la reunión que tuvimos le saludamos a ña Naty y pasamos junto al sacerdote exponiéndole la renuncia de Alexa, quedando Francisco como coordinador y yo como sub coordinador, le expusimos que ella renunció en una asamblea exponiendo que renuncia porque sufrió acoso del cura párroco Silvestre, nos vimos obligados como coordinación a enfrentar al padre, en un momento acepta que le toco el pecho y pregunta si no podía hacer algo por ella, si podía dar una disculpa pública, le pedimos que se retire de la parroquia porque como jóvenes estábamos dolidos por lo que le hizo a nuestra hermana, estuve al tanto de lo que sucedió en su reunión con el monseñor, se fue con Gustavo Benítez a contarle a Edmundo lo que sucedió y este le dijo que lo primero que hay que hacer es cuidar la integridad del sacerdote y que por favor rece por su "pa'i", Alexa se vio indignada por el comentario y realizó la denuncia penal se realizó investigación canónica, fui convocado para testificar lo sucedido, vinieron tres sacerdotes, Óscar Gonzales y otros dos, les comente que sucedió y ahí empezó la investigación canónica, concluyo porque en una fecha el sacerdote nos cita en la casa de la pastoral. Óscar González nos presenta la carta de Edmundo donde da un Consejo de no hacer de una piedrita una montaña refiriéndose al acoso, y la palabra indecorosa que nos explica que quiere decir en guaraní, nos explico que al padre Silvestre se le saca de la parroquia san José pero que puede hacer misa y que va a estar retirado de la iglesia y hacer un retiro espiritual por lo cometido, conozco el caso de Shirley y otras chicas que no quisieron que se les nombre por el miedo a las represalias que justamente sufrió Alexa, Cecilia era otra chica creo que estaba en la parte administrativa del colegio san Roque, Shirley era la novia de Edu y estaba como coordinadora de la capilla san Rafael, dijo que sufrió acoso de parte del sacerdote no se explicitamente que sucedió, a Alexa y a su hermana les tocaba el pelo y también a algunos miembros del consejo, siempre hubo apego y cariño porque la orden del papa Francisco fue que el sacerdote muestre cariño, el consejo pastoral es superior a la pastoral juvenil son dos entidades diferentes, también está la pastoral vocacional y a través de ellos el sacerdote forma su consejo pastoral, la máxima autoridad es el cura párroco, nosotros como pastoral dependíamos netamente de la respuesta del cura párroco, recuerdo que nosotros estuvimos en la reunión en febrero pero jamás pedimos perdón por lo que hicimos, la reunión fue convocada por el padre Aldo Bernal que dijo que era un proceso de sanación y quiso unir nuevamente a todos y confraternizarnos para poder seguir encaminando ese servicio a Cristo, Alexa se sentaba frente a la computadora la única forma de que venga el padre es de costado y hacia atrás, me dijo que él le empezó a tocar el pelo y fue bajando hacia su pecho, yo no tenía autorización judicial para realizar la grabación, el lugar donde él estaba era un lugar público, no le dijimos que le íbamos a grabar pero lo hicimos, me consta que Alexa fue sometida a evaluaciones psicológicas porque nos convocaron a la prueba victimológica en la fiscalía de Limpio, luego nos derivaron a Mariano Roque Alonso, la fiscalía me citó porque Alexandra me menciono primero a mí, me entreviste con una psicóloga pero no recuerdo su nombre, hable de estos hechos con la licenciada y le relate todo lo que estoy manifestando aquí, no sabría



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

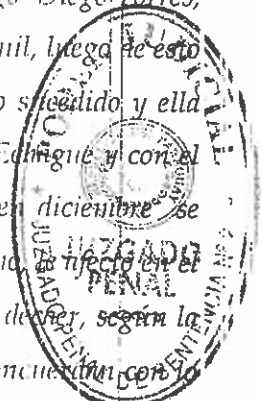
decir si me evaluaban a mí o a la víctima, me citaron para corroborar lo que Alexa estaba exponiendo, nuestra actividad es a nivel eclesial es un servicio, no nos pagan es una contribución social. Dependíamos netamente de la orden y autorización del cura párroco o asesor, el siempre pedía abrazos a las mujeres, le pedía abrazos a Alexa porque era la más cercana a él".-----

12- PATRICIA LORENA MATEUCHI DE IRUN, con C.I. N° 1.542.326, casada, de profesión Psicóloga, nacida en fecha 26 de junio de 1976 en la ciudad de Asunción, domiciliada en la calle Juan Pino 2222 B- San Jorge de la ciudad de Asunción; quien al ser preguntada por el conocimiento de las partes refirió; que al acusado no lo conoce, a los abogados de la defensa tampoco, y al fiscal únicamente por cuestiones laborales. A las representantes de la querella no las conoce. Al ser consultada sobre su interés en la causa, refirió que ninguno. En su declaración, manifestó cuanto sigue: "Yo hice la evaluación psicológica en el centro de salud de Mariano Roque Alonso, la evaluación fue en diciembre de 2016, y culminó en marzo. Siempre dentro del proceso se conversa con una persona referente, quien puede ser familiar o no, y en esta oportunidad fue un amigo suyo de nombre Diego Torres. le realicé los test psicológicos, me relató que ella fue a la parroquia para hacer una nota porque era coordinadora de la pastoral juvenil, e iban a hacer un campamento, por lo que debía preparar la nota solicitando permiso del menor con ayuda de la secretaria y el padre; va a la oficina de él, ella entra, él le toca la espalda y bajo al pecho izquierdo, ella se asusta se queda en estado de shock, se fue a llorar al baño. Refirió que no quería que se de cuenta la secretaria "Ña Naty"; posteriormente vuelve a la computadora a seguir con la nota. Todo esto sucede en el interior de la casa parroquial; cuando regresa, el padre le insiste como unas tres veces a que vaya junto a él a hacer la nota, ella le dijo que no y que iba a hacer con Andrea. Cuando Alexandra terminó la nota, le lleva al padre para que le de el visto bueno, pero ni se acerca se pone lejos de él, ella le mira enojada y le pregunta él si estaba enojada, y le contesta que sí. Continuo manifestando que: "cuando ocurre esta situación que él le toca, se retira del lugar y le escribe por mensaje a su amigo Diego Torres, contándole lo sucedido; él le dice que se tranquilice que van a hablar en la pastoral juvenil, luego de esto es que ella va, imprime la nota, se retira y va a encontrarse con Diego, le cuenta lo sucedido y ella empieza a pedir ayuda; habló con varias personas, habla con un sacerdote de apellido Edmundo y con el monseñor Edmundo Valenzuela, buscando respuestas que no encontró y finalmente en diciembre se hace la denuncia ante la fiscalía. En cuanto a las secuelas que pudo haber dejado el hecho, según la declaración, la alimentación, no podía dormir, trató de concentrarse en sus estudios para no dejar, según la evaluación hecha, el análisis final y los resultados arrojados por los test psicológicos concuerdan con lo que relató. Se arrojó como resultado también, tristeza, nerviosismo, estrés, angustia, reúne totalmente las condiciones de vulnerabilidad. El relato de ella tiene coherencia con el relato de los hechos y concordaba con lo que contó también el amigo además de relacionarse con los indicadores de daño del."

Abog. Mariana E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Villalón
Juez Penal

Dña. Marchuk Santiago
Juez Penal de Sentencia



test psicológico. La había evaluado prácticamente seguida de la denuncia. Sobre la consulta ante la conclusión de estrés global post traumático, refirió: "...para dicho caso, debe cumplirse con todos los criterios requeridos, sin embargo eso no se dio, pero si presentó números síntomas postraumáticos; vuelvo a reiterar, no completaba los criterios para determinar un trastorno por estrés postraumático, pero sí de un evento traumático. Con relación a las secuelas a corto, mediano y largo plazo, las mismas se hallan plasmadas en mi informe, se pueden ver cuáles eran las secuelas en ese momento; hoy en día puede estar mejor o peor, eso depende de si es que hizo alguna terapia o no; pero en general, a corto y mediano plazo, puede darse angustia, ansiedad, estrés, tristeza decaimiento, varios de esos síntomas, más bien se constituyen en daños, incumplimiento de reglas de Brasilia, en qué consiste cumplir condiciones de vulnerabilidad, objeción 633/2010, es una sugerencia a los magistrados para plantear series de indicadores es irregular por consecuentemente en su experiencia evaluando es posible afirmar que ante el evento queden paralizada y no reaccioné, Anteriormente trabajaba en psicología clínica, antes que en el Ministerio Público realicé el peritaje psicológico dentro del proceso penal, formo parte del centro de atención a víctimas, y para todas hacemos el trabajo de psicóloga dentro del proceso penal, el objetivo es saber si la persona tiene daños psicológicos a raíz del hecho punible denunciado, dentro de la metodología, tuvo lugar la entrevista cognitiva y los test psicológicos que apliqué, persona bajo la lluvia, STAI que mide el nivel de ansiedad, Inventario de depresión de Beck, entre otros. Con relación al tiempo transcurrido entre la denuncia y el momento de entrevista, transcurrieron 15 días creo. Generalmente se accede a la carpeta fiscal, el antecedente con el que contamos es la denuncia. Si la supuesta víctima declaró o no antes en el ministerio público no recuerdo. Ante la consulta sobre los indicadores de daños psicológicos encontrados por la psicóloga, y si particularmente éstos tienen que ver con el supuesto acoso que sufrió la víctima; refiere la testigo que: "...en ese momento creo que no tenía otra situación traumática, creo que en el informe dice que no hay ansiedad, estrés postraumático, pero concluye que es alterada, pero si la víctima presenta síntomas, esos deben consignarse en los indicadores, y los plasmados son los resultados de los test, que dependen nuevamente en cada uno; puesto que en uno me puede decir que sí es ansiosa, y en otro que no; en este caso el STAI, creo que salió que no, en el de bajo la lluvia creo que arrojó que sí, y en ese caso la conclusión final es que sí es ansiosa. Atendiendo a la consulta del representante de la defensa, quien refiere que sobre los síntomas del estrés post traumático, y indicativos arrojados, podría determinarse que son propios de un hecho de acoso sexual?, manifestando la testigo cuanto sigue: " podría darse por otros tipos de episodios, pero estamos evaluando lo que a ella le ocurrió en un momento determinado, y en este caso, es posible; porque hay un hecho punible que es el de acoso sexual y todo eso que figura ahí es por el hecho punible; hay personas que tienen más defensas están más fuertes tienen otras herramientas, pero hay otras personas que no. Todas estas sintomatologías se sustentaron exclusivamente en el test de persona bajo la lluvia, el STAI, el inventario de depresión, la evaluación global de estrés postraumático, la escala de Rosenberg que evalúa el autoestima. Sobre el relevamiento de credibilidad del testimonio que tuvo la víctima; la testigo manifiesta que: "en este sentido se tuvo en cuenta la



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

secuencia en su relato, ella en ningún momento se desdijo, nunca hubo incoherencia en el relato ni en su lenguaje corporal o verbal". En este caso, se entrevistó con Diego Torres, la persona referente que llevó, porque en aquel entonces no recuerdo si sus padres sabían o no, cuando hago la evaluación pido hablar con un referente, puede ser familiar o no, y es la propia víctima quien me dice quién va venir es a lo que me dijo que sea el amigo porque éste sabía, por eso habla conmigo, no sé quién le llevo o si se fue por su cuenta. el registro de lo que dijo Diego tal vez no está en el informe, porque es lo mismo que refirió Alexandra, a veces cuando es relevante y diferente es consignado en el informe, en este caso fue coincidente con lo que dijo la víctima, entonces no lo agrego. La evaluación realizada, no puede extrapolarse a otras circunstancias, eso significa que estoy evaluándole a la víctima sobre su denuncia de acoso sexual por esa circunstancia vivida y no otras, no se puede extrapolar a otra situación"-----

13- EDUARDO JAVIER TORRES DIAZ, con C.I. N° 5.168.360, soltero, nacido en fecha 06 de julio de 1994 en la ciudad de Pedro Juan Caballero, de profesión Comunicador, domiciliado en la calle Felix Atuna de la ciudad de Limpio; expresó cuanto sigue: "...En relación a lo sucedido en fecha 21 de setiembre, me enteré el 20 de noviembre donde coordinación convocó a asamblea extraordinaria se convocó a los líderes juveniles de la Parroquia San José en esa reunión; la coordinadora Alexandra Torres, expuso su motivo de renuncia, mencionó que sufrió acoso del cura párroco Silvestre Olmedo, no dio detalles; terminada la asamblea me acerqué y detalladamente me comentó lo que le sucedió. Con Francisco y Diego Torres después de esa asamblea evaluativa tomamos coraje y fuimos a encarar al padre Silvestre, llegamos hasta la secretaría parroquial Natividad, posteriormente nos introdujimos a la oficina del padre le expusimos la renuncia de Alexandra; dicha reunión está grabada en un audio, donde se le escucha claramente admitir ante la pregunta "le tocaste?", "sí, le toqué, le toqué" se sitúa en dicho momento y nos dice eso fue hace mucho tiempo; nos sentimos incómodos para seguir asistiendo a la iglesia a los encuentros juveniles, le pedimos se retire pero nos dijo que no dependía de él, sino de Edmundo Valenzuela, y así terminamos la reunión dijo que hablaría con él. Posteriormente Alexa, se reunió con Edmundo Valenzuela, después de haber recibido un mensaje del vicario Oscar, en fecha 2 de diciembre, iba estar en dicha reunión, pero lamentablemente llegué tarde; ni bien terminó me encontré con Alexa y me dijo indignada de la respuesta que le dio el monseñor, diciéndole que solamente ore y que estaba en medio la dignidad de él, no importando el daño que le estaban haciendo a Alexa. le animamos y así lo hicimos, le acompañé a la fiscalía de Limpio el día lunes; en ese ínterin se abrió sumario dentro de la iglesia católica, Oscar González le tomó declaración con Martin eran los encargados de la investigación canónica, luego tuvimos una reunión con Oscar González, en ese momento nos acercó la carta de Edmundo Valenzuela donde decía que el caso era una vergüenza indecorosa; y que no haga de una piedra una montaña ante eso nos sentimos terrible, que nuestro representante, el papa guazú se refiera así ante un hecho tan grave al menos para mí. luego

Abog. Hugo Sagovia Villasantí
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Juez Penal

tuvimos una reunión con el nuevo párroco, Aldo Bernal Chena, en esa reunión básicamente dijo que es el momento de encaminar, tratar de sanar las heridas, en esa reunión en ninguno momento pedimos disculpas; y personalmente, de hecho cada día estoy más convencido de acompañar a Alexa en este caso. Efectivamente tuve un caminar de casi 9 años dentro de la pastoral juvenil, hasta que este hecho me hizo salir de este núcleo. El padre silvestre tenía autoridad sobre las actividades del consejo efectivamente, todas las decisiones eran posteriormente pasadas por la decisión del cura párroco, debería. Hacemos reuniones donde el cura no está presente por estar diseminados en varias puntas juveniles, las decisiones que tomamos debemos transmitirle a él para que nos dé el visto bueno. Alexandra en ese entonces se desempeñaba como coordinadora de la pastoral juvenil, tenía el vínculo más cercano con él, le tenía que transmitir las decisiones tomadas en la pastoral juvenil". Ante la pregunta de si en algún momento vio algún trato similar al del 21 de setiembre, manifestó que: "le veía siempre al padre muy cariñoso, daba abrazos, tiraba palabras sueltas como "nde poraite piko", no quiero mentir pero eran palabras sueltas como esas. Sobre el conocimiento sobre alguna situación similar vivenciada por otra persona, el testigo contestó que: "Sí, Mi novia Shirley Ortiz, pasó por una circunstancia similar, quien quizá por no tener el apoyo de su familia y el miedo al qué dirán, no hizo ninguna denuncia dentro de la iglesia católica ni la justicia, sé de algunos mensajes que recibía del padre Silvestre Olmedo, como ¿qué tal tu noviazgo? Ella era catequista de la capilla San Rafael, y en una oportunidad le agarró de la mano fuertemente, ella se soltó y le dijo me quiero retirar de acá, entonces le citó para la tarde a una reunión para firmar certificados, pero no fue. No tengo diferencia en lo particular con el sacerdote, su función pastoral era impecable, sin embargo este hecho que realizó me hizo poner en tela de juicio su actitud. No tengo diferencias con el cura párroco con, lo que ocurrió con Shirley, no se pudo denunciar por decisión de mi novia que no quería que esto se hiciera público, la respete. Y qué lo motivo a encarar lo de Alexandra? porque esto colapsó el vaso y ya referí respeté la decisión de Shirley de no querer hacer nada, y sin embargo Alexa sí se animó a dar este paso. La grabación no la advertimos, no teníamos el consentimiento del sacerdote, no teníamos la autorización que amerite esa grabación. Cuando dice que tiene influencias sobre las pastorales viene de una actividad laboral o voluntaria? toda la función que desempeñamos es voluntaria no pecuniaria no recibimos remuneración".-----

14- MARTIN ORTIZ ESTECHE, con C.I. N° 1.475.375, soltero, nacido en fecha 21 de agosto de 1969 en la ciudad de Artigas, de profesión Sacerdote, domiciliado en la calle Joel Estigarribia B° Santa María, quien al ser preguntado refirió que conoce a Silvestre Olmedo desde hace 30 años porque fue su Director espiritual y su formador, en cuanto a los abogados de la defensa, conoce a Antonia Sanchez de Villa Elisa por la misa, y al Dr. Yodice poco o nada por el caso; al fiscal no lo conoce y a las querellantes tampoco, no tiene interés en la causa. "...En primer lugar a través de las noticias por la tele, dos meses después conforme con el padre Oscar González la comisión investigadora canónica realizada por el Arzobispo de Asunción cuyo objeto era escuchar el relato de lo acontecido de ambas partes tanto de la supuesta víctima y el supuesto acusado, después ya no fui cauciller de ese servicio, ocupó otro y tengo conocimiento le recibimos a Alexa Torres y



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°
N°2639/2016"**

Eduardo Torres en dos ocasiones, eso fue en diciembre donde relató lo que ha ocurrido en la casa parroquial San José de Limpio, relató que fue a hacer una nota ese día 21 y que supuestamente deslizó la mano para tocarla o abrazarla, que después salió de ahí llorando y se lo conto a un amigo de ella, no leí el informe final porque se paró por la situación de que pasó lo siguiente, no avanzó porque se quedó con el padre Oscar esa nota que tampoco pedí para leer porque debo contar lo que me correspondió hacer en ese momento luego se le convoco al padre Silvestre Olmedo que relató que es cierto que estuvo Alexa haciendo la nota pero que la intencionalidad immoral no existía, me acuerdo que le preguntamos que tenía el cómo Párroco con Alexa y dijo que se iba a jugar Volley pero nunca solo que una vez le llevó a su casa con otra persona pero más de eso no hubo precedentes, después fuimos a la casa parroquial el ya no estaba para párroco porque fue en diciembre no tomamos declaración de la secretaria pero entramos donde ocurría tal situación y no era más de cinco metros de la secretaria al lugar del hecho, donde la puerta estaba abierta, la intención era entregar el relato al obispo, una manifestación de ambas partes, entregar al Obispo quedó a cargo del padre Oscar, a mí no me correspondía acompañar el proceso entero recibí una orden del Obispo de conformar ese equipo y pasarle el informe, en compañía del padre Oscar y el Monseñor Dionisio Echague, no tengo conocimiento de la conclusión a la que se llegó en el informe del caso, tengo conocimiento de una sanción medicinal, habría que preguntarle al Arzobispo la intención con la que se le aplico puedo decirle que tenemos siempre ante una situación así que no era párroco que estaba cesante en su servicio se le puede recomendar hacer un retiro espiritual ir a reflexionar o pensar pero eso no quiere decir que eso sea la sanción con la que uno quedaba libre, creo que la intención no era eso en vista de que estaba fuera de la parroquia, se le recomendó, una sugerencia de un retiro, tengo conocimiento de que fue a la casa de retiro de Santo Mártir, no tengo conocimiento de si está en una normativa canónica, lo que si existe en derecho canónico es que el retiro anual de todos los sacerdotes es obligatoria, recuerdo que ella coordinadora o encargada de un grupo juvenil, no recuerdo más, si recuerdo de lo que el Padre Silvestre refirió no así de lo que dijo Alexa, no recuerdo de otros caso relacionados a hostigamiento respecto a la conducta sexual, yo no me siento ni existe autoridad sobre ciertos servicios que los laicos voluntaria y generosamente prestan a la parroquia, yo puedo renunciar el coordinar de asuntos económicos porque no concuerda con mi manera de trabajar, son servicios voluntarios, existe autoridad lo que no existe es obligación y dependencia por ser voluntario, nosotros no presionamos no elegimos quienes van a estar con nosotros, puedo llamar a una masa se acerca quien quiere servir, todos somos iguales ante Jesús, la parte organizativa como cualquier lugar ahí si hay relación de jerarquía".

15- MONSEÑOR EDMUNDO PONCIANO VALENZUELA MELLID, con C.I. N°

307.453, soltero, nacido en fecha 20 de junio de 1944 en la ciudad de Villarica: sobre el conocimiento de las partes, expresó que conoce a Silvestre Olmedo por ser un sacerdote de la

Abto. Hugo Segovia Vilasanti
Juez Penal

Dña. Marchule Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Juez Penal

diócesis; a sus abogados, sí los conoce, no así al fiscal ni a las querellantes, no tiene interés en la presente causa. "...Tengo conocimiento porque la Srta Alexandra Torres con Gustavo Benítez viniendo el 2 de diciembre junto a mí a manifestar la situación que sucedió una vez les he escuchado y le dije primero vamos a rezar porque es la oración lo que nos ayuda a escuchar la verdad y segundo nosotros imponemos las medidas adecuadas que es la sanción canónica que ya hemos utilizado, yo tengo entendido que estuvo en la reunión el joven Gustavo Benítez juntamente con Alexandra Torres y otros mas que no recuerdo eran tres o cuatro eso fue el 2 de diciembre cuentan un hecho del 21 de setiembre, si dispuse la investigación canónica, según el código de derecho canónico el arzobispo hace un decreto del cual se ofrece una investigación previa para este caso, el vicario general el padre Óscar González con el cunciller el padre Martín Ortiz asumieron la investigación, se tuvo que esperar a enero pero resulta que en enero la Srta Alexandra torres recurrió a la fiscalía y según nuestro protocolo la investigación canónica debe cesar para no interferir en la investigación civil por lo tanto todavía no tenemos resultado final, según nuestro protocolo cuando hay denuncia se pone al costado al párroco mientras dirá la investigación eso se ha hecho conforme a un decreto, la palabra sanción no corresponde porque se sancionaría si se encontrara ya el resultado de la investigación con el padre no se aplico ninguna sanción se le puso de costado para que pueda continuar la investigación, hemos anunciado de que se está haciendo la investigación y que hay que esperar que termine para lograr el resultado final, no estaba acabada la investigación era simplemente una iniciativa para que los jóvenes supieran que estábamos en camino de investigar, estamos ante una denuncia no un hecho comprobado si fuese así es un hecho indecoroso es decir no corresponde a la actitud de nadie en relación a gestos o palabras que se puedan realizar, a mí no me corresponde sino decir simplemente que se le puso de costado se le retiro de la parroquia de san José de limpio para que se pueda hacer la investigación, hay que tener mucho cuidado con lo que se dice y se hace, no todo tiene la misma repercusión hay que cuidar la comunicación de que ciertas denuncias no dañen ni a una ni a otra persona, reconoce su firma en la nota, no tengo presencia del hecho, no vi así que lo ignoro, recuerdo exactamente que vino a expresar un hecho muy ocasional el 21 de setiembre y que esa no debería ser la actitud de un sacerdote, le dije muy bien que ante eso íbamos a hacer la investigación pero como creyentes de la Iglesia invocamos la presencia de Dios, la oración, el sacerdote según la denuncia primero le toco el cabello y luego fue a tocarle los senos, un párroco trabaja con voluntarios no tienen ninguna dependencia jurídica ni jerárquica con la parroquia son los fieles que colaboran gustosos con la parroquia, la autoridad máxima es siempre el párroco, pueden organizar cualquier actividad perfectamente es responsabilidad del grupo no del sacerdote, no todas las parroquias tienen pero pedimos que se haga nombramiento formal para que las personas asuman su rol voluntario dentro de la pastoral, no se asigna función específica ni jerarquía, son simplemente consejeros no tienen vinculación de obligación, examinan la vida de las pastorales y su parroquia y el párroco asume después su decisión".-----



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"-----**

INSTRUMENTALES DEL MINISTERIO PUBLICO:

- 1- Denuncia formulada ante la mesa de entrada de esta presentación fiscal por Alexandra María Isabel Torres González, obrante a fs.01 de la Carpeta Fiscal.-
- 2- Informe preliminar de la evaluación Psicológica de Alexandra María Isabel Torres González, obrante a fs. 23 y 24 de la Carpeta Fiscal.-
- 3- Informe de la Pastoral Juvenil Arquidiocesana de Limpio, obrante a fs. 98 de la carpeta fiscal.-
- 4- Informe de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, obrante a fs. 123 al 124 de la Carpeta Fiscal.-
- 5- Acta de recepción de evidencias de fecha 11 de Mayo del 2017, obrante a fs. 134 de la Carpeta Fiscal.-
- 6- Acta N° 22 de la Asamblea de Coordinadores de la Pastoral Juvenil (copia simple), obrante a fs. 138 de la Carpeta Fiscal.-
- 7- Denuncia presentada ante el Monseñor Dionisio Echague (copia Simple), obrante a fs. 139 de la Carpeta Fiscal.-
- 8- Nota de fecha 31 de Enero del 2017, emitida por el Monseñor Edmundo Valenzuela, (copia Simple), obrante a fs. 140 de la Carpeta Fiscal.-
- 9- Nota de fecha 31 de Enero del 2017, emitida por el Monseñor Edmundo Valenzuela, (original), obrante a fs. 149 de la Carpeta Fiscal.-
- 10- Informe de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, obrante a fs. 162 al 166 de la Carpeta Fiscal.-
- 11- Informe Psicológico N° 18/17, Alexandra María Isabel Torres González, firmado por la Psicóloga Lorena Matteucci, obrante a fs. 194 al 197 de la Carpeta Fiscal.-
- 12- Informe de la evaluación Psicológica y Psiquiátrica de Silvestre Olmedo, a ser agregado.-

Abog. Karuana E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Vilasanti
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Abog. Caspary Carrasco
Juez Penal

13- Reproducción: 1) CD con la inscripción Maxell DVD 4716x 2hs, remitido por la UNICAL (cobertura periodística), a fs. 30 de la carpeta fiscal.- 2) CD en el sobre con la inscripción Prensa TELEDIA NOTICIAS caso cura, a ser realizados en el momento del juicio oral y público, a fs. 104 de la carpeta fiscal.-

INSTRUMENTALES DE LA QUERRELLA ADHESIVA. (Otros medios de prueba)-

1- Informe del relato inicial de fecha 21 de Diciembre del 2016, elaborado por la Lic. Lorena Mattenucci, Psicóloga del Centro de Atención a Víctimas, obrante a fs. 23 de la carpeta fiscal.-

2- Un CD conteniendo material audiovisual de la cobertura periodística, remitido por UNICANAL, a la fiscalía por nota de fecha 27 de Diciembre de 2016, a ser reproducido en juicio oral, obrante a fs. 30 de la carpeta fiscal.-

3- Nota de fecha 21 de Marzo de 2017, remitida por la Pastoral Juvenil de la Parroquia San José de Limpio, obrante a fs. 98 de la carpeta fiscal.-

4- Nota de fecha 27 de Marzo del 2017, remitida por la Pastoral Juvenil de la Parroquia San José de Limpio, obrante a fs. 100 de la carpeta fiscal.-

5- Nota de fecha 23 de Marzo de 2017, remitida por la empresa Hispanoamericana T.V. del Paraguay S.A; obrante a fs. 102 de la carpeta fiscal.-

6- Un CD conteniendo un audio, remitida por la empresa Hispanoamericana T.V. del Paraguay (La Tele) a la fiscalía por Nota 23 de Marzo del 2017, a ser reproducido en juicio oral, obrante a fs. 104 de la carpeta fiscal.-

7- Decreto N° 32/2015, de fecha 3 de julio del 2017, por el cual se nombra a los miembros del Consejo Pastoral de la Parroquia San José de Limpio del Decanato IX, obrante a fs. 124 al 125 de la carpeta fiscal.-

8- Acta de manifestación de Diego Rene Torres Aquino, de fecha 11 de marzo de 2017, obrante a fs. 133 de la carpeta fiscal.-

9- Acta de recepción de evidencias, de fecha 11 de Mayo de 2017, obrante a fs. 134 de la carpeta fiscal.-



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"-----**

10- Acta de manifestación de fecha 11 de Mayo de 2017, obrante a fs. 137 de la carpeta fiscal.-

11- Acta N° 22 de fecha 20 de Noviembre, por la cual Alexandra María Isabel Torres González, renuncia al cargo de coordinadora de la Pastoral Juvenil de Limpio y asume Francisco Contreras, obrante a fs. 138 de la carpeta fiscal.-

12- Nota de fecha Noviembre de 2016, dirigida al Monseñor Echague, obrante a fs. 139 de la carpeta fiscal.-

13- Nota de fecha 31 de Enero de 2017, de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, firmada por el Monseñor Edmundo Valenzuela, obrante a fs. 149 de la carpeta fiscal.-

14- Acta de recepción de evidencia del Laboratorio Forense, de fecha 31 de Marzo de 2017, obrante a fs.147 de la carpeta fiscal.-

15- Nota de fecha 18 de Mayo de 2017, remitida por la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, obrante a fs. 162 al 166 de la carpeta fiscal.-

16- Nota de fecha 16 de Junio de 2017, remitida por la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, obrante a fs. 190 de la carpeta fiscal.-

17- Informe Psicológico N° 18/11 remitido por la Lic. Lorena Matteucci del Centro de Atención a Víctimas del ministerio Público, obrante a fs. 193 al 196 de la carpeta fiscal.-

18- La evaluación psicológica y Psiquiátrica del acusado por la Psicóloga y Psiquiatra Forense del Poder Judicial; cuyos informes fueron recepcionados el 10 de agosto del corriente, y el 29 de julio del corriente, respectivamente.-

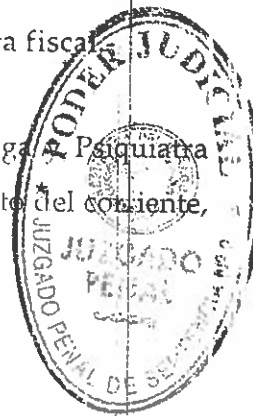
INSTRUMENTALES DE LA DEFENSA:

1- Informe de fecha 21 de Marzo de 2017 del coordinador de la Pastoral Juvenil Parroquial de San José de Limpio, obrante a fs. 98 de la carpeta fiscal.-

Abog. Katiana E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Villasant
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia



29

2- Informe del 27 de Marzo de 2017, del coordinador Pastoral Juvenil Parroquial de San José de Limpio, obrante a fs. 100 de la carpeta fiscal.-

3- Informe del 2 de Mayo de 2017, del Pbro. Gustavo Benítez, Canciller de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción y los anexos arrimados con dicho informe, obrante a fs. 123 al 126 de la carpeta fiscal.-

4- Informe del 18 de Mayo de 2017 del Vicario General de la Arquidiócesis de la Santísima de Asunción, Pbro. Oscar González, obrante a fs. 162 al 166 de la carpeta fiscal.-

5- Nota de fecha 23 de Marzo 2017, remitida por la empresa Hispanoamericana T.V. del Paraguay, S.A., obrante a fs. 102 de la carpeta fiscal.-

6- Informe del 29 de junio del 2017 del Vicario General de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, Pbro. Oscar González, obrante a fs. 198 de la carpeta fiscal.-

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.-

INFORME.-

1- Se libre oficio a la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, para que se sirva informar que antigüedad tiene el actual Pbro. Silvestre Olmedo Lezcano, desde que ha sido ordenado como Sacerdote; así mismo en cuantas oportunidades se ha desempeñado como Cura Párroco y si salvo la denuncia formulada por la Sra. ALEXANDRA MARIA INES TORRES GONZALEZ, el Pbro. SILVESTRE OLMEDO LEZCANO ha sido sindicado o vinculado como autor o participe de hechos que pudieran ser considerados indecorosos o relacionados o supuestos actos que vulneren la autonomía sexual de las personas. El informe solicitado fue remitido en fecha 23 de julio del corriente, se halla agregado a autos.-----

PERICIALES.-

1- Desgravación de audio e imágenes según lo ordenado por el A.I. N° 354, cuya aclaratoria A.I. N° 987, de fecha 16 de octubre de 2017, refiere: *"Desgrabación de audio e imágenes contenidas en una computadora portátil ordenada en carácter de anticipo."*.-

En este estado se pregunta al acusado si va a hacer uso de su derecho a declarar, siendo informado del hecho acusado y advertido de sus derechos procesales, en especial que podrá abstenerse de declarar y que se encuentra exonerado del juramento de decir verdad, el acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, manifestando que sí lo haría y haciéndolo en los



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

siguientes términos: "...Mi nombre es Silvestre Omedo Lezcano, Pertenezco a una familia numerosa, una familia en la cual me apoyo firmemente, bien constituida; tengo mis padres, hermanos, en la familia hay un sacerdote y una religiosa; eso constituye para mí el sostén, la fuente de mi interés o vocación sacerdotal. En agosto de 1998 llego a ordenarme Sacerdote, con el hermano Monseñor Ismael Rolón, éramos cinco sacerdotes que nos ordenamos. Los primeros años de mi ministerio fue en el Seminario Metropolitano, primero como Vicerrector y después como rector estaban a cargo más 20 seminaristas luego fui sacerdote y enseñe durante 4 años la vocación de sacerdote, luego fui trasladado a la parroquia Virgen del Rosario de Itaugua donde durante tres años estuve como cura párroco, con una población de eran 60.000 habitantes y 42 comunidades, al principio me nombraron Vicario, fui sólo con esa cantidad de habitantes, como fue mi primera experiencia de sacerdote tenía todo el entusiasmo de movilizar una parroquia antigua y tradicional, fue una linda la experiencia; es ahí cuando el Arzobispo Monseñor Felipe Santiago Benítez me ofrece la oportunidad de ir a estudiar a Roma, me pide si me animo a estudiar una especialización dentro de la carrera de teología espiritual o pastoral, yo elegí la espiritual; de Itaugua fui a Roma casi dos años a estudiar, habiendo obtenido el título de Licenciatura en Teología Pastoral en la Universidad Gregoriana De Roma. Al regresar vine a la parroquia Natividad de Santa María era 1997, 1998, 1999 al 2000, estuve en esa parroquia, con cargo de cura párroco y a mi cargo un colegio con alrededor de 600 alumnos, es una comunidad más pequeña que la de Itaugua, con todo el dinamismo que implica mover una parroquia, requería de mi parte entrega generosa y dedicación plena, al mismo tiempo la dedicación de lo que implicaba dirigir el colegio parroquial. De la parroquia Natividad de Santa María, fui trasladado a la Parroquia Virgen del Carmen de Villa Elisa, eran 21 comunidades con más de 60.000 habitantes, era todo un desafío para mí; estuve 8 años casi tuvimos trabajo arduo con mucha respuesta de parte de los laicos, después fui a la parroquia llamada Virgen de Nazareth ahí tenía un colegio y la parroquia, luego fui a Limpio en el 2013 ahí con más de 150.000 habitantes y 42 comunidades, la trayectoria viene a ser como 28 años de Sacerdocio, no hubo ninguna acusación ninguna denuncia en mi contra durante esos 28 años que estuve en el Seminario, ninguna denuncia en el arzobispado, ninguna en la comisaría, ninguna denuncia en contra mía en la fiscalía, tengo una trayectoria y experiencia enriquecedora positiva para mí, mi sacerdocio vivido plenamente en esos tiempos, con jóvenes, niños y adultos, y para mover todo esto, se requiere el consenso pastoral y el económico, no son instancias no tanto de autoridad de poder sino de servicio, los grupos y movimientos presentan sus candidatos, yo recibo y hago una lista, eso envié al arzobispado para que sea reconocido; siempre estuve Consejo Económico, porque es así como exige el Derecho, es signo también de mi parte de la confianza que demuestro a los laicos, quiere decir que quiero trabajar con ellos, es un trabajo que me motiva mucho, y como dice el decreto, decía la palabra orientar, la tarea del sacerdote es orientar, dirigir, guiar, el sacerdote es el presidente del consejo pero las decisiones se toman por consenso en el consejo, la

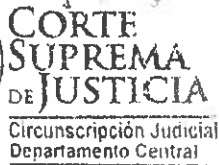
Abog. Katiana E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Villasant
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Letrada Esperanza Carr
Juez Penal

parte administrativa, que es el consejo económico y la parte de la evangelización que viene a ser la parte del consejo pastoral, el consejo pastoral representan distintos movimientos, y el consejo económico ayuda a la parroquia a la Administración honesta y transparente. En Linpio también trabajo de cerca, en un colegio empezamos con 200 alumnos en el 2013 y cuando salí en el 2016 teníamos 1200 alumnos, fue un trabajo muy arduo, llegamos a tener casi 4000 niños y jóvenes en la catequesis, 253 catequistas, eso fue en el 2013, de manera que eso implicaba de mi parte dedicación trabajo, pastorear; y en ese sentido me siento contento porque la gente me responde, soy planificador y organizado en lo que hago, el tiempo dedicado a los fieles tenía su preferencia su tiempo y con los jóvenes también, tenían su espacio y les brindaba apoyo necesario, no dirijo la pastoral juvenil, no soy el comandante de la pastoral juvenil, desde el consejo económico y pastoral les acompañamos a todos los grupos, en ese sentido la sorpresa que recibí el 23 de noviembre cuando estos tres jóvenes, no tan jóvenes porque ya eran adultos, Eduardo, Diego y Francisco vinieron al despacho parroquial y me sorprende la forma en cómo me amenazan, una especie de hostigamiento exigiéndome que me vaya de la parroquia, es como que tenían el poder de sacarme de allí, hasta me pusieron plazos, "tres meses pe ehoima kofi o sino ku otro", en ese sentido me sentía amenazado, era una especie de chantaje la forma en que se dirigían a mí, la nota que trajeron que era la comunicación de que Alexa renunció al cargo de coordinadora pastoral y había unos coordinadores nuevos, lo que los jóvenes plantean es que hubo un supuesto acoso de parte mía a Alexa en la oficina, ellos vienen a plantear ese tema de la supuesta acusación, un supuesto acoso y me dicen que yo le toqué los senos a Alexa, esta era una versión que Alexa les comunicó a ellos, no fueron testigos oculares del supuesto hecho. Ciertamente ella vino al despacho, se anunció por secretaría a la señora Natividad, pasó a la oficina para presentar la nota por cuestión de permiso del menor, yo le saludo; y al saludar lógicamente un abrazo, sin tocarle absolutamente los pechos, sin tocarle los senos, eso yo niego absolutamente, yo nunca le manoseé los pechos, ella manifiesta que le iba acosando, que le decía que era muy linda, no sé de dónde saco eso?, venía ciertamente a mi oficina para algunas cuestiones que tenían, para la Pascua Juvenil, la semana de la juventud, pero muy raras veces venía, yo jamás le firmé el acta de la pastoral juvenil, yo no necesito firmar eso, ellos tienen autonomía para hacer su trabajo, tenían muchas actividades en el año, pascua, semana de la juventud, autonomía para mover el dinamismo del trabajo previsto durante el año, ellos no tenían muchas actividades, la semana de juventud, la pascua, tenían festivales, y justamente el que animaba esos festivales era Eduardo y él es el que me viene a hacer esa entrevista, que había sido estaba siendo grabada, me sorprende eso, jamás imagine que personas que trabajaban conmigo tan de cerca, me estén grabando, me estén amenazando, y me exijan que me vaya de la parroquia, fue una sorpresa bastante desagradable, lo de Alexa era el principal motivo para que me vaya de la Parroquia San José de Linpio. Ese 02 de diciembre ocurre las diligencias, la entrevista con Eclague, con el arzobispo, fueron tratamientos o gestiones que se han hecho, yo le debo obediencia al Obispo, no a los jóvenes que vinieron, juramento y obediencia el debo al Obispo no a esos jóvenes que pedían que me vaya en un periodo de dos o tres meses, entonces se creó una comisión de investigación canónica lo que hace que determine el Arzobispo que yo me aparte de la parroquia, esa comisión de



investigación termina para que me ponga a disposición de la justicia porque el 05 de diciembre que Alexa hace la denuncia a la comisaria me comunican que no vaya más a la parroquia y salga de ahí, esa comisión de investigación habrá sacado sus conclusiones, tomaron la decisión de que me ponga a disposición de la justicia ya lleva 4 años el proceso, es un calvario, siento un dolor muy grande, cómo recupero mi dignidad pisotada y este dolor que sentí durante cuatro años, es un dolor que está en el pecho, me cuesta y estoy sobrellevando con dolor este proceso, esta herida que tengo espero algún día se pueda recuperar, superar. Yo ratifico mi inocencia señores jueces, en ningún momento tuve intención de tocarle ni manipularle, de acosarle, ella incluso decía que era violación en el mismo despacho como voy a cometer semejante acto en mi propio despacho con la puerta abierta y personas afuera esperando, que me suelen ver. Lo que estoy pasando es una experiencia dolorosa y me cuesta". Ante la consulta sobre las posibles causas que pudieron llevar a Alexandra a iniciar este proceso, contestó: "Podría considerar dos cosas allí como posibles causas después de analizar lógicamente las motivaciones o los motivos que le llevaron a Alexa a hacer esto, causa de su enojo o ira, una es que desde el consejo económico exigimos, pedimos a los grupos que cuando hagan una actividad rindan cuentas, se hizo una actividad de la pascua juvenil, se gastó G. 5.000.000, y saber cómo se gastó, así como se pudo aportar, hacer un pequeño balance, simple, un pequeño informe, pero yo pedía eso, pienso que es una exigencia que desde el consejo la podía hacer, el consejo económico exigía eso, y eso pienso que le fue molestando a los jóvenes, esa petición, eso podría ser un motivo, hoy día en la sociedad nadie quiere rendir cuentas. El otro podría ser que se organizó una fiesta de halloween, o sea organizó la pastoral juvenil, querían hacer una fiesta, yo sugerí, había recomendado que no se haga porque no es una fiesta donde están los principios evangélicos ni cristianos, es algo que tiene que ver con el satanismo, les sugerí que no se haga esa fiesta que estaban preparando ellos, no sé si se hizo o no pero desde el consejo pastoral no podemos recomendar ese tipo de actividades, esto podría ser una causa también. La pastoral juvenil designó como representante a Diego Torres en el consejo pastoral, Alexa nunca fue miembro del consejo pastoral de la parroquia San José de Limpio, está el decreto de que Diego Torres representa a la Pastoral juvenil en ese consejo, todos los trabajos se canalizan a través del consejo pastoral y del consejo económico, yo no tengo ninguna autoridad sobre esos grupos, no tengo ninguna autoridad sobre las personas que integran esos grupos, los que integran el consejo pastoral, los que trabajan en el consejo pastoral, lo hacen voluntariamente, lo hacen como una manera de servir, la motivación principal es el servicio, yo integro este grupo este consejo con el deseo de servir y ese servicio se caracteriza por ser de carácter sirviendo por ser servicio al reino de Dios, Jesús vino a servir no a ser servido, el que quiera ser primero me esté dispuesto a servir, entonces la motivación principal es el servicio, la autoridad no es de carácter impositivo, no se puede determinar desde la autoridad de un sacerdote conductas que estén en contra del evangelio, eso no se puede, entonces la autoridad que yo ejerzo en los consejos es la de orientar y

Abog. Hugo Segovia Villasanti
Juzg Penal

Juez Penal de Sentencia

consejos es la de orientar y

coordinar, de ayudar mutuamente para que se instaure el reino de Dios. Mi trato con la gente es siempre cercano, yo no soy un bicho raro para la gente ni lo quiero ser, nunca lo fui, nunca lo seré, soy una persona normal, con investidura sacerdotal, con encargo, un sacerdote que está prestando servicios, que está guiando a la gente, en ese sentido jamás megué recibir a nadie a mi despacho, sea por sus pensamientos, sea por sus creencias, siempre deje las puertas abiertas, ella venía muy de vez a la casa parroquial, no era necesario que venga a cada rato, si la pastoral juvenil tiene sus actividades, se organizan ellos, en cuanto a mi despacho ella venía en circunstancias especiales, porque era una nota debía firmarse y llevar al destino correspondiente, alguna vez le habré dicho Mafalda, decirle Mafaldita, pero no se me cruzó por la mente decirle eso, es mi forma de ser, hacer unas bromas, con la gente, pero nada de palabras ofensivas, no era un trato cercano con ella, era un trato formal, no hay nada extraño ahí, conozco a Cecilia y Shirley una trabajaba en el colegio y la otra era catequista, pero siempre también tuve así un trato formal, por ejemplo la catequista traía sus papeles y yo le firmaba y le daba otra vez, si venían al despacho era por una cuestión formal nunca recibí ninguna queja de ellas, que le haya maltratado que le haya dicho algo con intenciones no morales. El año fue 2016, y en ningún momento manifesté el reconocimiento de haber tocado o mimosendo los senos de la Señorita Alexa, no dice expresamente eso la grabación, nunca manifesté intencionalidad, la rendición de cuentas se hace desde el consejo económico, no está basada en la autoridad que yo tengo, es más bien una solicitud que se pide a todos los grupos desde el consejo económico de algunas actividades que se hace, yo le dije al Padre Oscar que no hubo intencionalidad de tocarle los senos, que no hubo ningún propósito, el relacionamiento con Eduardo, Diego y Francisco era muy cercano, Diego es músico, le ofrecía cursos gratuitos si quería ejecutar la guitarra, y Eduardo animaba las fiestas, eran muy cercanos a mí por eso me sorprende la forma radical en que vinieron junto a mí".-----

ALEGATOS FINALES.

1. MINISTERIO PÚBLICO: "Luego de haberse desarrollado este juicio oral, estamos convencidos de la responsabilidad del señor Silvestre Olmedo, de conformidad al Art. 133 del C.P. en concordancia con el art 29 inc. 1 del C.P., se ha podido relacionar las circunstancias fácticas acreditadas en este juicio oral y público y la conducta desplegada por el hoy enjuiciado para demostrar responsabilidad penal y que los presupuestos de punibilidad requeridos están presentes. La norma penal nos pide que un sujeto activo realice una acción voluntaria con el fin de hostigar, abusando de su autoridad o influencia que le confieren sus funciones. Aquí vamos a detenernos en dos elementos, para entender como ocurrió el hecho punible. En primer lugar el hostigamiento sexual se haya plenamente demostrado en este juicio oral y público con la pruebas y principalmente con la declaración de la víctima, que fue clara, precisa y detallada que antes del 21 de setiembre el señor Silvestre realizaba constantes e insistentes acercamientos de tipo sexual, le tocaba el pelo, le tocaba la oreja, le llamaba Mafaldita, que linda estas, y esto se sostuvo sistemáticamente hasta el 21 de setiembre del 2016 donde se produce lo más grave, cuando Alexandra se constituye en la parroquia a los efectos de hacer una nota, donde necesitaba la



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°
N°2639/2016"**-----

autorización del señor Silvestre para un campamento juvenil y este le invita a su despacho, y estando ella de espaldas le manosea los senos sin que ella pueda defenderse, hubo hostigamiento sexual, también coincide con la declaración de la misma realizada en sede fiscal agregada como documental 1, que también coincide con la entrevista realizada por la víctima ante la licenciada Mateuchi, quien declaró ante el Tribunal la alta credibilidad de la declaración de la víctima, coincide con el informe final de la entrevista y con su denuncia ante el Monseñor Echnauri en la investigación realizada por la iglesia que también refiere este trato por demás afectuoso, y el incidente grave del 21 de setiembre, también los testigos que se presentaron a declarar, Francisco, Diego, y Eduardo que recibieron la información de primera mano y refirieron ese trato diferencial del señor Silvestre Olmedo con Alexandra y que tenía esa connotación sexual, relataron como ocurrió el hecho, hubo hostigamiento sexual, se dio entre el señor Silvestre y la víctima abuso de autoridad e influencia. Pasamos a analizar el elemento de abuso de autoridad, vemos que el señor Silvestre era la máxima autoridad de la Iglesia en la Parroquia San José de Limpio, era presidente del Consejo Pastoral, cuya institución está integrada por distintas áreas de la Pastoral Juvenil donde la señorita Alexandra era coordinadora, debía ser nexo entre la pastoral juvenil y el señor Silvestre Olmedo, debía conseguir la autorización del mismo para realizar las actividades. Acá nos referimos a las declaraciones de los testigos de la defensa que refirieron que sin la autorización del sacerdote no se puede realizar ninguna actividad. El monseñor Valenzuela habla de la clara influencia que tiene el sacerdote con respecto a las áreas que conforman el consejo pastoral. Entonces, se da esa relación de autoridad y vulnerabilidad de la víctima, porque su función dependía de la voluntad del enjuiciado, para conseguir la autorización para hacer la pascua juvenil o el campamento ella se constituye en la parroquia, ahí el señor Silvestre abusa de su autoridad e influencia de la función que tiene Alexandra Torres, para realizar acercamientos de connotación sexual y que llevan a que el 21 de setiembre suceda lo más grave, el manoseo en los senos, hay abuso sexual y la influencia, el señor Silvestre es el sujeto activo, el que realizó la conducta ilícita y el sujeto pasivo es la señorita Alexandra Torres, sobre quien recae la conducta, el objeto es la integridad sexual, y que nadie la obligue a hacerle padecer algo que ella no quiera, el resultado es la afectación grave de esa libertad de la autonomía sexual y el nexo causal está demostrado con las pruebas que mencione, documentales que coinciden con las testificales producidas en este juicio oral y público, de que si el señor no se apropiaba de su condición de máxima autoridad de la iglesia San José de Limpio y Presidente de la Pastoral para hostigar sexualmente de manera sistemática a la señorita Alexandra Torres, hasta el 21 de setiembre donde le manosea los senos cuando la misma acudió hasta su despacho, no se hubieran manifestado el resultado que produjo la afectación de la autonomía sexual de la víctima, claramente se dan todos los elementos objetivos del tipo penal y también refirieron los testigos Diego, Eduardo y Francisco que fueron testigos de la manifestación del manoseo y que hay un audio que los testigos refieren que hay conducta similar

Abog. Mariana E. Britez
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Villasantí
Juez Penal

Dña Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Abog. [Signature]
Juez Penal

del sacerdote en casos específicos, también la Iglesia hace una investigación preliminar y hace una conclusión también de que la conducta del señor Silvestre podría constituir un gesto indecoroso, para nosotros es claramente una conducta punible que merece sanción penal. En cuanto al elemento subjetivo, no hay dudas de que el señor Silvestre conocía y sabía que con su condición de máxima autoridad de la Iglesia en la parroquia de San José de Limpio y Presidente del Consejo Pastoral podía hostigar sexualmente a Alexandra con su función y la dependencia de la función que tenía ella con respecto a la voluntad del enjuiciado y así concretar en un agresión grave en la tarde del 21 de setiembre del 2016, cuando le manosea los senos de espaldas, quería realizar el resultado, satisfacer sus necesidades libidinosas, sus necesidades libidinosas, claramente hay una intención sexual que nos pide el tipo. Hay dolo directo y la conducta del acusado es típica del Art. 133 inc. 1 del C.P. de Acoso Sexual en concordancia con el Art. 29 inc. 1 de autoría, siempre tuvo dominio de hecho. También es antijurídica ya que no nos encontramos ante una causa de justificación atentatoria del orden jurídico, es reprochable, no hay trastorno mental, es capaz de motivarse conforme ello. Es por tanto punible, no hay conductas que lo eximan de pena, de conformidad al Art. 133 inc. 1 del C.P. con el 129 inc. 1 del mismo cuerpo legal. Ahora bien, con respecto a la pena y normas constitucionales y el Art. 65, de todas las circunstancias a favor y en contra, vemos que no es lo mismo el reproche para una persona que vive en un ambiente de criminalidad, de pocos recursos económicos, con poca educación, con pocas posibilidades de adaptarse a una vida sin delinquir, que una persona como el señor Silvestre Olmedo, preparada, que tuvo buena educación, un buen pasar económico y que debía transmitir lo que es justo y es correcto, ser ejemplo, hizo lo contrario, por tanto eso es una circunstancia que agrava su reproche penal, hay un grave daño ocasionado a la víctima, daño físico porque a partir del hecho la víctima no duerme, no come bien y daño psicológico porque como manifestó la Psicóloga necesita un tratamiento largo tiempo porque ella ya no es la misma, su vida giraba en torno a sus creencias religiosas, y cambió radicalmente, le afectó gravemente física y psicológicamente, esa es una circunstancia que agrava el reproche final, el acusado no posee antecedentes penales, pedimos pena máxima de 2 años con suspensión y composición para la víctima".-----

II. QUERRELLA ADHESIVA: "Esta Querrela sostiene que en el desarrollo de este juicio oral y público se ha desvirtuado el principio constitucional de inocencia, que le ampara al acusado el Art. 17 de la C.N. y en ese sentido sostenemos que se ha probado en juicio el hecho punible correspondiente al Acoso Sexual del Art. 133 Código Penal ya que Alexandra María Torres González fue hostigada con fines sexuales por el acusado quien se desempeñaba como cura párroco de la Parroquia San José de Limpio, abusando de la autoridad y la confianza que le tenía la víctima, que era coordinadora de la pastoral juvenil. En este sentido con relación a uno de los elementos objetivos tiene que ver con el abuso de la autoridad o influencia y en este caso esta querrela sostiene que se han reunido las dos circunstancias porque hay que recordar que el acusado se desempeñaba en el marco de una institución jerárquica, una institución perfectamente establecida, era Presidente de la Pastoral, era autoridad máxima reconocida por las personas de la audiencia que estuvieron en este juicio que tenía relevancia y



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

tenía un cargo máximo en la parroquia. Al mismo tiempo, es innegable la influencia que tiene la máxima autoridad de una parroquia sobre la feligresía, el Paraguay es un el país en donde Pa'i es el que rige sobre las personas, y esta circunstancia se evidencia con la necesidad de necesitar aprobación o permisos al cura párroco para el desarrollo de ciertas actividades, el hecho del reconocimiento de todos los testigos, no solo querella y el Ministerio Público sino de defensa, quienes manifestaron de que la máxima autoridad de la parroquia San José era el acusado, al mismo tiempo se ha demostrado que ejerce las funciones no solamente de cura párroco sino Presidente del Consejo Pastoral y que su autoridad es absolutamente indispensable para el cumplimiento de los fines de la estructura dentro de la iglesia. Por todo esto es fácil colegir la influencia que tenía el acusado con relación a la víctima y además el modo de comisión del hecho demuestra el uso de esa confianza se acercó por la espalda de la víctima, abusando de la situación donde ella fue en su carácter de autoridad parroquial la elaboración de una nota, recordar que no ocurrió en otro espacio, sino dentro del espacio parroquial, dentro del despacho, en su rol de cura párroco, y ahí donde ella fue a trabajar por una nota en su función de coordinadora se acercó y se produce el manoseo que es el último acto de una serie de actos que previamente han sido relatados por otros testigos como características del relacionamiento del acusado, no solamente con la víctima sino sobre todo mujeres en la parroquia, en ese sentido vemos que se cumple claramente los elementos objetivos del tipo penal de Acoso Sexual descritos en el Art. 133 del C.P., en cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal, tenemos que el acusado desplegó la acción de acariciarle concretamente los senos sin consentimiento de la víctima, en ningún momento la víctima le autorizó ese contacto físico, entonces de esa manera sabía perfectamente que lo que hacía sin consentimiento y violaba la autonomía de la mujer, los senos tienen connotación sexual, en nuestra cultura, la gente no va por la vida tocándole los senos a las mujeres por eso tiene connotación sexual, en este juicio se quiso poner en duda de que fue un acto involuntario o que simplemente le acarició pero quedó demostrado claramente de que el hecho concreto que realizó el cura Silvestre Olmedo era el de acariciarle los senos, eso en nuestra cultura no tiene connotación de cariño, sino de violencia contra la autonomía sexual. Entonces, no solamente el acusado violentó la autonomía sexual, también la voluntad que tenemos las mujeres de decidir qué hacer con nuestro cuerpo, la dignidad y el desarrollo de mi personalidad, esta violencia que ejerció el cura es una de las violencias más fuertes que sufren cotidianamente las mujeres en nuestro país y a nivel mundial y tiene repercusiones a corto y mediano plazo, el acoso sexual tiene consecuencias en la psiquis de las mujeres, en este caso hubo un tocamiento y repercusiones, esto se acreditó plenamente con el informe psicológico en el preliminar que se realizó a un mes del hecho ocurrido, con lo cual se puede determinar y acreditar plenamente que esos daños que presentaba Alexandra en ese momento guardaban relación con el hecho que ocurrió, no hay duda de que el hecho realizado por el cura Silvestre Olmedo, produjo ese daño emocional, no existen otros inconvenientes que pudo haber causado ese daño. Tenemos

Abog. Adriana E. Brites
Actuaria Judicial

md. Hugo Sagor Villasant
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Juez Penal

una relación directa entre la conducta desplegada por el acusado y el daño emocional ocasionado Alexa, este informe preliminar se refuerza con el informe final de la psicóloga que se realizó en sede del Ministerio Público y el informe final refiere que se concluyó que efectivamente Alexa presentaba daños psicológicos y que estos daños estaban estrechamente vinculados con el hecho investigado de acoso sexual. La psicología es una ciencia, tiene técnicas y metodologías, y este informe psicológico es prueba documental y nunca fue objeto de impugnación, si bien fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa durante el desarrollo del juicio oral y público, no se puso en duda la capacidad técnica de la profesional y es prueba preponderante relevante para este tipo de hechos. En los hechos punibles contra la autonomía sexual, se da en contexto de poca presencia casi nunca hay testigos, entonces la herramienta más idónea es este informe victimológico es preponderante y acredita y verifica y ratifica la versión de Alexa, que nunca fue puesta en duda, no hay elementos que puedan romper la veracidad de lo que le paso, desde el primer día del desarrollo de este juicio oral, tanto las documentales y testimoniales no ponen en entredichos la versión de la víctima. El acusado, refirió que Alexa debía tener algún tipo de interés, Alexa está sometida a este procedimiento no hace un mes sino hace 4 años, es una falta de respeto pensar que Alexa tuvo la intención de este proceso porque no le permitieron realizar una fiesta declararon 4 testigos que ratifican lo manifestado, Eduardo, Diego y Francisco refirieron que Alexa les comentó que había ocurrido, tenemos claridad que el cura le toco los senos, fueron ratificadas y corroboradas. Otra evidencia cuestionada por la defensa caso de los audios, el propio acusado reconoció plenamente que él tuvo conversación con Diego Eduardo, y no cabe duda de que esa conversación existió, donde reconoce que le toco los senos y propone como solución pedir disculpas, señalar que nunca se materializo esa disculpa hasta el día de hoy. Otras cuestiones preponderantes es que Alexa refirió que no solo ella fue víctima del padre Silvestre sino también otras personas cercanas a la iglesia que habían sido víctimas y decidieron no denunciar, esta información también fue ratificada por los testigos, este hecho no es un hecho aislado, si bien no llego a instancia judicial, es un tipo penal que las mujeres no deciden exponerse porque siempre se pone en duda cuando se trata de este tipo de hecho punible, es más fácil creer en el robo de un vehículo, pero cuando se tratan de hechos relacionados a la autonomía sexual de la mujer sin embargo, se parte de la premisa de que el hecho no existió. En ese sentido es importante mencionar en ese sentido que es de conocimiento público que se abrió una investigación preliminar, que tiene una conclusión, realizada por equipo de investigadores, equivalente a sumario administrativo dentro del proceso establecido en el sumario. Esta comisión tomo testimoniales, se constituyó al lugar, tuvo un plazo de 30 días para presentar un informe preliminar, este procedimiento esta establecido en las normas del derecho canónico. Este informe llego a manos del monseñor que expide un resultado en la pastoral juvenil, concluyó la comisión que se acreditó la existencia de un gesto inadecuado se refuerza con la declaración del Vicario Oscar González quien refirió que converso con el Sr. Silvestre y reconoció que le tocó los senos pero sin connotación sexual esta instigación preliminar concluye con u sanción porque la iglesia refiere que se le aplica sanción medicinal por acto indecoroso no especificado, fue inhabilitado en el ejercicio del ministerio sacerdotal, se acreditó el acto indecoroso que para nosotros es

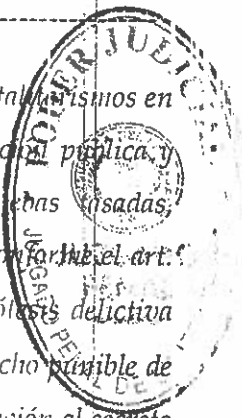


**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

un hecho punible, ya fue objeto de debate de manera interna este informe de la investigación preliminar se refuerza con el comunicado o carta que escribe el Monseñor Edmundo que depuso ante el Tribunal que existe y reconoce un acto indecoroso en el hecho, pero abrazar nunca puede constituir un gesto indecoroso mal podríamos plantear que se trató de simple abrazo, no constituye un gesto indecoroso, eso es algo no consentido, no está consentido en la Iglesia Católica, tocar senos de una mujer, las testimoniales brindadas y los informes victimológico, la extracción de las conversaciones transcritas el día de hoy, acreditan plenamente la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado. Tenemos la denuncia penal, el informe preliminar, informes de la pastoral juvenil, informes de la arquidiócesis, se dan dos elementos por la condición de cura párroco y máxima autoridad por la condición dentro de su iglesia y la comunidad, todo esto no pone en duda la veracidad del hecho. De conformidad al Art. 65 de la medición de la pena, es cura párroco con formación de 28 años, al deponer refirió que es teólogo, no solo se formó en Paraguay sino en el exterior, en el Vaticano, su grado de formación es altísima, cultural elevadísima, a su vez en el plano espiritual, el cuidado al momento de desempeñarse es doble, en cuanto a la forma y los medios empleados se produjo en su despacho, dentro de la parroquia donde ejerce autoridad e influencia, la víctima se encontraba de espaldas y a solas en su oficina, los deberes infringidos la doble responsabilidad ya que pertenece a una institución de espiritual, en cuanto al daño causado se sabe produce daño emocional a corto o largo plazo Alexa refirió que ahora luego de 4 años, no tenía capacidad adquisitiva, ahora está trabajando, es estudiante de arquitectura ahora recién tiene capacidad de acceder a tratamiento psicológico para poder superar lo que ocurrió hace 4 años, no sabemos si efectivamente va a reparar el daño o quedaran secuelas de por vida. El acusado nunca tuvo la voluntad, nunca se acercó a la víctima a pedir perdón, niega lo ocurrido, por lo que esta querella solicita la pena máxima de 2 años responsabilidad civil del acusado Art. 133 del C.P.P. y solicitar composición de conformidad al criterio del Tribunal conforme a las consecuencias y capacidad económica del autor".-----

III. DEFENSA: "El acusado es una persona reconocida por ciertos verticalismos y totalitarismos en su conducta había dicho, miente, miente que algo quedara, acá parece ser que la acusación pública y privada considera que el viejo sistema de valoración de pruebas es el de las pruebas aisladas, observando que rige la valoración integral armónica y conjunta de medios de prueba, conforme al art. 175, entonces dan por hecho que determinados pruebas producidas demuestran la hipótesis delictiva desde el principio, acreditado en juicio, se está juzgando a una persona por el supuesto hecho punible de acoso sexual para el inicio se ingresa a comisión de otro hecho punible, en este caso la violación al secreto de la comunicación y se puede observar el delito de coacción, porque así se inicia el proceso, ha quedado claro que entre el 21 de setiembre de 2016 al 05 de diciembre de 2016 el único hecho que permitió probar es que tres sujetos fueron a emboscarlo al sacerdote para obtener algo que la Constitución Nacional



Abog. Gabriela E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Wilson Segovia Villasanti
Juez Penal

Dña. Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Dr. Luis de los Reyes Camacho
Juez Penal

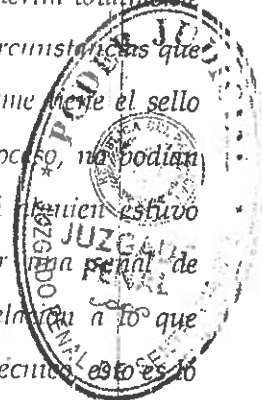
prohíbe que es la prohibición de declarar contra de sí mismo, es más cuando se planteó el incidente de exclusión se advertía que no porque haya orden judicial para desgravar la computadora de una supuesta confesión, la valoración armónica e integral de pruebas va demostrando la inocencia de la persona sometida al proceso, la manifiesta atipicidad de la conducta que se le atribuye al mismo. La hipótesis del caso que se plantea es que el hecho se trató de un manoseo ocurrido el 21 de setiembre del 2016, sin embargo habían hechos anteriores de connotación sexual como si no hemos participado del juicio, de donde ha sacado semejante información, hay que valorar testigo por testigo, prueba por prueba para entender que ha ocurrido en este juicio, en ese sentido el art 133. del C.P. dice "El que con fines sexuales hostigara a otra persona" la acción típica consiste en hostigar, ¿Qué implica hostigar, tenemos que ir al lo básico de lo básico, el diccionario: incitar con insistencia a alguien para que haga algo con fines sexuales en ese sentido es lo que han dicho, lo que recibieron como información la víctima claramente dice en su declaración testimonial: "quiero agregar que después de lo que ocurrió uní cabos porque anteriormente Silvestre me acariciaba el pelo, la oreja, me decía que linda esta joven". ¿Qué significa la expresión uní cabos? Que ni la víctima tenía noción de que tenía actos anteriores con connotación sexual esa es circunstancia que no está probada y desmentida por la propia víctima, es falso que hayan habido actos sucesivos de hostigamiento por parte del señor Silvestre, al punto que la propia supuestamente víctima dice "Ahí me di cuenta de que eran insinuaciones de contenido sexual", cuando la norma exige son actos sucesivos de connotación o de fin sexual anteriores percibidos por la víctima. Igualmente la fiscalía le preguntó a la víctima, cómo se sintió con respecto a esos acercamientos a lo que respondió: "Me sentía incomoda pero por mi ingenuidad no quería pensar mal de un sacerdote, pensaba que todos los sacerdotes son santos". Ella nunca le dijo a nadie de su entorno y menos al presunto agresor que tenía sensación de incomodidad en cuanto al aspecto sexual, jamás le manifestó nada al respecto, son meras declaraciones de la víctima. Luego este hecho, esta falta de conducta persistente en intentar vulnerar la autonomía sexual no es un hecho que estaba en desconocimiento de la propia víctima como ella misma lo declara. Los testigos estrellas que cometieron el delito de violación, que grabaron de manera tramposa sin orden judicial al señor Silvestre. Francisco dice que siempre le veía cariñoso, abrazo, palabras sueltas, de manera pública nunca en la clandestinidad, era una circunstancia que no tenía por qué ser ocultada porque no tenía connotación sexual que posteriormente se le quiere dar. El padre era mimoso con las chicas. ¿Les parece que este hecho constituye que los testigos declararon actos de hostigamientos haciéndolo de manera pública a vista de todo el mundo? En todo caso la hipótesis legal si hubiese sido así, porque en ningún momento se le reclamó que estos actos significaban para la víctima una afectación hacia su autonomía sexual. Lo misma cosa con lo referido por Eduardo Torres, quien refirió que se le veía cariñoso, abrazos, palabras sueltas. Entra un aspecto interesante. Según la Querella y Fiscalía, se trae a violación supuestos hechos de acosos como no cerraba antecedentes que acrediten que el mismo de alguna u otra manera pretendía un goce o satisfacción a la libido, tuvieron que acudir a la teoría de la existencia de dos personas ausentes, supuestamente Shirley y Cecilia, se creyó que Cecilia se retiró por mejores condiciones laborales, la novia de uno de los testigos



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

supuestamente acosada, nunca apareció en ninguna parte de la investigación, jamás se tomó declaración a la misma. ¿Porque? Porque debían probar un hecho que no existía, que era la conducta sucedánea de connotación sexual con supuesto perjuicio de la Srta. Alexandra Torres, no solamente esta causa armada se sustenta en estas declaraciones se sustenta que se ha perpetrado. Dice la representante de la querella que esta defensa técnica no impugnó los informes victimológico de la Lic. Mateuchi, es hartamente sabido que estos informes se realizan entrevista de la víctima sin control de la defensa. En este caso específico, el 15 de diciembre se realiza la primera entrevista hay inconsistencia con relación a lo que relato acá, con relación a como ocurrió el hecho. Eso revela que se adecua los presupuestos para tratar de dar una relevancia final este informe anteriormente hay una entrevista mes de marzo de 2017 y quiero destacar los detalles que denota de manera aleve, la metodología de trabajo se describe, el test de realizó una entrevista para padres al amigo personal diego en fecha 07 de marzo del 2017, tuvo que ser acompañada por Diego Torres, lo grave aquí lo que deben considerar al momento de valorar este informe, se trata de informe inducido. La psicológica se trata de una ciencia pero esto está lejos de ser una pericia, está realizado clandestinamente solo la perito con la víctima, pero había una persona que estaba con ella. Lorena Mateuchi dijo con desparpajo, que partió de la base que un tercero que no tiene vínculo de parentesco ni consanguinidad con Alexandra, tenía características de padre para ser sometido a un examen, les parece que es informe objetivo, imparcial, a sabiendas de que es un informe que muy difícilmente la defensa pueda refutar, evidentemente fue dirigido, se realiza casi anónima una entrevista a quien no es parte en el proceso vinculado al tema sexual, tenemos que este informe que estrés post traumático no cumple con criterios de trastorno pro estrés post traumático aunque si presenta síntomas postraumáticos, la perito que elaboró el informe estableció que no existe evidencia concreta de estrés post traumático, sin embargo sobre la base del test de la persona bajo la lluvia y exclusivamente bajo la base de ese test encuentra de esos hechos que afectan a la víctima, existe o no existe estos daños post traumáticos y para que exista una tercera contracción que desmerita totalmente este informe, manifiesta claramente la perito las conclusiones nunca enfocaron otras circunstancias que pudieran explicar estos daños psicológicos y destacados en el informe, pero este informe tiene el sello absolutamente palmario de una serie de arbitrariedades que se cometieron en este proceso, no podían evitar no consignar que era ejercicio de poder a través de un proceso penal. Acá tienen estivo muñequando este proceso valiéndose de proceso penal débil y tenía que dejar una penal de demostración de poder. Queda descolgado el tema de las reglas de Brasilin con relación a lo que constituye un examen psicológico, esto revela como es tan fácil manipular un informe técnico, esto es lo que ha ocurrido. Posteriormente con relación al tipo penal, porque estamos alegando falta de adecuación a la conducta del tipo penal Art. 133, dicen los diversos que está probado que el sacerdote Silvestre tiene autoridad o influencia que le confiere sus funciones, es más la querella afirma que los dos



[Handwritten signature]
Actuaria Judicial

[Handwritten signature]
Abog. Hugo Segovia Vilasanti
Juez Penal

[Handwritten signature]
Dña. Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Camacho
Juez Penal

elementos se dan, en realidad las pruebas producidas no es que ponen en duda esa afirmación que realiza el Ministerio Público y la Querella, desmienten las pruebas producidas en juicio, un error conceptual importante, de configuración del tipo objetivo del acoso. Los medios de prueba colectados por el Ministerio Público demuestra la autoridad o influencia de Silvestre, sin embargo el informe de fecha 17 de marzo de 2017, Francisco Conteras dice dependiente a ello me refiero a que la coordinadora realiza servicio voluntario pastoral a la comunidad sin remuneraciones ni carga horaria, ese hecho descarta toda posibilidad de que cura párroco tenga autoridad el informe del 2 de mayo de 2017 no se encuentra la mencionada tampoco consta que haya tenido remunerada en la parroquia todos colaboran de manera voluntaria y gratuita, claramente determina que Alexandra no era miembro de la Pastoral Juvenil a menos en términos establecidos en el Arzobispado de la pastoral de Asunción, esta documental debe ser interpretada con la nota del 2 de mayo de 2017, donde dice Decreto número 032 / 2015 por el que se nombra los miembros del consejo Pastoral, el 25 de junio 2015 claramente establece la solicitud de conocimiento por decreto pastoral, es decir todas estas personas trabajan como bajo la orientación del cura párroco por periodo de 2 años, en ningún momento esta Srta. No estaba en este decreto tampoco existe autoridad o influencia. Aquí me quiero referir a lo manifestado por el señor Edmundo Valenzuela y Oscar González, la condición de autoridad o influencia no puede devenir de quien se dice víctima, debe tener fundamento normativo y se exige en el Art. 133 del C.P., en este sentido el padre Oscar González la autoridad del padre Silvestre se rige por autoridades laicas, solo el consejo económico laicos y el arzobispo no existe dependencia ni autoridad, también informo el párroco en ese sentido, Martín Ortiz clarifico de que no tengo autoridad sobre los laicos son servicios voluntarios, no digo que no existe autoridad, lo que no existe es dependencia, es decir proviene de determinar si existe o no autoridad o influencia por parte de los curas con respecto a los integrantes de una pastoral el Art. 133 cuando menciona claramente como elemento objetivo del tipo no solamente exige hostigar no es circunstancia probada en juicio sino que el autor e acoso, no solo debe tener autoridad o influencia sino que con eso tiene que conminar a la víctima de privarse de un derecho en expectativa, de donde surge la posibilidad de que el presbítero a través de su influencia que se le atribuye sin fundamento normativo contrariando medios de prueba podría frustrar una legítima expectativa de Alexandra como miembro de la pastoral juvenil, no carece de fundamento dogmático y en ese sentido el C.P. comentado al hablar y hacer análisis del tipo objetivo del delito de acoso sexual un modo evidente citando a un autor, perjudicar a su legítima expectativa, de qué manera quedo acreditado que el sacerdote haya impuesto a la víctima el supuesto toque de los senos y le privaría de algo. Por qué esa autoridad generaría la pérdida de un derecho le impondría tener que aceptar esa conducta el C.P. es extremadamente claro, por eso se habla del abuso de autoridad o influencia en las funciones porque quien lo detenta tiene que tener elemento conctivo, que le obliga a esa persona a tener que aceptar una circunstancia en expectativa de la víctima debe verse frustrado. Circunstancia que en el caso concreto ha quedado claro que no existe relacionamiento económico desde el punto de vida social. El señor Silvestre Olmedo carecía en absoluto de la posibilidad de obligar a esa persona a tener que soportar una vulneración a su autonomía sexual, consecuentemente



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°
N°2639/2016"**-----

si analizamos la totalidad, me gustaría referir las declaraciones del Monseñor Edmundo cuando dice existe relación de autoridad contestó que es compleja porque se maneja temas de fe y voluntariado, no hay relación jerárquica. Es absolutamente claro que esos dos elementos no concurren si se valora la prueba concreta se llegara a la conclusión de que no concurre, no ha existido hostigamiento, actos que inciten aceptar actos de connotación sexual, Alexandra no era coordinadora por eso no figura en el decreto consecuentemente conforme al principio básico axiomático de la legalidad en juicio debe reunir todos los requisitos para ser considerado hecho punible si se analiza el bagaje probatorio no se ha probado hostigamiento no se ha probado existencia de autoridad por tanto no constituye el hecho de acoso sexual y esa cuestión jurídica debe ser acreditada por medios de prueba producidos en el marco de juicio oral y público. El pedido de sanción ha sido total y absolutamente infundado. El art. 59 condiciona la posibilidad de una composición el caudal económico de una persona caso contrario se estaría atentando contra el Art. 44 de la Constitución Nacional que hace referencia a la confiscación de bienes; no existe un solo elemento que les permita cerciorarse del caudal económico de mi representado, por tanto y en respeto de la presunción de inocencia no habiéndose probado con pruebas fehacientes, solicito la absolución de culpa y pena de mi defendido y Solicito que la presunta pena de composición no sea aplicada".-----

ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE ACUSADO:

En lo que respecta a la existencia del hecho punible éste Tribunal de Sentencia Colegiado, considera que el sistema de valoración de las pruebas adoptado por nuestro sistema penal y utilizado por éste Tribunal, es el de la libertad probatoria y la sana crítica que comprende la lógica, la experiencia y la psicología se pueden valorar pruebas y en ese caso se reconoce la libertad probatoria para juzgar causas penales.-----

Es así que este Tribunal examina si se han probado los extremos fácticos sostenidos por el Ministerio Público y la Querella Adhesiva sobre la existencia del hecho Punible de ACOSO SEXUAL, pasando a analizar las diversas conceptualizaciones para llegar así al caso concreto y a la verdad.-----

Para determinar si la conducta del señor SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, se encuentra o no incursada dentro del tipo penal de ACOSO SEXUAL, es necesario establecer cuáles son los presupuestos tanto objetivos como subjetivos de dicho tipo legal, según lo previene nuestro Código Penal.-----



[Signature]
Actuaria Judicial

[Signature]
Juez Penal

[Signature]
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Juez Penal

Dentro de este contexto de análisis se debe señalar lo que reza el Código Penal con referencia al hecho punible acusado, el cual en su Art. 133 ACOSO SEXUAL: 1º) *El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años...sic...* En su obra, CODIGO PENAL COMENTADO, Oscar Miguel Lopez Cabral, refiere; BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: la autonomía de la voluntad sojuzgada de la persona, coartando la libertad personal de ella. TIPO OBJETIVO: El hostigamiento del autor a la víctima con fines sexuales, abusando de la autoridad o influencia de la que está investida. Es la deleznable cuán abyecta actitud de aquel que, con fines sexuales y abusando de su posición jerárquica, sojuzga y abusa de la víctima, aprovechando la inferioridad de la condición subordinada en que se encuentra. TIPO SUBJETIVO: La representación del acto y la decisión de la ejecución del mismo en pos de la consecución del resultado pretendido. Es el conocimiento pleno y la libre manifestación de conseguir lo desendo, cual es el sojuzgamiento de la víctima con fines sexuales."-----

VOTO EN DISIDENCIA DE LA MAGISTRADA O. LETIZIA DE GASPERI

Para esta magistratura, sin temor a equivoco; y analizados todos los elementos de probanzas, en forma conjunta y armónica, concatenadas unas con otras las pruebas que fueran producidas en juicio; como en atención a la porción de hecho y de derecho objeto de la acusación, nos encontramos ante la certeza de la existencia del hecho punible de ACOSO SEXUAL, cometido por el acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, y al respecto debemos señalar que la teoría sustentada por esta juez penal, es la siguiente; que efectivamente el hecho ocurrió como lo relatara la víctima, Alexandra Torres; quien se desempeñaba como Coordinadora de la Pastoral Juvenil de la Parroquia San José de Limpio; cuando el día 21 de setiembre el 2016, acudió a la secretaria parroquial, específicamente al despacho de la secretaria de nombre Natividad Centurión de Rodríguez; donde la misma se dispuso a confeccionar una nota frente a una de las computadoras que se encontraba en dicha oficina, tal documento hacía referencia a un campamento juvenil que habían organizado, en el cual participarían jóvenes de entre 15 y 17 años de edad por lo que solicitaban la autorización pertinente ante la presencia de menores; y ésta debía ser autorizada y firmada por el párroco, Silvestre Olmedo. Mientras redactaba la nota, la Srta. Alexandra Torres, realiza una pausa en razón a no encontrar los términos adecuados para continuar con el escrito; por lo que le solicita ayuda al sacerdote Silvestre Olmedo quien se encontraba en su oficina; al ingresar, camina hacia adelante y él se acerca a Alexandra por detrás, posa su mano sobre su espalda, y descendiendo la misma, la ubica entre una especie de saquito que vestía y su blusa, presionándole el pecho izquierdo; situación que la sorprende por sobremanera ocasionando que permanezca inmóvil, shockeada; puesto que la misma lo consideraba como "el papá guasú de la iglesia", como "un santo", refirió. Inmediatamente después, el párroco le refiere



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"-----**

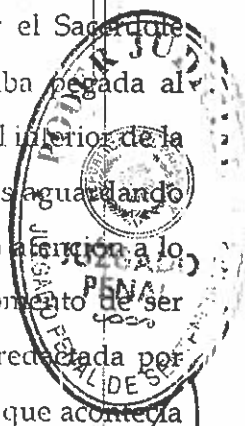
"anga upei jajapota la nota", y señala con su dedo hacia la puerta, como invitando a Alexandra a salir; momento en que ésta se retira y acude directamente al sanitario, donde se larga a llorar, y llama a Diego Torres, amigo y compañero de la pastoral juvenil, comentándole lo que había sucedido; permanece en el interior de sanitario unos minutos, hasta que logra obtener cierta calma, volviendo a la oficina a continuar con la nota puesto que en esa fecha debía entregarle la misma a los líderes de los grupos. Nuevamente el párroco ve a Alexandra en la oficina contigua, y le consulta en los siguientes términos "ejapopama la nde nota", ésta le contesta que aún no, pero que le solicitaría ayuda a Andrea, ante ello, el sacerdote le dice "no, eju jajapo", insistiéndole a que ingrese y tome asiento; a lo que Alexandra se niega, pero finalmente luego de la insistencia por parte de Silvestre Olmedo cede y continúan redactando la nota; desde ese momento la dinámica era que el sacerdote le dictaba los términos y la víctima redactaba, hasta que le dice "ejeimi upegui", a los efectos de proceder a corregir ciertas palabras; una vez que termina con el escrito, le refiere "ya oimbitema la ñande nota", levantando ambas manos, buscando lograr un contacto visual con Alexandra, y observando cierto disgusto en la expresión de la víctima por lo que le consulta si se molestó, contestando ella que sí; es ante esta respuesta que el sacerdote le refiere que podía dejar la nota como estaba y que posteriormente le solicitaría a Santiago; uno de los secretarios, que lo imprima. Sobre lo precedentemente expuesto, cabe resaltar que para esta magistratura lo manifestado por la víctima del hecho, merece plena credibilidad, puesto que no se observan elementos que permitan deducir que Alexandra Torres ha denunciado un hecho inexistente, ni que haya comparecido ante esta instancia a manifestar falazmente las circunstancias acaecidas. Es más; la testigo de la defensa, y secretaria de la Parroquia, NATIVIDAD CENTURION; declaró que efectivamente Alexandra se encontraba en su oficina redactando una nota que debía ser firmada por el Sacerdote Silvestre Olmedo, de la explicación dada por la testigo, dicha oficina quedaba pegada al escritorio, por lo que se presupone no podría haber observado lo acontecido en el interior de la oficina del sacerdote, y más aun al referir que se encontraban dos o tres personas aguardando para la confesión; lo que hace imposible que la misma pueda poner la absoluta atención a lo que sucedida dentro de la oficina del sacerdote SILVESTRE OLMEDO, al momento de ser consultada por parte del Tribunal si pudo ver o si se dio la firma de la nota redactada por Alexandra, refirió que no sabía, puesto que evidentemente no estuvo atenta a lo que acontecía en el interior. -----

[Firma]
Actuaria Judicial

[Firma]
Abog. Hugo Saporita Vilasanti
Juez Penal

[Firma]
Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

[Firma]
Juez Penal



Posteriormente, la víctima recurre a DIEGO TORRES, representante de la pastoral juvenil, a quien le comenta lo sucedido entre llantos; éste le sugiere que proceda a relatar lo acontecido a FRANCISCO CONTRERAS, haciéndolo así; ambos le aconsejan que haga lo mismo con Vilma Maciel, quien fuera la Coordinadora del decanato Juvenil; por lo cual Alexandra le escribe a ésta contándole también el hecho del cual había sido víctima; ante ello Vilma le contesta que iba apoyarla, y como medio de brindarle apoyo le refiere que debía recurrir al sacerdote y asesor de la pastoral de nombre Cristhian Gatica, de quien también recibe acompañamiento orientándola a concurrir donde el Monseñor Dionisio Echague a los efectos de realizar una denuncia formal dentro de los estándares de la iglesia. Haciéndolo así, Alexandra visita al sacerdote Echague, éste como decano le refirió que estaría atento al consejo de investigación canónica y le otorgó hasta su visto bueno al calificar como buena su actuación de ir a conversar con él. Luego de haber transcurrido dos meses, el 20 de noviembre, Alexandra Torres, convoca a una asamblea donde estarían presentes los representantes de los jóvenes; utilizando esta oportunidad para renunciar ante la Coordinación de la pastoral juvenil a cuyo frente se encontraba, manifestando a los presentes que fue acosada por el sacerdote Silvestre Olmedo. En dicha oportunidad se acerca a ella EDUARDO TORRES, a fin de brindarle su apoyo puesto que conocía de otra señorita que atravesó por una situación similar; y en este punto es menester resaltar, que la víctima también, hizo referencia a dos señoritas, una de ellas de nombre Cecilia, y la otra Shirley Ortiz; la primera se desempeñaba como funcionaria del colegio de la iglesia, y la otra como catequista de la capilla San Rafael; siendo importante destacar que si bien es cierto, la secretaria Natividad Centurión; testigo de la defensa, refirió que tanto Shirley como Cecilia no pertenecían a la iglesia; sin embargo, concatenando con lo referido por el Sr. Silvestre Olmedo al momento de ejercer su defensa, el mismo manifestó que efectivamente conocía a Cecilia y a Shirley, que una trabajaba en el colegio y la otra era catequista, siendo de esta manera coincidente con la deposición de la víctima. Sobre la conducta del acusado hacia Shirley Ortiz, la víctima expresó que tuvo conocimiento que cuando la catequista acudía a la oficina del sacerdote, éste le acariciaba la mano, y que además hubo insinuaciones por mensajes; lo cual guarda relación con la declaración de Francisco Contreras, Diego René Torres, pero más precisamente con la de Eduardo Torres, al referir que cuando Shirley se desempeñaba como catequista de la capilla San Rafael, le escribía mensajes consultándole sobre su noviazgo, y que en una oportunidad le había tomado de la mano fuertemente; ella se suelta y se retira del lugar, y que ante esto la cita para la tarde a los efectos de firmar certificados pero ya no acudió a dicha convocatoria. Sobre este punto importante es señalar que situaciones similares ya habría vivido la Srita. Alexandra, pues al momento de prestar declaración, la misma textualmente refirió: "...anteriormente Silvestre venía acariciándome el pelo y ésta parte de la oreja (tocándose el lóbulo de la oreja) y me dice



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA
Circunscripción Judicial
Departamento Central

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°
N°2639/2016"-----

"iporaite ko mitakuña", me decía cuando me veía....sic... refiriendo además "...me sentía bastante incómoda, y por mi incomodidad ya no quería seguir allí, yo no quería pensar mal de un sacerdote...sic", de dicha manifestación la defensa del acusado como punto de defensa, cuestiona que la víctima ni siquiera se dio cuenta del hostigamiento por parte del acusado, lo cual no quiere decir que no haya existido; muy por el contrario, con eso se demuestra de que la situación vivida por la misma, al ser manoseada en su seno NO FUE OTRA COSA QUE LA CULMINACION Y CONSESION DE UN HECHO MALSANO. Esta afirmación se encuentra corroborada con la conclusión arribada por la comisión de investigación canonica, al calificar este hecho como "Conducta Indecorosa"-----

Todo lo precedentemente expuesto, se encuentra estrechamente vinculado con las declaraciones de DIEGO TORRES, FRANCISCO CONTRERAS, EDUARDO TORRES, OSCAR GONZALEZ CAÑIZA, DIONISIO ECHAGUE, LORENA MATEUCHI Y MARTIN ORTIZ; en las mismas no se hallan elementos contradictorios ni discordantes, la descripción hecha sobre la forma en que tuvieron conocimiento del hecho denunciado y cómo se desarrolló éste; son plenamente coincidentes a la declaración de Alexandra Torres. En su oportunidad, DIEGO TORRES, FRANCISCO CONTRERAS, EDUARDO TORRES, refirieron que transcurrido un par de meses, y a raíz de la renuncia de la víctima, decidieron conversar personalmente con el sacerdote Silvestre Olmedo; por lo que en fecha 23 de noviembre del año 2016, concurren a la Parroquia y enfrentan al acusado, lo cual fuera refrendado por el mismo en su declaración indagatoria; momento en que también resaltó el buen relacionamiento con Eduardo, Diego y Francisco, manifestó que los jóvenes eran muy cercanos a él; que Diego era músico e incluso impartía cursos de guitarra si lo deseaba, y Eduardo animaba los festivales, por lo que le sorprendió la forma radical en que fueron junto a él, y son estos elementos los que nos hace entender que la ausencia de animadversión por parte de estos jóvenes a fin de ventura mentira es más; los mismos tenían conocimiento de lo que había ocurrido, por lo que les había compartido Alexa, y muñidos de cierto sentimiento de indignación acuden a él, llevando la renuncia de Alexandra como Coordinadora de la pastoral juvenil; haciendo hincapié en este punto a fin de resaltar que tanto el sacerdote, como NATIVIDAD CENTURION, quien en su deposición refirió que Alexandra Torres efectivamente ejercía ese rol, y que anteriormente fuera ejercida por su hija, cual era del de Coordinadora de la Pastoral Juvenil. Así pues LOURDES BEATRIZ GALEANO, ROBERTO CARLOS SALDIVAR, FRANCISCO CONTRERAS, DIEGO TORRES, EDUARDO TORRES, y OSCAR ROMAN GONZALEZ,

Abog. Natividad E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Villasant
Juez Penal

Dña. Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Abog. Gregorio Carrara
Juez Penal

conocían la actividad de coordinadora o integrante de la pastoral juvenil, que realizaba la víctima, es más; el propio acusado expresó que los jóvenes acuden a él (haciendo referencia a Eduardo Torre, Diego Torres y Francisco Contreras) para llevarle la renuncia al cargo de Coordinadora Pastoral juvenil; debiendo distinguirse que no se habló en ningún momento de "Representante de la pastoral" como lo refiriera la Defensa en sus alegatos. Y en esa oportunidad, los tres jóvenes, le preguntan al acusado si le tocó o no a Alexandra Torres su seno, a lo que éste contesta que sí.-----

Ahora bien; también corresponde denotar, que Alexandra Torres en todo momento realizó un proceso formal; es decir, la misma agotó primero la instancia eclesiástica; si bien comunicó el hecho del cual fuera víctima a su amigo Diego Torres conjuntamente con otras personas partícipes de la iglesia; la ayudaron a orientar su denuncia ante el terreno eclesiástico; y en esta etapa fue partícipe el Decano e integrante del Consejo de Investigación Canónica DIONISIO ECHAGUE; quien la felicitó por su valentía, y le refirió que el Padre Cristhian Catica la iba acompañar en todo momento. Así también, y bajo el mismo tenor; la víctima también recurrió al Monseñor EDMUNDO VALENZUELA, acompañado de un amigo de nombre Gustavo Benítez en fecha 02 diciembre; el mismo la escucha y dispone la investigación canónica, y en atención a lo dispuesto en el código de derecho canónico, el arzobispo elabora un decreto por el cual se lleva a cabo una investigación previa para este caso; estando al frente el Vicario General, el Padre Óscar González, con el canciller; el Padre Martín Ortiz; quienes declararon y refirieron de manera COINCIDENTE, lo relatado por la víctima, proporcionando claramente veracidad a sus manifestaciones. Y es aquí donde me cabe resaltar lo que los sacerdotes recepcionaron de la entrevista al presbítero Silvestre Olmedo; en su oportunidad Oscar González refirió que le negó el "carácter sexual o intención inhumoral del hecho" sin embargo no negó el hecho en sí. Martín Ortiz, expresó que el acusado le afirmó que se encontraba confeccionando una nota con Alexandra, "pero que la intencionalidad inhumoral no existía", y esto; concatenado a la declaración del acusado, también se ve robustecido, puesto que el procesado refiere, que no hubo intencionalidad a tocarle los senos, que no hubo ningún propósito; sin embargo ante el estudio del caudal probatorio, se entiende que sí hubo intención de hacerlo. Ahora bien, la investigación canónica se vio interrumpida por haberse formalizado la denuncia ante el Ministerio Público; es decir, ingresado a la justicia ordinaria o "civil" como se denomina en el ámbito eclesial, se obtuvo un dictamen; y en el mismo fue consignado que lo ocurrido se trató de un ACTO INDECOROSO, *podría decirse entonces, que lo que para la iglesia resulta un acto Indecoroso o "INAPROPIADO"* (coincidente con la Documental N° 10), para esta Magistratura se encuentra configurado en el delito de ACOSO SEXUAL; es aquí donde¹ abordaremos entonces, los presupuestos



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial
Departamento Central

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"-----

normativos que conllevan a determinar esta tesis. Para ello, describimos lo que dispone el Art. 133 del C.P.; 1° *El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años...*"; el análisis realizado por esta magistratura se ha centrado en los términos que encierran el articulado descripto precedentemente, he aquí que analizada la primera parte, cuando dice "...*El que con fines sexuales*"; debemos considerar exactamente a qué actos hace referencia la norma; y en ese sentido debe entenderse que hace referencia a cualquier acción con sentido lascivo, o connotación sexual, que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento; el cual podría ser de diversa naturaleza, desde un roce, frotamiento o caricia, así como una manifestación verbal, hasta gestual. Es aquí donde el elemento principal que se debe valorar para considerar que se realiza el delito en mención, es precisamente la acción en contraposición a la voluntad del sujeto pasivo; es decir, la ausencia de consentimiento por parte de éste. En este proceso, tenemos como acto sexual, el manoseo ocurrido sobre los senos de la víctima Alexandra Torres en la secretaría Parroquial, tal como se comprobaba con la denuncia realizada por la víctima, la declaración de la misma y la de los testigos a quienes le refirió lo acontecido en fecha 21 de setiembre; cuyas manifestaciones fueron uniformes y sin parajes contradictorios, tanto de DIEGO TORRES, FRANCISCO CONTRERAS, EDUARDO TORRES, OSCAR GONZALEZ CAÑIZA, DIONISIO ECHAGUE, LORENA MATEUCHI Y MARTIN ORTIZ; así también, corresponde destacar el informe del Lic. Ever Gaete, Psicólogo, el cual refiere en su parte pertinente "...*Por otra parte, se sugiere tratamiento psicológico, debido a una ansiedad relacionada en su área psicosexual, que podría estar relacionada a la causa judicial u otros eventos que le generan un mal estar con posible sentimientos de culpa o vergüenza...sic...las personas de formación religiosa, podrían presentar esta ansiedad sexual, ya que es un instinto biológico normal en los seres humanos y al adoptar compromiso moral en estas profesiones (sacerdocio), no pueden canalizar por medio de relaciones sexuales, reprimiéndolas...*". Y el precepto legal, continúa refiriendo "...*hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones*"; aquí debemos recurrir a las acepciones o sinónimos del término "*Hostigar*" y abarca una amplia gama de comportamientos ofensivos. Según la RAE, hostigar es molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. Normalmente se entiende como una conducta destinada a perturbar o alterar. En el sentido jurídico, es el comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador, ambas consisten en insinuaciones o comportamientos verbales o físicos de índole sexual, indeseadas para quien las recibe. En cuanto al Hostigamiento con fines sexuales; se entiende que se tiene lugar cuando aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica

Abog. Katiana E. Brites
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Villasant
Juez Penal

Juzgado Penal
Juez Penal de Sentencia

Abog. Gonzalo Camacho
Juez Penal

derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona. Con relación a este presupuesto, cabe afirmar que el hostigamiento sufrido por Alexandra Torres; es decir, esa conducta, gesto, palabra o proceder, lascivo de connotación sexual, que puede entenderse desde el primer acto; que en este caso se dio, cuando en oportunidades anteriores el señor Silvestre Olmedo, solía tener ciertos acercamientos hacia ella, como ser, acariciarle el cabello, y dándole "Mafaldita", masajearle el lóbulo de la oreja, decirle "iporaiteko ko mitakuña" (qué bonita es esta jovencita); la misma, ante la consulta sobre cómo se sentía con los acercamientos que tenía para con ella el acusado, contestó que esa situación la hacía sentir bastante incómoda, sin embargo no quería pensar mal del sacerdote ya que para ella los sacerdotes eran "santos", denotando que lo veía como autoridad; también Eduardo Torres, refirió que veía al padre muy cariñoso, daba abrazos, y tiraba palabras sueltas como "nde poraita piko"; siendo esto coincidente con la declaración del acusado al referir que él no quería que se lo vea como un "bicho raro", que su trato con la gente era cercano, así también expresó que cuando Alexandra fue a su despacho, al saludarla la abrazó; es decir, el señor Silvestre Olmedo sí generaba situaciones de acercamiento con la víctima, el hostigamiento tenía lugar, de ello se desprende que en este proceso tenemos que no fue un hecho aislado ni único, pues tenemos el antecedente precedentemente descrito, la comisión del hecho punible de fecha 21 de setiembre de 2016, y continuó cuando Alexandra vuelve a la secretaria parroquial a fin de terminar la nota que debía ser autorizada por el acusado con su firma; y el procesado se dirige nuevamente a ella consultándole si terminó el escrito, ésta le contesta que no, pero que iba a pedirle ayuda a Andrea; momento en que él le solicita que ingrese a su oficina a redactarla con él, ante este pedido Alexandra se niega, pero el procesado continúa insistiéndole, por lo que cede y se dirige a la oficina del Sr. Silvestre Olmedo; toma asiento para que éste le dicte el tenor de la nota, y posteriormente decirle "ejeimi upegui" (retírate de ahí), se ubica él ante la computadora y ella pasa a colocarse a un costado suyo; al terminar la nota le refiere "ya oimbaitema la ñande nota", y al percatarse de cierto enojo en el rostro de la víctima, le pregunta si se enojó, respondiéndole Alexandra que sí, entonces le refiere que deje como estaba el escrito que sería impreso por Santiago, uno de los secretarios. Es así, que en atención a lo precedentemente descrito, Silvestre Olmedo, valiéndose del lugar que ocupaba dentro de la Parroquia, abusó de su autoridad e influencia en el ejercicio de sus funciones, y mediante sus actos, violentó la autonomía sexual de la víctima, incomodándola en un principio con halagos, así como tocándole el pelo, la oreja, diciéndole "nde poraita piko"; logrando que ésta se vea sobre pasada por el comportamiento lascivo de su agresor, valiéndose del lugar que éste ocupaba ante Alexandra Torres.-----



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

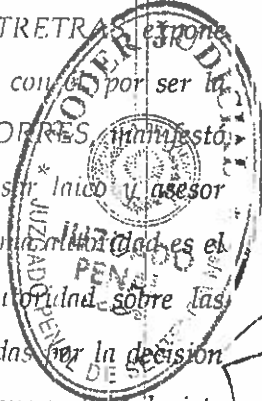
**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

Así, continuando con el análisis del precepto legal, tenemos; "...abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones..."; en tal sentido, tenemos que el marco legal de modo disyuntivo, hace mención a ese abuso del que se vale el agresor en base a su autoridad o influencia; entendiendo a la primera como la facultad o potestad que se tiene para gobernar o ejercer el mando. Como tal, la autoridad es el atributo que otorga a la persona, cargo u oficio el derecho para dar órdenes. Asimismo, es la calidad que propicia que una orden se cumpla. Potestad, facultad, poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. Persona revestida de algún poder o "mando"; y en cuanto a la segunda, debemos saber que la Influencia, es el poder de una persona o cosa para determinar o alterar la forma de pensar o de actuar sobre alguien, relaciones, contactos o amistades que tiene una persona y que le supone cierto poder o autoridad, orientar acciones, comportamientos o ideas de manera negativa o positiva. Y aquí es donde corresponde resaltar el modo en que ocurrieron los hechos, y cómo se adecuan al tipo que reza la norma. Conforme se desprende de diversas declaraciones, ALEXANDRA TORRES, se desempeñaba como Coordinadora de la pastoral juvenil; quedó corroborado con la deposición del propio acusado, lo afirmaron varios testigos, y más precisamente la testigo de la defensa, la Sra. Natividad Centurión, al manifestar que Alexandra pasó a ocupar el lugar de su hija, ya que ésta se desempeñaba como coordinadora antes que la víctima. La labor que realizaba Alexandra, si bien se trataba de un voluntariado, un servicio; el mismo, así como las labores realizadas por los miembros de los consejos existentes dentro del ámbito religioso, debían ser controlados y autorizados por el sacerdote; cuando en las elecciones desembocadas de las asambleas, se da lugar a un empate, el poder de decisión recae sobre el sacerdote; cuando fue electa Alexandra, la decisión quedó a cargo del Silvestre Olmedo. El sacerdote DIONISIO ECHAGUE, refirió "...la pastoral forma parte de la iglesia, y la coordinación son refrendadas por la pastoral, donde es el párroco el que refrenda...", NUNILA VERONICA JARA, expresó; "...la máxima autoridad del consejo pastoral es el sacerdote, es el presidente", MARIA ANA, manifestó; "...necesitamos autorización del padre para realizar actividades...", FRANCISCO ANDRES CONTRETRAS, expresó; "...las decisiones son con autorización del cura, Alexandra hacía de nuestro nexo con el cura por ser la coordinadora, una vez que él autorizaba, se hacían las actividades..."; DIEGO TORRES, manifestó; "...todas las actividades debían ser aprobadas por el cura párroco, teníamos asesores, uno por el religioso...sic... el Consejo Pastoral es superior a la Pastoral juvenil...sic... la máxima autoridad es el cura párroco", EDUARDO TORRES, depuso; "...El padre Silvestre tenía autoridad sobre las actividades del consejo efectivamente, todas las decisiones eran posteriormente pasadas por la decisión del cura párroco...sic... las decisiones que tomamos debemos transmitirle a él para que nos dé el visto bueno. Alexandra en ese entonces se desempeñaba como coordinadora de la pastoral juvenil, tenía el

Abog. Natividad Centurión
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Segovia Vilasanti
Juez Penal

Dña. Marchese Santacruz
Juez Penal de Sentencia



vínculo más cercano con él, le tenía que transmitir las decisiones tomadas en la pastoral juvenil"; además de estas aseveraciones, algunas versiones de los testigos aseguraban que no se requería la autorización del sacerdote para realizar actividades, sin embargo LOURDES BEATRIZ GALEANO; también testigo de la defensa, manifestó que siempre le comunicaban todo. De las testimoniales también se desprende que lo veían como "El papá guasu". Lo cierto, es que la norma no es taxativa ni restrictiva al hablar de AUTORIDAD; es un hecho, donde la víctima contaba con 20 años, se desempeñaba como coordinadora de la pastoral juvenil; en una parroquia donde el acusado, quien tenía 56 años de edad, era el Cura párroco, y quien debía FIRMAR una autorización, un permiso del menor, a fin de llevar a cabo un campamento; es más, al momento de prestar declaración, y ser consultado sobre algún motivo que haya llevado a Alexandra Torres a iniciar este proceso; contestó que tal vez pudo haberse generado a raíz de un balance económico que le habría exigido el mismo desde el consejo económico, resaltando que éste ocupaba el cargo de PRESIDENTE de dicho órgano, circunstancia que fuera referido por el mismo en su deposición, esto a raíz de que se había realizado una actividad, y si se gastaba determinado monto, dando como ejemplo Gs. Cinco Millones (G. 5.000.000) se debía realizar un informe sobre ello. Vemos entonces; que estamos, no precisamente ante una estructura jerárquica institucional estricta o autoridad estructurada, sino más bien ante relaciones interpersonales sujetas a una que no precisamente requiere de una norma positiva que la defina, es así que la autoridad se puede presentar como un atributo, cualidad, potestad, poder o facultad; y en este caso hay una jerarquía y sobre todo hay influencia, es así que el mismo en razón a su jerarquía pedía una rendición de cuentas en el ámbito económico, como también en atención a su jerarquía cualquier documentación debía ser avalada o refrendada por el superior jerárquico, que en este caso era el presidente del consejo pastoral, el Sr. Silvestre Olmedo, con lo que queda patente cual es la posición del Sacerdote y la víctima en el ejercicio que ambos desempeñaban.-----

En consecuencia la conducta del acusado SILVESTRE OLMEDO, se encuadra dentro de los preceptos del ART. 133, ACOSO SEXUAL, en concordancia con el Art 29 inciso 1º todos del Código Penal. Esta magistratura no ingresa al estudio de la sanción a ser impuesta en razón a que por voto mayoritario de los otros miembros, de este tribunal ha resuelto la Absolución de Reproche y pena del mismo. ES MI VOTO.-----

VOTO EN MAYORIA EN CUANTO A LA ABSOLUCION: La magistrada Dra. DINA MARCHUK, lo fundamenta en los siguientes términos: Como objeto de juicio, y acusación; tenemos que: "...Que, el día 21 de Septiembre del 2016, a las 16:00 horas aproximadamente, el Sr. Silvestre Olmedo Lezcano, cura párroco de la Capilla San José de Limpio, manoseo a Alexandra María



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

Isabel Torres González en la parte de la espalda y los senos al momento de estar redactando una nota en la Secretaria de la Parroquia San José de Limpio, para la realización de un encuentro juvenil organizado por los jóvenes de dicha parroquia, donde la víctima se desempeñaba como Coordinador de la Pastoral Juvenil".-----

Los hechos acusados y objeto del juicio se encuentran descritos más arriba y fueron definidos conforme lo exigen los artículos 382 y 383 del Código Procesal Penal (CPP).-----

En relación con estos hechos, la acusación pública ni la querrela recurrieron a la ampliación de la acusación o la inclusión de circunstancias fácticas, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 386 del CPP.-----

La calificación contenida en el auto de apertura a juicio, así como la sostenida en juicio por la acusación pública y la querrela, se refiere al Hecho punible previsto al artículo 133 inciso 1° del Código penal (CP), en concordancia con el artículo 29, inciso 1°, en su primera alternativa, del citado cuerpo legal.-----

En primer término, se debe señalar que corresponde identificar los elementos que caracterizan la tipicidad objetiva y subjetiva del hecho punible precedentemente citado.-----

Así, en cuanto al primer apartado, los mismos, previo reordenamiento, son los siguientes: el que hostigara, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, a otra persona.-----

En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere el dolo de hecho más un elemento subjetivo adicional al mismo, denominado en la ley penal como "fines sexuales".-----

Retomando el orden de análisis de los elementos de la tipicidad, se debe determinar el alcance de estos, interpretándolos.-----

En este punto, es relevante recordar que en nuestro CP vigente los elementos de la tipicidad se encuentran en el texto de los artículos de la parte especial, en concordancia con las respectivas disposiciones de la parte general, no así en el acápite de cada uno de ellos.-----

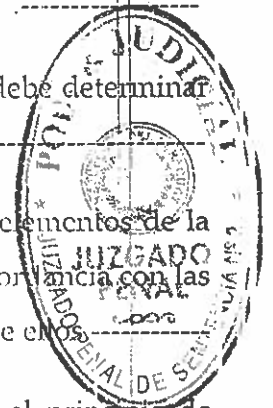
El acápite no forma parte del texto legal destinado a cumplir con el principio de legalidad material, previsto en el artículo 4° del CP.-----

Se tiene entonces, conforme al texto legal, a una persona con determinadas funciones.-----

Abog. Mariana E. Brites
Abog. Mariana E. Brites
Abogada Judicial

Abog. Hugo Sagor Villasantí
Abog. Hugo Sagor Villasantí
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia



Funciones, conforme al diccionario de la lengua española (23ª edición, con actualizaciones al 2019, disponible en www.rae.es), es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas.-----

En tanto, tarea significa trabajo que debe hacerse en tiempo limitado, mientras que trabajar implica ocuparse en cualquier actividad física o intelectual.-----

La conducta y el resultado se encuentran contenidos en el elemento "hostigara", que tiene como significados (hostigar, conforme al diccionario de la lengua española y sobre la base del contexto del texto legal): molestar a alguien o burlarse de él insistentemente; e, incitar con insistencia a alguien para que haga algo.-----

Molestar, implica causar fastidio o molestar a alguien. Mientras que incitar, significa inducir con fuerza a alguien a una acción y fuerza tiene el alcance de la aplicación de poder (poder: ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerlo) físico o moral.-----

Con ambos alcances descritos, hostigar siempre incluye insistencia. Insistencia es la acción de insistir y esta última significa: instar reiteradamente; persistir, mantenerse firme; y, repetir o hacer hincapié.-----

Respecto a cada uno de estos alcances, debe seguirse el respectivo camino lingüístico para llegar a su esencia: reiteradamente: de manera reiterada; reiterada: que se hace o sucede con reiteración; reiteración: acción y efecto de reiterar; y, reiterar: volver a decir o hacer algo.---

Persistir: mantenerse firme o constante en algo; firme: entero, constante, que no se deja dominar ni abatir; y, constante: continuamente reiterado.-----

Repetir: volver a hacer lo que se había hecho, o decir lo que se había dicho, pedir muchas veces o insistencia. Hacer alguien hincapié: insistir en algo que se afirma, se propone o se encarga.-----

Resulta con claridad, entonces, que hostigar implica necesariamente reiterar, persistir, repetir, volver a hacer, e, incluso, mantenerse firme implica no ceder ante algo, manteniéndose constante.-----

Así mismo, puede señalarse que el término hostigar, en el marco de otras leyes como la N° 4633/12 (artículo 2), requiere reiteración.-----

Pero, la conducta realizada por el autor no solamente debe presentarse conforme alguna de las maneras identificadas precedentemente, sino además debe implicar un abuso de la autoridad o influencia que le concede sus funciones.-----



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

Abuso de autoridad, conforme al diccionario de la lengua española, es el abuso (abusar: Hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo) que comete un superior que se excede en el ejercicio de sus atribuciones.-----

También, conforme al texto legal, la influencia debe provenir de la función asignada al autor, no desde el punto de vista de la admiración o el crédito que se tiene en relación con una persona, por ejemplo.-----

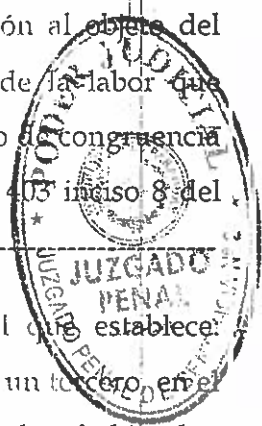
Consecuentemente, al requerirse un abuso en la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, la persona hostigada, conforme al texto legal, debe encontrarse bajo dichas funciones que confieren la autoridad o influencia.-----

Como fuera señalado al inicio, con relación a los hechos acusados y objeto del juicio, la acusación pública ni la querella recurrieron a la ampliación de la acusación o la inclusión de circunstancias fácticas, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 386 del CPP.-----

Puede notarse que la propuesta traída a juicio no identificó acabadamente los alcances de la tipicidad objetiva de la figura en cuestión, no habiéndose producido prueba que arroje la convicción, requerida para destruir la presunción de inocencia, sobre la existencia de hechos que respondan a la descripción que corresponde a todos los elementos de la tipicidad objetiva.-----

Sobre la base de la delimitación de los alcances de elemento hostigar (implica necesariamente reiterar, persistir, repetir, volver a hacer, e, incluso, mantenerse firme implica no ceder ante algo, manteniéndose constante), surge con absoluta claridad que las características exigidas por la tipicidad objetiva no se presentan con relación al objeto del presente juicio, recordando que el mismo es determinado sobre la base de la labor que desempeña la acusación, debiendo el Tribunal velar por el respeto al principio de congruencia en la sentencia, caso contrario se ingresa en el vicio previsto en el artículo 403 inciso 8 del CPP.-----

Por ejemplo, existen otros modelos legislativos como el español que establece:
"Artículo 184. 1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. 2. Si el culpable de acoso sexual



[Handwritten signature]
Abog. Mariana E. Brites
Agente Judicial

[Handwritten signature]
Abog. Hugo Segovia Villasanti
Juez Penal

[Handwritten signature]
Dña. Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Oscar J. Camacho
Juez Penal

hubiera cometido el hecho prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses. ..." (Código Penal y legislación complementaria, edición actualizada a 20 de julio de 2020, disponible en la página de internet del Boletín Oficial del Estado - www.boe.es).-----

Puede notarse, que, en dicha legislación, además de otras diferencias, no se recurre a la palabra hostigar, lo que constituye una diferencia relevante.-----

En este sentido, los órganos de aplicación de la ley penal deben ser respetuosos del principio de legalidad material.-----

Así mismo, el Decreto N° 032/2015, permite comprobar que se trata de una institución que desarrolla normas escritas, por ejemplo, para el gobierno de una parroquia, entonces surge que en el marco de dicha organización se describen por escrito funciones.-----

Es más, en el citado documento se enuncian cargos y responsabilidades en órganos denominados consejos, que colaboran con la parroquia.-----

Alexandra María Isabel Torres González, no se encuentra nombrada en el Decreto individualizado, que abarca la fecha del hecho objeto del juicio.-----

Adicionalmente a lo señalado, en la Nota de fecha 2 de mayo de 2017, suscrita en representación de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, en relación a la citada se expone cuanto sigue: "Tampoco consta de que haya tenido una relación laboral remunerada en la Parroquia San José de Limpio. Finalmente, todos los agentes pastorales colaboran en el Apostolado parroquial de manera voluntaria y gratuita".-----

Por otro lado, participar, en su parroquia, con otros feligreses en actividades relacionadas con el fomento, difusión y divulgación de la doctrina que corresponde a la fe profesada, así como la admiración o el crédito que se pueda tener respecto al párroco, no responden a la descripción de los elementos del tipo objetivo, que se sustenta en el principio de legalidad material, denominados autoridad o influencia que le conceden sus funciones, respecto a las que debe existir un abuso (hacer un uso excesivo o indebido) en contexto de la conducta realizada respecto a una persona vinculada a dicha autoridad o influencia, conclusión que se encuentra sostenida en la descripción de los alcances de dichos elementos que fuera anteriormente realizada.-----



**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°
N°2639/2016"**-----

Lo expuesto determina que no puede proseguir el análisis en cuanto a los demás elementos de la tipicidad, puesto que al faltar alguno, especialmente en hechos que no admiten la tentativa, la conclusión necesaria es la ausencia de tipicidad objetiva y, finalmente, la no configuración del hecho punible.-----

VOTO EN MAYORIA, EN CUANTO A LA ABSOLUCION; el magistrado **HUGO
SEGOVIA VILLASANTI**, argumenta cuanto sigue:

Adentrándonos al estudio de la **SEGUNDA CUESTIÓN**: la determinación de la existencia del hecho punible de **ACOSO SEXUAL** y la autoría en relación al mismo, por parte del acusado **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO** de acuerdo al relato fáctico sostenido por la parte acusadora, es fundamental establecer primeramente lo demostrado en juicio por medio de las distintas pruebas diligenciadas.-----

En los hechos punibles contra la autonomía sexual, la declaración de la víctima adquiere una relevancia superlativa; por haber percibido la misma, en forma directa por medio de sus sentidos la agresión a su autonomía sexual (prueba directa) y por lo general ser la única testigo del hecho. La mayoría de los demás medios probatorios derivan de ella: las declaraciones testificales de las personas a las que la víctima relató el hecho punible; las documentales, que recogen lo relatado por la víctima: denuncias, informe psicológicos, etc. (pruebas indirectas).-----

En ese sentido tenemos que la víctima **ALEXANDRA MARIA ISABEL TORRES GONZÁLEZ** al momento de prestar declaración testifical refiere que: "...el día 21 de setiembre el 2016 ...me encontraba realizando una nota en la Secretaria Parroquial... frente a una computadora, la nota era para un permiso de menor ya que íbamos a hacer un campamento juvenil y los chicos que querían hacer el campamento tenían entre 15 y 17 años, en el momento en que redactaba la nota me trabé en una parte, con las palabras y solicité ayuda del sacerdote **SILVESTRE OLMEDO**, él se encontraba en su oficina, me dijo que pase a su oficina... él se levanta para cerrar la puerta, porque su puerta estaba abierta, yo camino hacia adelante y él se acerca a mí y pone su mano por mi espalda y mete su mano entre un abrigo que tenía y me agarra de mi pecho y aprieta mi pecho izquierdo, yo tenía un saquito fue ahí que él manosea mi pecho, en ese momento me quedé muy shockeada porque era nuestro papá guazú de la Iglesia, compartimos varios momentos, misas juveniles, no podía creer lo que me hizo..."-----

Abog. Hugo Segovia Villasanti
Juez Penal

Abog. Marchán Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Seguidamente paso a analizar el grado de credibilidad de dicho relato:-----

Uno de los principios fundamentales del juicio oral: LA INMEDIATEZ, permitió a este miembro, percibir y valorar la forma en que ALEXANDRA MARÍA ISABEL TORRES GONZÁLEZ prestó declaración y así llegar a una conclusión sobre el grado de veracidad de sus manifestaciones. En tal sentido, la misma la realizó en forma espontánea, tranquila, con detalles y en forma emotiva (llora en partes de su declaración). Por lo que considero a favor de la credibilidad de su relato.-----

No se constató ninguna situación por parte de la víctima ALEXANDRA MARIA ISABEL TORRES GONZÁLEZ, que la motivara a realizar una denuncia falsa contra el acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, ni contra la Iglesia Católica. Llegando a esta conclusión por las siguientes razones:-----

* La víctima realiza denuncia contra el acusado en el ámbito eclesial primeramente, a fin de que sea sancionado en dicho ámbito y trasladado de la Parroquia San José de Limpio. Transcurrió más de 2 meses de dicha denuncia y no obtuvo una respuesta favorable de la Iglesia, por lo que realizó la denuncia penal.-----

* La víctima refirió al prestar declaración que tenía un gran respeto por el acusado, compartían varios momentos, misas juveniles, etc., le consideraba como un papá guazú. Corroboran la buena relación del acusado con los integrantes de la Pastoral Juvenil, los testigos EDUARDO TORRES, DIEGO TORRES y FRANCISCO CONTRERAS.-----

* Si bien el acusado al momento de prestar declaración indagatoria manifestó que el motivo de la denuncia contra su persona por parte de la víctima, se debería a dos motivos: por haberle pedido rendición de cuentas de una actividad realizada por la Pastoral Juvenil y por no autorizar la realización de una fiesta de HALLOWEEN. Esta versión deriva de una declaración exenta de juramento, como así también no se halla respaldada por ningún otro medio de prueba, por la que contrastada con la versión de la víctima, ésta no resulta creíble.-----

Lo referido precedentemente fundamenta la credibilidad del relato de víctima.-----

- Las acciones inmediatas y mediatas de la víctima después de la agresión sexual, permiten analizar su correspondencia al agravio sufrido. Al respecto tenemos:-----

* La víctima quedó shockeada en el momento del hecho, luego va al baño en donde llora y se queda en el lugar por 20 minutos aproximadamente.-----



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

* Inmediatamente después del hecho, la víctima llamó por celular a DIEGO TORRES, solicitándole encontrarse en forma urgente, así lo hizo y le relató lo sucedido, horas después hace lo propio con FRANCISCO CONTRERAS.-----

* Luego del hecho y salir del lugar, la víctima evitó cualquier contacto o aproximación al acusado. Inclusive cuando sus hermanos realizaron la Primera Comunión y el acusado era quien la oficiaba, la misma salió de la misa, por la repulsa que le causaba la presencia del acusado.-----

* La víctima renunció al cargo de Coordinadora de la Pastoral Juvenil de la Parroquia de Limpio, por los hechos.-----

Dichas acciones de la víctima se corresponden perfectamente al agravio sufrido por lo que resulta a favor de la credibilidad de su relato.-----

- La invariabilidad de la versión de la víctima durante el proceso, es importantes para determinar su credibilidad.-----

- Así tenemos que la declaración de la víctima en Juicio, coincide con la que obra en: Denuncia (documental 1), Informe Sicológico (documental 2), Acta N° 22 de Asamblea (documental 6), Denuncia a Monseñor ECHAGUE (documental 7), Nota de fecha 31 de enero de 2017 (documental 8), Informe de Arquidiócesis (documental 10) y Nota de fecha 13 de agosto de 2017 (documental 13-querella). Así también, con la que los siguientes testigos refirieron que la misma les manifestó: declaraciones testificales de EDUARDO TORRES, DIEGO TORRES, FRANCISCO CONTRERAS, LIC. LORENA MATEUCHI, MONS. EDMUNDO VALENZUELA, PADRE OSCAR GONZÁLEZ Y MARTÍN ORTÍZ.-----

La invariabilidad de la versión de la víctima durante todo el proceso, a pesar de las presiones sociales y mediáticas fortalece LA CREDIBILIDAD DE SU RELATO.-----

La Iglesia Católica realizó una investigación eclesial sobre el hecho y concluyó que el acusado realizó un ACTO INDECOROSO y le aplicó una sanción medicinal (tránsito de la parroquia San José de Limpio y retiro espiritual por 6 meses). Dieron por acreditada la denuncia al considerar que lo realizado por el acusado es un ACTO INDECOROSO. (documental 10) (declaraciones testificales de ALEXANDRA TORRES, EDUARDO TORRES, DIEGO TORRES, FRANCISCO CONTRERAS, MONS. EDMUNDO VALENZUELA,-----

Abog. Hugo Segovia Villasantí
Juez Penal

Dña. Marchule Santaoruz
Juez Penal de Sentencia

Oficial de Gabinete Camacho
Juzgado Penal

MONS. DIONISIO ECHAGUE, PADRE OSCAR GONZÁLEZ Y MARTIN ORTÍZ). Lo cual refuerza la credibilidad del relato de la víctima.-----

Se comprobó que la víctima quedó con afectaciones psicológicas a consecuencia de la agresión sexual sufrida (documental 11), declaración testifical de ALEXANDRA TORRES y LIC. LORENA MATEUCHI. Lo cual refuerza la credibilidad de su relato.-----

La única testigo que refirió que no existió la agresión sexual mencionada fue la secretaria parroquial NATIVIDAD CENTURIÓN DE RODRIGUEZ, quien relato se encontraba en una pieza contigua al que se encontraban víctima y acusado y que la puerta estaba abierta, observando en todo momento a los mismos y que en ningún momento hubo toqueo alguno. Dicha versión no es tomada en cuenta por este miembro de Tribunal, por la vinculación laboral de más de 20 años que tiene con la iglesia, además que el hecho objeto de estudio, materialmente puede ser realizada en un instante, y no observada por la misma.-----

Asimismo este miembro no tiene en cuenta en el presente análisis la PERICIAL 1 (desgravación de audio y video), que versa sobre la grabación sin consentimiento del acusado, de una conversación del mismo con EDUARDO TORRES, DIEGO TORRES y FRANCISCO CONTRERAS realizada el 23 de noviembre del 2016, en la que supuestamente reconoce la autoría del hecho. En tal sentido dicha grabación se obtuvo en violación del derecho a la inviolabilidad de la comunicación privada, por no haber sido realizada con autorización judicial (Art. 36 de la C.N.). Sin bien en su momento se permitió la realización de dicha pericia por la amplitud de la prueba, la misma no puede ser tomada en cuenta como fundamento de la sentencia, en virtud del Art. 403 Inc. 3° del C.P.P. (vicios de la sentencia). Si, es tomada en cuenta como una prueba indirecta lo declarado en juicio por EDUARDO TORRES, DIEGO TORRES y FRANCISCO CONTRERAS, sobre dicha conversación mantenida con el acusado, ya que con ello no se vulnera ningún derecho o garantía del mismo.-----

Lo referido precedentemente hace llegar a la conclusión a este Miembro del Tribunal, de la veracidad de la declaración testifical de la víctima y en consecuencia da como probado que en fecha, lugar y modo mencionado precedentemente ALEXANDRA TORRES sufrió una agresión sexual por parte del acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO.-----

EXISTENCIA DE AUTORIDAD O INFLUENCIA DEL ACUSADO SOBRE LA VÍCTIMA

Primeramente cabe referir que el acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO en el momento del hecho se desempeñaba como Párroco de la Iglesia San José de Limpio y la víctima ALEXANDRA MARÍA ISABEL TORRES GONZÁLEZ era Coordinadora de la



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial
Departamento Central

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"-----

Pastoral Juvenil de dicha parroquia. Sobre este punto existe una coincidencia total entre las partes y se halla acredita por las distintas pruebas obrantes en autos.-----

También existe coincidencia entre las partes en que ALEXANDRA MARÍA ISABEL TORRES GONZÁLEZ en su carácter de Coordinadora de la Pastoral Juvenil, no recibía ninguna remuneración, no estaba sujeta a horario, siendo su cargo un voluntariado.-----

Existiendo si controversia en cuanto a que si ejercía influencia o poder el acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO sobre ALEXANDRA MARÍA ISABEL TORRES GONZÁLEZ en sus funciones de Párroco y Coordinadora de la Pastoral Juvenil respectivamente.-----

El acusado, como los testigos: MONS. EMUNDO VALENZUELA, PADRE OSCAR GONZÁLEZ, MARTÍN ORTIZ, NATIVIDAD CENTURIÓN DE RODRIGUEZ, ROBERTO CARLOS SALDIVAR GAONA, NUNILA VERONICA JARA DE AGUAYO, RAMONA VENERADA PEREZ DE ORTIZ, LURDES BEATRIZ GALEANO CUELLAR y MARIA ANA BENÍTEZ DE NÚÑEZ, refieren que no había relación de PODER o INFLUENCIA entre el acusado y la víctima; basados en que el cargo de la víctima era un voluntariado y no era remunerado. Tampoco formaba parte de la jerarquía de la Iglesia.-----

En cambio la víctima, como los testigos: EDUARDO JAVIER TORRES DIAZ, DIEGO RENÉ TORRES, FRANCISCO ANDRES CONTRERAS JARA y MONS. DIONICIO ECHAGUE, sostienen que si existía, una relación de PODER o INFLUENCIA entre el acusado y la víctima, atendiendo al carácter jerárquico de la Iglesia, la calidad de autoridad máxima del Párroco en la parroquia y la víctima formar parte de una Pastoral Juvenil, que coadyuvaba en las actividades parroquiales.-----

Evidentemente no existe un poder absoluto del Párroco sobre la Coordinadora de una Pastoral parroquial, ya que es un voluntariado; no existe una subordinación nítida, tal vez, sola la que derive de la vinculación organizativa, ni tampoco una remuneración. Pero si, resulta nítida la influencia que ejerce el Párroco sobre la Coordinadora de la Pastoral Juvenil, que si bien es elegida por sus pares, su designación debe ser refrendada por el Párroco. Asimismo es un estamento que coadyuva a cumplir los fines de la Iglesia, siendo el Párroco la autoridad máxima de la parroquia.-----

Cabe referir que toda persona tiene derecho a la Libertad Religiosa (Art. 24 C.N.) y de Asociación (Art. 42 C.N.); para el caso particular que nos ocupa, la víctima, tenía derecho a

Abg. Katiana G. Gómez
Actuaria Judicial
Abg. Hugo Segovia Villasanti
Juez Penal

Dña. Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Abg. Marchuk Santacruz
Juez Penal

participar activamente en las actividades de su parroquia e integrar la Pastoral Juvenil. Estos derechos la ejercía dentro de una organización. La Iglesia Católica, que es un ente jerárquico, con autoridades. Su fé, sus convicciones religiosas la hacían pertenecer a esa organización religiosa, y la determinaban a reconocer a las autoridades de ésta (Párroco), como así también respetar sus normativas. La fé, las convicciones religiosas pueden llegar a ser inclusive más fuertes que cualquier vinculación laboral o las derivadas de una remuneración económica. Concluyendo este miembro de Tribunal que el hecho de ser la Coordinadora de Pastoral Juvenil, un cargo no reenumerada y un voluntariado; en modo alguno excluye la influencia que pudiera ejercer la autoridad eclesial (Párroco).-----

Resultó explícito la influencia que el acusado ejercía sobre la víctima, ya que en el momento de la agresión sexual objeto del presente juicio, la víctima estaba redactando una nota de permiso de menores para un campamento juvenil, que el acusado tenía que REFRENDAR conjuntamente con la víctima para poder enviar a los padres de los integrantes menores de edad de la Pastoral Juvenil. Asimismo, el acusado al prestar declaración indagatoria refiere como causa de la denuncia supuestamente falsa en su contra: el enojo de ALEXA, porque le exigió rendición de cuentas de una actividad realizada por la Pastoral Juvenil y su objeción a la realización de una fiesta de Halloween. Lo cual demuestra que el acusado tenía influencia sobre la víctima, para exigirle rendición de cuentas y objetar actividades.-----

Quedando demostrado para este Miembro de Tribunal, que el acusado ejercía influencia sobre la víctima, atendiendo al cargo de Párroco que el mismo ejercía y la de Coordinadora de Pastoral Juvenil ALEXA TORRES.-----

Ahora bien, paso a analizar las implicancias de dichos hechos mencionados precedentemente y que fueron probados en juicio con el hecho punible de ACOSO SEXUAL Art. 133 del C.P.-----

Art. 133. ACOSO SEXUAL. 1° "El que con fines sexuales hostigara a otra persona abusando de su autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años".-----

El hecho punible de ACOSO SEXUAL se encuentra dentro del capítulo de HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL, en este capítulo del Código Penal, se encuentran hechos punibles que sancionan conductas con afectaciones concretas a la AUTONOMIA SEXUAL de la víctima y otras con una afectación no material.-----



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"**-----

Estas afectaciones concretas a la AUTONOMÍA SEXUAL de la víctima, se materializa por medio de ACTOS SEXUALES, que se halla definida en el Art. 128 Inc. 5 Num. 1 que refiere: ° "A los efectos de esta ley se entenderá como: 1. actos sexuales, aquellos destinados a excitar o satisfacer los impulsos de la libido, siempre que respecto a los bienes jurídicos protegidos, la autonomía sexual y el desarrollo sexual armónico de niños y adolescentes sean manifiestamente relevantes".-----

De la simple lectura del Art. 133 ACOSO SEXUAL, resulta evidente de que la misma corresponde a los hechos punibles con una afectación no material a la AUTONOMÍA SEXUAL de la víctima. Porque el hecho punible en cuestión se concretar al HOSTIGAR con fines sexuales solamente, por parte del autor que tiene poder o influencia sobre la víctima, NO REQUIERE que se concrete el ACTO SEXUAL, la agresión sexual.-----

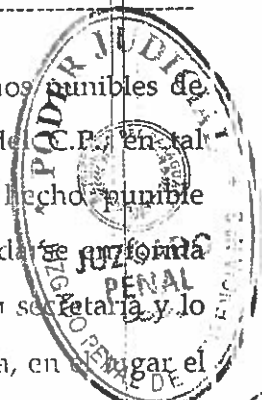
Se refieren a actos, que si bien tienen una finalidad sexual, son anteriores a la materialización de un ACTO SEXUAL, una agresión sexual concreta. Como por ejemplo: llamadas telefónica, mensajes y chat de contenido sexual; citación a la víctima en horario nocturno o lugar desolado, referirle frases de contenido sexual a la víctima, etc.-----

En tal sentido el PROF. DR. JORGE ENRIQUE BOGARIN GONZÁLEZ EN EL CODIGO PENAL COMENTADO en la pág. 177, refiere: "...la conducta típica del delito de acoso sexual consta de varios elementos que han de confluir necesariamente: a) una solicitud de favores sexuales; b) por parte de quien ocupa una posición de superioridad; c) anunciando causar un mal al sujeto pasivo, relacionado con sus legítimas expectativas en el ámbito que vincula a ambos...". Hace referencia a una solicitud de favores sexuales, a un pedido, no a la concreción de un acto sexual, a una agresión sexual concreta.-----

En ese tren de cosas es importante referir la vinculación de los hechos punibles de COACCIÓN SEXUAL (Art. 128 del C.P.) y ACOSO SEXUAL (Art. 133 del C.P.), en tal sentido los mismos son autónomos; el ACOSO SEXUAL puede ser un hecho punible antecedente al de COACCIÓN SEXUAL pero no necesariamente o pueden darse en forma conjunta. Ej.: El jefe envía mensajes de carácter sexual en forma reiterada a su secretaria y la invita en la oficina a las 20:00 horas. La misma asiste por miedo a ser despedida, en el momento el jefe utilizando la fuerza somete sexualmente a la misma llegando al coito. Evidentemente estamos ante dos hechos punibles: ACOSO SEXUAL Y COACCIÓN SEXUAL. Para el caso objeto de la presente sentencia: si existió HOSTIGAMIENTO SEXUAL por parte de SILVESTRE OLMEDO LEZCANO contra ALEXANDRA TORRES estaríamos ante un

Abog. Hugo Esquivia Villasanti
Juez Penal

Dña Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia



ACOSO SEXUAL, y el hecho concreto de manoseo del pecho de la víctima por parte del mismo en fecha 21 de setiembre del 2016 corresponde a COACCIÓN SEXUAL (art. 128 del C.P.), si cumple los otros elementos objetivos y subjetivos de su tipicidad.-----

Según la Doctrina nacional, como se referirá más adelante, en forma UNANIME refiere que el ACOSO SEXUAL consiste en avances sistemáticos y persistentes de una persona que ejerce poder o influencia, sobre una persona subordinada a ella. De lo que se INFIERE que son necesarios VARIOS ACTOS para que pueda ser considerado HOSTIGAMIENTO. Realizando un enfoque correcto del tema, éstos no son ACTOS SEXUALES (agresión sexual), sino ACTOS ANTERIORES a ella que tienen una finalidad sexual. No encontrándonos en la disyuntiva entonces de referir que un solo ACTO SEXUAL (agresión sexual) sea o no suficiente para que haya ACOSO SEXUAL, porque ello no tiene nada que ver, como erróneamente trataron algunos de acomodar a lo escrito por ellos. Dicho en forma más sencilla: manosear una vez el seno de una mujer sin su consentimiento no es ACOSO SEXUAL. Manosear una vez el seno de una mujer sin su consentimiento es COACCION SEXUAL sin cumple los demás elementos del tipo objetivo y subjetivo de dicho tipo penal.-----

Así mismo, es importante referir que el Derecho Penal protege BIENES JURIDICOS y en consecuencia sanciona las conductas que la agravian. Esta sanción, el Derecho Penal la impone en forma proporcional a la afectación del BIEN JURÍDICO, es decir a mayor afectación del BIEN JURÍDICO, mayor pena. Dicho razonamiento, se halla plasmado en los hechos punibles objeto de análisis: ACOSO SEXUAL (afectación potencial, establece una pena de hasta 2 años) y COACCIÓN SEXUAL (afectación concreta una pena de hasta 10 años). Es decir la AGRESIÓN SEXUAL que sufrió ALEXA, en fecha, lugar y modo referido precedentemente es un AGRAVIO A SU AUTONOMIA SEXUAL EN FORMA SUPERLATIVA, por parte del acusado y merece ser sancionada de acuerdo a la COACCIÓN SEXUAL y no a la de ACOSO SEXUAL, siempre que cumpla con los presupuesto de punibilidad.-----

Cabe referir que el acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO al momento de ser denunciado e imputado fue incurso su conducta dentro de lo previsto y penado por el Art. 128 Inc. 1° del C.P. COACCION SEXUAL, plasmado en el A.I. N° 139 de fecha 1 de marzo 20117, siendo decretado también su PRISIÓN PREVENTIVA, por ser dicho hecho punible CRIMEN. Posteriormente fue modificada la calificación por la de ACOSO SEXUAL Art. 133 Inc. del C.P. por A.I. N° 169 de fecha 9 de marzo de 2017, que es DELITO, lo cual posibilitó se le otorgue ARRESTO DOMICILIARIO. Es decir la calificación de COACCIÓN SEXUAL se tuvo en cuenta desde el principio del proceso, y fue modificada por la de ACOSO SEXUAL para poder otorgar el ARRESTO DOMICILIARIO.-----



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial
Departamento Central

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"-----

Por lo dicho precedentemente, atendiendo a la agresión sexual que sufriera la víctima en fecha, lugar y modo mencionado precedentemente por parte del acusado, resulta EVIDENTE para este Miembro de Tribunal, que según lo demostrado en Juicio la conducta del acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, no corresponde sea incurso dentro de lo previsto y penado por el Art. 133 del C.P. ACOSO SEXUAL. Debiendo analizar más adelante si se adecua al de COACCIÓN SEXUAL.-----

Seguidamente analizamos si durante el periodo de tiempo en que la víctima ALEXANDRA TORRES era Coordinadora de la Pastoral Juvenil, Diciembre del 2015 hasta la fecha de la agresión sexual por parte del acusado a la víctima (21-09-2016), el acusado HOSTIGÓ con fines sexuales a la misma abusando de la influencia que le daba sus funciones.-----

Siendo de importancia mencionar el significado que la DOCTRINA le confiere al término HOSTIGAR en el ACOSO SEXUAL (art. 133 del C.P.).-----

1) José Fernando Casañas Levy, Rodolfo Fabián Centurión Ortiz, Jorge Enrique Bogarín González, Violeta González Valdez, María de la Paz Martínez Irigoitia, en su obra: Código Penal de la República del Paraguay, refiere: "...Art. 133 - Acoso Sexual- Comentario, Pág. 177: Las conductas descritas en la norma en estudio, son ejecutadas de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado con el propósito de hostigar a la víctima en su lugar de trabajo, mediante una forma alternativa que cree la apariencia de autoexclusión.----

El acoso sexual es coercitivo, mediante hostigamiento reiterado. El sujeto activo condiciona una decisión suya en el ámbito laboral - la contratación, de determinación de las condiciones de trabajo o el despido- a la respuesta que el sujeto pasivo de en el ámbito sexual...".-----

2) Rodolfo Fabián Centurión Ortiz en su Obra: Código Penal Paraguayo Comentado, refiere: "...Art. 133 - Acoso Sexual - Exposición, Pág. 366, refiere: "... De ahí que al usar el término "hostigamiento", al parecer el legislador pretendió que, como presupuesto objetivo del tipo, el pedido o invitación de índole sexual sea realizado en forma reiterada o insistente a la víctima...".-----

Miguel Oscar López Cabral en su obra Código Penal Paraguayo, refiere: "... Art. Acoso Sexual - Esta normativa obedece a una reivindicación a favor de aquellas personas que, como consecuencia de los abusos cometidos sempiternamente en su perjuicio

Abog. Hugo Segovia Vilasanti
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Juez Penal

con motivo de esencialmente de relaciones de dependencia laborales, se ven sometidas a hostigamientos continuos por parte de aquellos que tienen autoridad o influencia sobre las víctimas (coartando su libertad personal)...".-----

4) José Casañas Levy, en su obra Código Penal de la República del Paraguay, refiere: "...Art 133 - Acoso Sexual. Las conductas descriptas en la norma de estudio, son ejecutadas de forma sistemáticas y recurrentes durante un tiempo prolongado con el propósito de hostigar a la víctima en su lugar de trabajo, mediante una fórmula alternativa que cree la apariencia de autoexclusión. El acoso sexual es coercitivo, mediante hostigamiento reiterado...".-----

5) Francisco Muñoz Conde, en su obra Derecho Penal Parte Especial, refiere: "...el término "acoso sexual", que da nombre a este capítulo, será el resultado de varios actos reiterados de hostigamiento, molestias, etc., acompañados de frases, alusiones o gestos de evidente contenido sexual...".-----

Así mismo según la Real Academia Española, HOSTIGAR es molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. El hostigamiento o acoso sexual se refiere a los avances sexuales de forma persistente, normalmente en el lugar de trabajo, donde las consecuencias de negarse son potencialmente muy perjudiciales para la víctima.-----

INSISTENTE: Reiterado, repetido.-----

PERSISTENTE: Mantenerse constante en algo, durar por largo tiempo.-----

De todo lo referido precedentemente el ACOSO SEXUAL consiste en avances sistemáticos y persistentes de una persona que ejerce poder o influencia, sobre una persona subordinada a ella.-----

-En tal sentido la víctima ALEXANDRA MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ refirió: "...después de lo que me ocurrió es como que yo empecé a unir cabos, anteriormente Silvestre venia acariciándome el pelo y la oreja y me dice; "*Iporaiterei ko mitakuña*" me decía cuando me veía...".-----

Al analizar dichos hechos: acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda, o decirle que es linda, intrínsecamente no son de carácter sexual. Estos actos fueron realizados en un periodo de tiempo de un año aproximadamente. Víctima y acusado tenía una relación personal en la que compartían varias actividades de la Iglesia, y por ende existía acercamiento corporal entre ellos.-----



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°
N°2639/2016"**-----

Sostener que dichos actos: acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda, o decirle que es linda, por sí solas, el acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO lo realizaba con fines sexuales de HOSTIGAR a la víctima, se estaría violando el PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA con respecto al acusado (art. 17 inc. 1° de la C.N.).-----

Si sostenemos que dichos actos: acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda, o decirle que es linda, realizados por el acusado a la víctima constituye un HOSTIGAMIENTO SEXUAL, por imperio del Art. 47 Inc. 2° de la Constitución Nacional, "IGUALDAD ANTE LA LEY", actos similares realizados por cualquier otra persona, también deberá ser considerada como HOSTIGAMIENTO SEXUAL.-----

Así mismo, la organización social de un país, la libertad de relacionarse entre sus habitantes, la forma en que debe darse este relacionamiento, están resguardadas por nuestra Carta Magna; de ahí la importancia de delimitar correctamente éstos tipos de relacionamientos desde el punto de vista penal.-----

Cabe referir que el verbo rector en el ACOSO SEXUAL es la palabra de HOSTIGAR, es la acción que debe realizar el autor. Pero esta acción del autor tiene una contracara, que la víctima se sienta HOSTIGADA. Es decir que la víctima debe sentirse amenazada, molestada por dichos actos para que exista HOSTIGAMIENTO. Ej.: el jefe que envía en forma sistemática y reiterada mensajes de carácter sexual a una empleada de su empresa, pero resulta que la misma cambia de número de celular y nunca recibió los mensajes. En este caso no podemos hablar de HOSTIGAMIENTO, por más que el autor envió dichos mensajes. La víctima tiene que sentir molestia, coerción, etc.-----

Lo fundamental para establecer si ALEXANDRA MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ con dichos actos: acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda, o decirle que es linda fue HOSTIGADA CON UNA FINALIDAD SEXUAL, no se debe tener en cuenta los hechos en sí mismo solamente, sino si ALEXANDRA se SINTIÓ molestada o amenazada por dichos actos. En ese sentido concluimos que ALEXANDRA no se sentía HOSTIGADA SEXUALMENTE antes de los hechos por el acusado, por los siguientes motivos:-----

ALEXANDRA le consideraba al acusado como el papá guazú de ellos (Pastoral Juvenil).---

En el momento de la agresión sexual (21-09-2016) ALEXANDRA no le temía al acusado, por eso entró con él en su despacho encerrándose ambos solos, con las puertas cerradas. Los

Abog. Ricardo E. Torres
Actuación Judicial

Abog. Hugo Segovia Villasanti
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

O. Lina...
Juez Penal

hechos de acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda, o decirle que es linda, le eran intrascendentes.-----

-Recién después de la agresión sexual (21-09-20116) ALEXANDRA unió cabos- dice- y se dio cuenta de las intenciones del acusado con dichos actos. Esto ilustra que no se sintió HOSTIGADA, porque dicho sentimiento o sensación debe ser actual. Es decir no se sintió hostigada anteriormente porque aún no se dio cuenta de sus intenciones.-----

-Asimismo refirió la víctima a la pregunta del Ministerio Público, de cómo se sentía con los acercamientos del padre dijo; "me sentía bastante incómoda, y por mi incomodidad ya no quería seguir ahí, yo no quería pensar mal de un sacerdote, yo pensaba que los sacerdotes eran santos para mí". Existe una contradicción. Por un lado dice que se sentía incómoda y por otra que no pensaba mal (de los actos) del acusado. Contradictorio también al concepto de "papá guazú" que le tenía del acusado. Contradictorio también a que se dio cuenta de las intenciones del acusado después recién al atar cabos. Es por ello que este Miembro de Tribunal no tiene en cuenta esta manifestación por ser contradictoria (Art. 175 del C.P.P. SANA CRITICA), y también teniendo en cuenta el art. 5 del C.P.P. (INDUBIO PRO REO).-----

Por todo lo referido precedentemente, los actos de tocar el pelo, tocar la oreja, la espalda, o decirle que es linda, este Miembro de Tribunal no considera como HOSTIGAMIENTO SEXUAL por los fundamentos mencionados. Y en consecuencia en relación a dichos actos tampoco se probó la existencia del hecho punible de ACOSO SEXUAL.-----

El art. 400 del C.P.P. refiere: "...En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas... Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad para que prepare su defensa".-----

Si bien dicha normativa otorga al Tribunal la facultad de dar una calificación distinta a la considerada durante el contradictorio, este Miembro del Tribunal consideró inocuo realizar dicha advertencia por considera que la conducta atribuida al acusado, no se adecua a ningún otro tipo penal, por los siguientes fundamentos: -----

Art. 128. COACCION SEXUAL Y VIOLACIÓN. 1º El que, mediante FUERZA o AMENAZA con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de has diez años...".-----



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

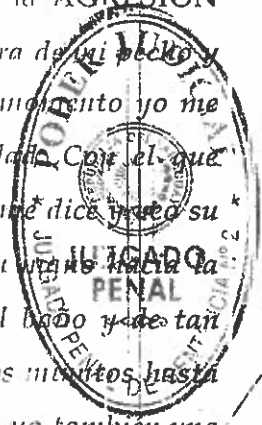
Circunscripción Judicial
Departamento Central

CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°
N°2639/2016"-----

Se halla probado por los fundamentos referidos precedentemente que "...el día 21 de setiembre el 2016 ...me encontraba (ALEXA) realizando una nota en la Secretaria Parroquial... en el momento en que redactaba la nota me trabé en una parte, con las palabras y solicité ayuda del sacerdote SILVESTRE OLMEDO, él se encontraba en su oficina, me dijo que pase a su oficina... él se levanta para cerrar la puerta, porque su puerta estaba abierta, yo camino hacia adelante y él se acerca a mí y pone su mano por mi espalda y mete su mano entre un abrigo que tenía y me agarra de mi pecho y aprieta mi pecho izquierdo, yo tenía un saquito fue ahí que él manosea mi pecho, en ese momento me quedé muy shockeada porque era nuestro papá guazú de la Iglesia, compartimos varios momentos, misas juveniles, no podía creer lo que me hizo..."-----

Evidentemente se halla probado que el acusado coaccionó a ALEXA a padecer en su persona acto sexual. Pero este tipo penal exige una MODALIDAD, la acción debe realizarse mediante FUERZA o AMENAZA con peligro presente para la vida o la integridad física de la víctima. La misma no se cumple ya que SILVESTRE OLMEDO no ejerció FUERZA NI AMENAZA con peligro presente para la vida o la integridad física de ALEXA, tomó de sorpresa a la víctima, quien quedó shockeada, porque no esperaba que el acusado la agrediera sexualmente, lo consideraba como el papá guazú de la Pastoral Juvenil.-----

Luego del hecho, ALEXANDRA (20 años de edad) quedó shockeada, helada. Solo reaccionó para ir al baño, no realizó una acción defensiva, no pidió auxilio a la secretaria que se encontraba en la pieza contigua, ni le contó lo sucedido, fue al baño, luego volvió a la secretaria parroquial a terminar su nota, inclusive volvió a interactuar con el acusado, lo cual evidencia que no hubo FUERZA o AMENAZA con peligro presente para la vida o la integridad física de la víctima por parte del acusado en el momento de la AGRESIÓN SEXUAL. Todo esto se desprende de la declaración de la misma: "... me agarra de mi pecho y aprieta mi pecho, yo tenía un saquito encima y manosea mi pecho, en ese momento yo me quede muy shockeada porque era nuestro papa guazú de la iglesia verdad. Con el que compartíamos varios momentos misas juveniles, actividades pastorales y él me dice que su mano así apuntando "anga upénte ja japota la nota" me dice y apunta su mano hacia la puerta para que yo salga de ahí. YO me voy directamente al sanitario, al baño y de tan asustada y de tan shockeada que estaba empecé a llorar y me quede ahí unos minutos hasta calmarme y hasta que se me pase o me tranquilice un poco más, ese día tenía yo también una reunión con los jóvenes y tenía que terminar si o si esa nota para poder entregar a los líderes las demás comunidades juveniles, yo estaba en el baño y escuche que le dice a la secretaria



Abog. Katiara E. Brice
Actuaria Judicial

Abog. Hugo Sepoya Villagani
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

Abog. Juan Carlos Comacho
Juez Penal

que se iba a la parroquia, yo me quede como 20 minutos en el baño, yo salgo de ahí y el ya estaba de vuelta y me dice "mba'e ejapopáma la nde nota? Y no todavía le voy a pedir ayuda a Andrea que era miembro de la pastoral juvenil y él me dice no ejukatu jajapo pero me hace sentar de tanto que me insistía yo le decía que no y me volví a sentar en el despacho de la secretaria en ese momento yo tenía mi pelo más largo, bastante largo, entonces yo trataba de tapar mi rostro para que la secretaria no se dé cuenta que yo había llorado, entonces para continuar la nota me senté frente a la computadora, después de eso y él me dictaba las cosas que tenía que poner en la nota y me dijo; "ejepú upégui", salí y me puse a un acostado, y se sienta y me dice que va arreglar algunas palabras, "ya oimbaitéma la ñande nota" y levanta ambas manos como para que yo le mire y me dice; "te enojaste pio" y le dije claro que sí, y me dice deja no más alí la nota Santiago va imprimir la nota, Santiago era uno de los secretarios...".-----

No es posible modificar al concepto de FUERZA para adecuarla al caso que nos ocupa, en primer término por el imperio del PRINCIPIO DE LEGALIDAD que rige nuestro proceso penal, y por otro lado por una cuestión dogmática, en el sentido de que el mismo alcance deberá darse en otros tipos penal que tiene establecido como modalidad a la FUERZA. Ni mucho menos quedó demostrada que dicha FUERZA creara un peligro presente para la vida o la integridad física de ALEXA.-----

Por todo lo referido precedentemente fue probado que en fecha, lugar y modo mencionado precedentemente ALEXANDRA TORRES fue agredida sexualmente por el acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, resultando imposible aplicar sanción alguna por vigencia del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y los fundamentos referidos precedentemente. Es parecer de éste Miembro de Tribunal que no fue probada la existencia de ACOSO SEXUAL por no ser probado el HOSTIGAMIENTO SEXUAL por parte del acusado y no fue probada la existencia de COACCION SEXUAL por no ser probada la modalidad de FUERZA o AMENAZA con peligro presente para la vida o la integridad física de la víctima, siendo por lo tanto la conducta del acusado ATÍPICA. En consecuencia tampoco fue probada la AUTORÍA del mismo. ES MI VOTO.-----

Dentro de todos los preceptos de la tipicidad objetiva correspondientes, ART. 133 en concordancia con el Art 29 inciso 1º todos del Código Penal, no pudiendo tener por acreditada la existencia del hecho punible de ACOSO SEXUAL.-

Así, no teniendo como acreditados los requisitos fundamentales para la tipicidad, en este caso, mal podría estudiarse sobre los verbos rectores del hecho punible en sí.-----



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Circunscripción Judicial
Departamento Central

**CAUSA: "M.P. C/ SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO SEXUAL" CAUSA N°:
N°2639/2016"-----**

Por tanto, al concluirse que la conducta del acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, no se subsume dentro de lo que dispone el ART. 133, en concordancia con el Art 29 inciso 1° todos del Código Penal, al no transponerse el primer nivel de los presupuestos de la punibilidad, cual es la tipicidad, resultaría ya inocuo el estudio de las demás cuestiones.-----

En relación a las costas procesales, y conforme lo establece el Art. 261 del C.P.P. *"...Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las totalmente o imponerlas en el orden causado..."*, el Tribunal Colegiado entiende que, habiendo intervenido la querrela adhesiva como coadyuvante en la investigación hecha por el Ministerio Público, y conforme lo establece el articulado precedentemente expuesto, siendo la regla; se impone a la parte vencida, habiéndose emitido por mayoría un fallo adverso a la petición de la querrela adhesiva, en razón a la absolución del acusado, corresponde a ésta asumir ante ello, las costas del juicio.-----

POR TANTO, el Tribunal Colegiado de Sentencias, por mayoría, en nombre de la República del Paraguay;-----

RESUELVE:

1- **DECLARAR** la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia Penal integrado por los magistrados: *Dra. LETIZIA DE GASPERI CAMACHO* en calidad de Presidenta, y los *Dres. DINA MARCHUK Y HUGO SEGOVIA* en calidad de miembros titulares respectivamente, para entender y resolver en la presente causa, así como sobre la procedencia de la acción penal.-----

2- **DECLARAR**, no probado en juicio la existencia del hecho punible de **ACOSO SEXUAL** acusado por la Agente Fiscal interviniente.-----

3- **DECLARAR** no probado en juicio la participación del acusado **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO**, en calidad de autor material, en el hecho punible de **ACOSO SEXUAL**.-----

ABSOLVER de Reproche y Pena a **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO**, sin apodo, de nacionalidad paraguaya, soltero, de 60 años de edad, con C.I. N° 87.993, de profesión sacerdote, nacido en la ciudad de Santa Elena en la fecha 26 de

Abog. Hugo Segovia Villasantti
Juez Penal

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia

O. Letizia Gasperi Camacho
Juz. Penal



Abog. Katiana E. Brites
Actuaria Judicial